





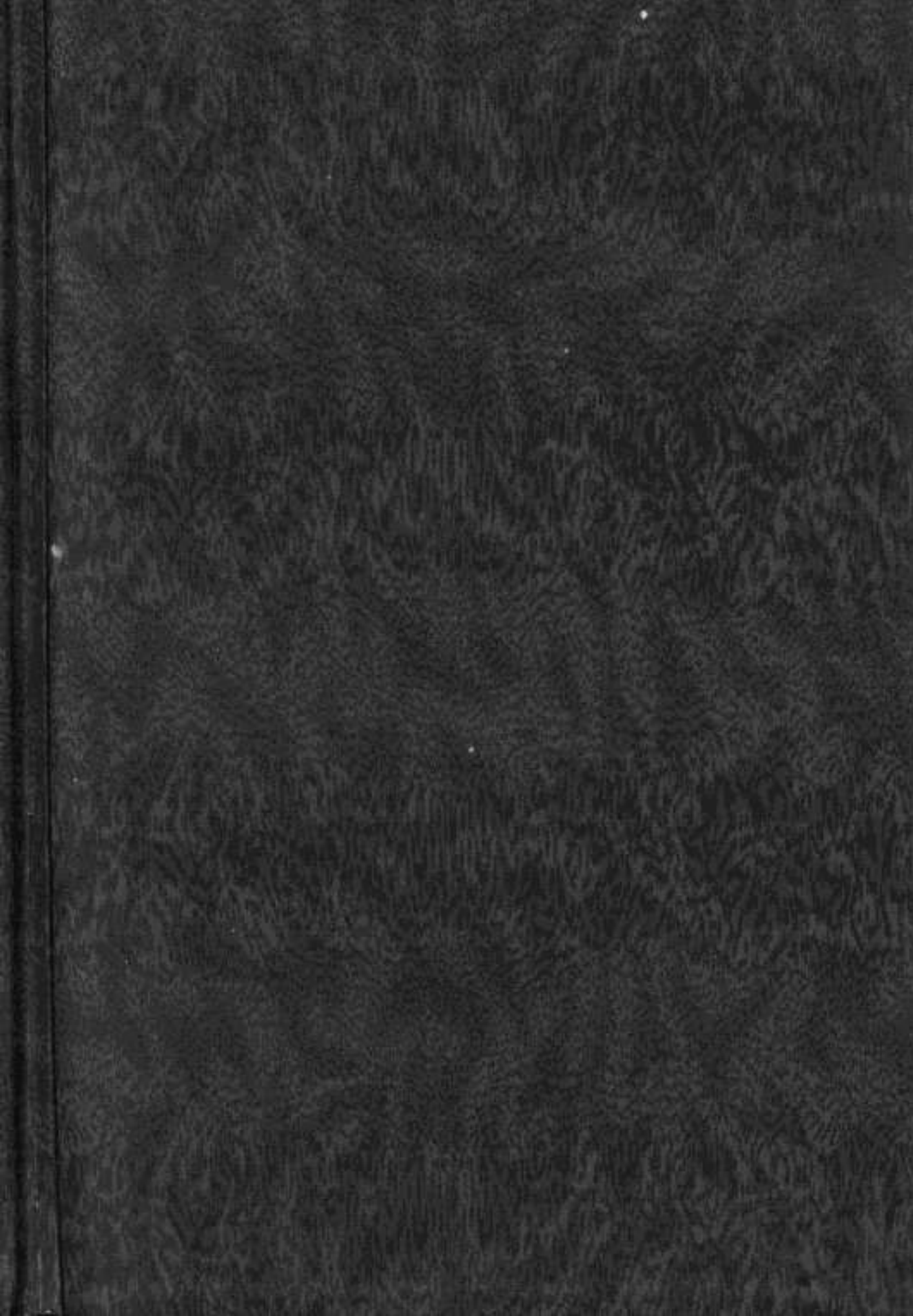
FRD

ANZA

MONTE

ALIA





Handwritten notes on a piece of paper, possibly a list or a set of instructions, written in a cursive or shorthand style. The text is oriented vertically and appears to be a list of items or steps, though the characters are difficult to decipher due to the cursive and the image quality. Some characters resemble numbers (1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10) and letters (A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z). The paper is aged and shows signs of wear, including small dark spots and fibers.

M-7318
R-

A.T.A.
882

921



RECLAMAMENTO

PARA LOS

CELADORES-INSPECTORES

DE MONTES

DE LA M. N. Y M. L. PROVINCIA DE ALAVA, QUE
SOMETIDO AL EXÁMEN DE LA JUNTA GENERAL DE LA MISMA,
PRÉVIO INFORME DE UNA COMISION DE SU SENO, LO APROBÓ
EN LA SEGUNDA SESION ORDINARIA DEL SIETE
DE MAYO ÚLTIMO.



VITORIA:
IMPRESA DE LA VIUDA DE MANTELI E HIJOS.
1845.



REGLAMENTO

PARA

LOS CELADORES-INSPECTORES

DE MONTES.

ARTICULO 1.º

SE divide la provincia en diez y ocho distritos ó demarcaciones territoriales, comprensivas, á saber.

El 1.º de las jurisdicciones de los ayuntamientos de Vitoria, Elorriaga, Ali y Arrazua.

El 2.º de las de los de Badayoz, Mendoza, Iruña, Ariñez, los Huetos, y Nanclares de la Oca.

El 3.º de las de los de Aramayona, Villareal, Ubarrundia y Cigoitia.

El 4.º de las de los de Barrundia, Gamboa, Guevara, Gauna, Elburgo, Alegría é Iruraiz.

El 5.º de las de los de Salvatierra, San Millan, Aspárrena y Zalduendo.

El 6.º de las de los de Araya, Laminoria, Apellaniz, Corres, Arlucea, Savando, Quintana, Contrasta, Alda y San Vicente Arana.

El 7.º de las de los de Laguardia, Páganos, Puebla de la Barca, Leza, Navaridas y Elvillar.

El 8.º de las de los de Elciego, Baños de Ebro, Villabuena y Samaniego.

El 9.º de las de los de Yécora, Lanciego, Cripán, Viñaspre, Moreda, Oyon, Labraza y Barriobusto.

El 10.º de las de los de Labastida, Salinillas, Ocio y Berganzo.

El 11.º de las de los de Peñacerrada, Lagran, Pipaon y Marquinez. (4)

El 12.º de las de los de Campezo, Antoñana, San Roman de Campezo, Orbiso, Oteo y Bernedo.

El 13.º de las de los de Armiñon, Salcedo, Ribera baja, Berantevilla y Zambrana.

El 14.º de las de los de Añana, Bergüenda, Ribera alta, Subijana y Lacoymonte.

El 15.º de las de los de Baldegovia, Villanañe y Balderejo.

El 16.º de las de los de Cuartango, Urcabustaiz, Zuya y Arrastaria.

El 17.º de las de los de Amurrio, Lezama, Ayala, Oquendo y Llódio.

El 18.º de la villa de Arceniega y pueblos de

su jurisdiccion llamada de la hermandad del Ordunte.

ARTICULO 2.º

Se nombrarán por el Diputado general los Celadores-inspectores de montes que considere á propósito para cada uno de los diez y ocho distritos que quedan designados en el precedente artículo, por término cuando menos de cuatro años.

ARTICULO 3.º

Será de cargo de los Celadores-inspectores de montes practicar las convenientes visitas de los de sus respectivos distritos y de los semilleros, con el objeto de cerciorarse tanto del estado de unos y otros, quanto de las plantaciones, limpias ó siembras que se hayan ejecutado por los vecindarios, en cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento general de provincia, fecha 27 de Febrero de 1794, que fué reimpresso posteriormente en 8 de Mayo de 1816, y circulares espedidas el 4 de Enero de 1840, 2 y 11 de igual mes del corriente año, cuando menos dos veces en cada uno de los sucesivos, sin perjuicio de las estraordinarias visitas que el caso y circunstancias particulares reclamasen como necesarias.

ARTICULO 4.º

Para que dichos Celadores-inspectores puedan desempeñar su comision con el celo y esactitud que es de

esperar en obsequio de tan interesante ramo, se les remitirán por la Diputación las relaciones que están obligados á enviar á la misma los ayuntamientos en todo el mes de Abril de cada año, segun lo preceptuado en la medida primera de la referida circular de 11 de Enero último, ó copias conformes de dichos documentos.

ARTÍCULO 5.º

Se faculta á los Celadores-inspectores para que en las faltas ó abusos que notaren, puedan imponer las penas pecuniarias proporcionadas, no escediendo de cincuenta reales, ni bajando de diez, compatibles á la gravedad de la contravencion; siendo de su cargo el dar conocimiento por medio del oportuno oficio á la Diputación, de la cantidad y pueblo á quien se haya castigado, cuyo alcalde pedáneo ó regidor estará obligado á ingresarla dentro el término de los primeros ocho dias en la Secretaría de la misma, bajo del correspondiente recibo que se le proveerá en ella; sin perjuicio de que pueda hacerla efectiva aquel, del vecino particular que haya incurrido en la falta.

ARTÍCULO 6.º

Quedan autorizados asibien competentemente para que puedan obligar á los pueblos á que establezcan respectivamente sus semilleros, conservándolos cerrados debidamente; que pongan estacas á los plantíos que hayan hecho, siempre que contemplan serles precisos tales

resguardos, así como á extraer de ellos los pies de árboles necesarios, y á que vuelvan á ocupar el terreno con aquellos que juzguen mas á propósito á su situación y calidad.

ARTICULO 7.º

Será tambien del particular cuidado de los Celadores-inspectores, designar los puntos en que deberán ejecutarse las plantaciones de árboles, número y clase de cada uno, en todos aquellos pueblos, cuyos terrenos sean susceptibles de esta operación, atendido el estado de sus respectivos montes; así como en los otros las limpias de chirpias proporcionadas en las temporadas adecuadas, advirtiendo á los vecindarios por medio de sus alcaldes pedáneos ó regidores, que si al practicarse el oportuno reconocimiento, no hubiesen cumplido puntualmente con lo mandado, incurrirán en una doble multa de la que por primera vez se marca en el artículo 5.º, sin perjuicio de obligárseles á que en el inmediato año realicen la plantacion ó limpia que hubiesen dejado de hacer en el anterior.

ARTICULO 8.º

Tomarán conocimiento esacto de las porciones de montes que consideren deban ser acotadas para la reproducción del jaro ó chirpia que en ellos se crie, y en justa proporcion del número de vecinos de cada pueblo, y del ganado que tengan y sea susceptible de sostenerse en

sus pastos, cuya estension procurarán averiguar, proponiendo seguidamente á la Diputacion el tiempo en que hayan de permanecer cerrados dichos terrenos para evitar la entrada en ellos de toda clase de ganado.

ARTICULO 9.º

Los Celadores-inspectores de montes, tan luego como se les demarque el distrito de que han de encargarse, procederán sin levantar mano á practicar bajo su responsabilidad, un escrupuloso y detenido reconocimiento de cuantas cortas de árboles se hayan ejecutado por el pie durante el presente año, en virtud de autorizacion de la Diputacion, sin perjuicio de hacerlo estensivo al anterior caso de contemplarlo conveniente, con el objeto de averiguar si se han escedido en ellas, denunciando en tal caso circunstanciadamente á la misma, todos los abusos que notaren, para la aplicacion de las penas á que sus perpetradores se hubiesen hecho acreedores, asi como si se han cumplido esactamente las obligaciones impuestas en subsanamiento de dichas cortas para conseguir el fomento y repoblacion de los montes.

ARTICULO 10.º

Pondrán dichos Celadores-inspectores de montes en conocimiento de la Diputacion, qué tierras ó ejidos públicos contemplan á propósito para prados artificiales, á fin de poder hacer en ellos con seguridad algunos ensa-

vos, con el objeto de dar el posible ensanche y complemento á la agricultura, como el único y esclusivo ramo de la provincia, cuyos habitantes deben estar íntimamente convencidos de que solo con una asidua esperiencia y continuada por cierto tiempo, podrán obtener en obsequio de sus grangerías las mayores ventajas de que todavía es susceptible el terreno.

ARTICULO 11.º

Verificadas que sean por los Celadores-inspectores las visitas de los montes y semilleros de sus respectivos distritos, formarán y remitirán á la Diputación á los veinte dias de terminadas aquellas, un estado general del resultado de las mismas, con las observaciones que estimen convenientes, y devolucion de cuantos antecedentes les fueren enviados para el mejor acierto en el desempeño de su encargo, á fin de que con vista de todo puedan dictarse las medidas oportunas para obtener las ventajas posibles á que se aspira.

ARTICULO 12.º

Será asimismo atribucion de los Celadores-inspectores de montes, reconocer los caminos vecinales y de travesía, ordenar á los pueblos la reposicion de los malos pasos que haya en cada uno de los de sus respectivos territorios, con piedra ó cascajo, segun lo exija la necesidad y reclame la situacion del terreno é importancia del tránsito; igualmente que su desagüe, el de las ha-

10

redades y pastos, la abertura y limpia de los rios, zanjias y acequias, con el objeto de evitar los incalculables daños y perjuicios que podrán irrogarse de no hacerse estos trabajos en las estaciones á propósito, dando cuenta sin pérdida de tiempo á la Diputacion de cualquiera contravencion ó apatía que llegaren á observar, para el correspondiente remedio.

ARTICULO 13.º

Cuidarán dichos Celadores-inspectores de qué los alcaldes pedáneos de los pueblos de su respectivo distrito les presenten en buen estado tanto las órdenes y circulares relativas al fomento del arbolado, quanto las autorizaciones para roturaciones de terrenos, y demas que digan relacion á tan interesante ramo y el de la agricultura y ganadería, quedando facultados los mismos para imponer á los que no las conserven, la multa desde diez á veinte reales vellon, segun la menor ó mayor falta, aplicada por mitad al cesante y al que esté ejerciendo á la sazón dicho cargo, siendo de la responsabilidad de ambos el ingreso en la Secretaría de la Diputacion en la manera que se espresa en el artículo 5.º

ARTICULO 14.º

Llevarán los citados Celadores-inspectores una razon clara y circunstanciada del importe de las multas que lleguen á imponer por cualquiera de las contravenciones, excesos ó abusos que notaren acerca de los diferen-

tes ramos que se confían á su celo y cuidado, para hacer la conveniente comprobacion, y averiguar si se han verificado esacta y puntualmente las entregas de las mismas cantidades en la Secretaría de la Diputacion, la cual dispondrá sobre su ulterior destino.

ARTICULO 15.º

Si despues de practicadas las visitas prevenidas en los artículos 3.º y 12.º, tuviese el Celador-inspector de montes queja, aviso, ó denuncia confidencial de que en alguno de los pueblos de su distrito se hayan quebrantado en el todo ó parte los acuerdos de la Junta general de provincia y órdenes circuladas por la Diputacion relativas al fomento del arbolado y demas ramos que en virtud de este Reglamento se ponen á su cuidado, pasará sin la menor demora á su reconocimiento, y averiguacion del esceso ó falta cometida, é impondrá las penas y multas que segun la gravedad respectiva contemple arregladas, cuidando de dar parte al Diputado general en el preciso término de quinto dia, para los conducentes efectos.

ARTICULO 16.º

Los sugetos en quienes recaigan los nombramientos de Celadores-inspectores de montes, tan luego como acepten sus cargos, estarán obligados no solo á ejecutar las visitas de su respectivo distrito en las épocas que les designe el Señor Diputado general; sino tambien á eva-

cuar los informes y comisiones que su Señoría les cometa con la actividad, celo, discrecion é imparcialidad que es de esperar, para el mejor acierto en las resoluciones que haya necesidad de dictar.

ARTICULO 17.º

Solo en caso de estimarse conveniente por el Caballero Diputado general, podrán proceder juntos dos Celadores-inspectores, de los que se hallen mas próximos, á cualquiera reconocimiento ó encargo que se contemple de algun interés, y evacuacion del oportuno informe para la debida ilustracion del asunto; pues en los demas que ocurrán lo harán separadamente cada uno en su respectivo distrito.

ARTICULO 18.º

Podrán los Celadores-inspectores de montes echar mano de uno de los individuos del cuerpo de miñones de la provincia que exista mas inmediato, ya para remitir oficios á la Diputacion, alcaldes ó procuradores provinciales de hermandad, como para que los acompañen de dia ó de noche en algun punto que no ofrezca seguridad; pero á calidad de que cubierto que sea cualquiera de dichos servicios, haya de restituirse aquel inmediatamente al puesto que ocupaba, á desempeñar el que le esté encomendado por su gefe.

ARTÍCULO 19.º

Todos los Celadores-inspectores de montes harán, tanto las visitas ordinarias y extraordinarias, como los reconocimientos que se les encarguen, con la imparcialidad y exactitud que es de esperar de su buen celo, sin exigir ni recibir de los pueblos ó particulares retribucion alguna de cualquiera especie y naturaleza que sea, puesto que los desembolsos, ocupaciones y trabajos que les ocurran han de ser compensados de los fondos comunes de la provincia.

ARTÍCULO 20.º

En consecuencia de lo que se previene en el precedente artículo, los Celadores-inspectores de montes disfrutarán el haber de 20 reales diarios por cada uno de los que llegaren á emplear tanto en las visitas ordinarias que anualmente han de ejecutar de los montes, semilleros y demas de su respectivo distrito, como en las extraordinarias que en casos y circunstancias particulares les fueren encargadas hacer por la Diputacion general; á cuyo fin remitirán á la misma para el 15 de Enero de cada año, relacion jurada comprensiva de los dias que en todo el anterior se hubiesen ocupado, para que con vista de ellas acuerde la espedicion contra la Tesorería de los competentes libramientos.

ARTICULO 21.º

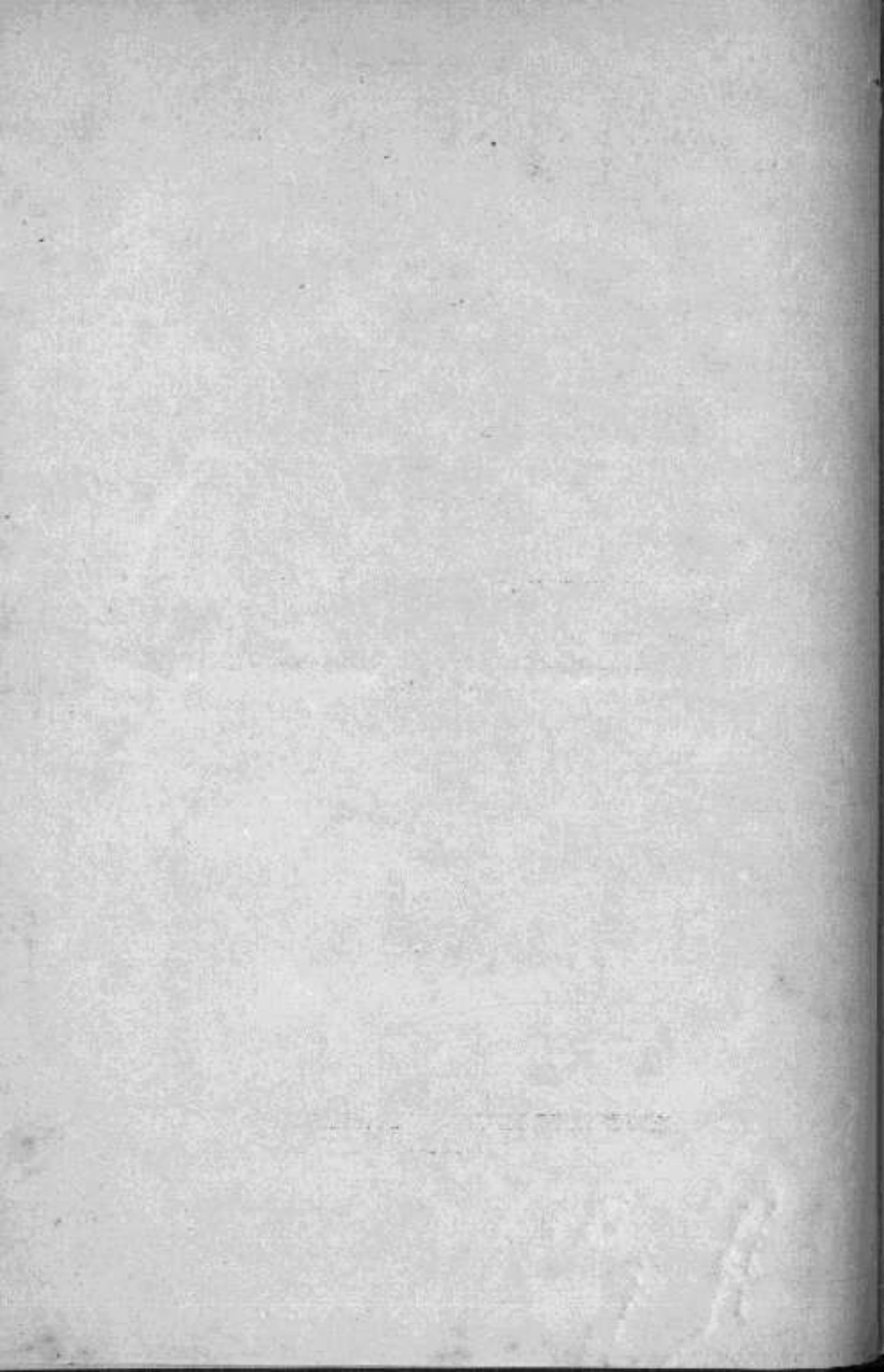
Finalmente es de esperar que los sujetos en quienes recaigan los nombramientos de Celadores-inspectores de montes de la provincia, aceptarán gustosos este honorífico cargo, y se apresurarán á desempeñarlo con asiduo celo, justificación é imparcialidad, y hacerse acreedores por tan distinguida conducta al aprecio y estimacion de la provincia, sin que en tiempo alguno pueda dudarse de que su recto proceder dé ocasion á que el Caballero Diputado general se vea en la sensible pero imprescindible necesidad de exigirles la conveniente responsabilidad.

Vitoria 13 de Junio de 1845.

El Diputado general

Francisco Urquijo de

Irabien.



M. 7330
R -

~~ATA~~
ATA
887

LEYES
REGLAMENTOS Y CIRCULARES
SOBRE
MONTES, PLANTIOS
Y
CAMINOS VECINALES
DE NAVARRA.



PAMPLONA:

Imprenta de Francisco Erasmun y Rada.

1851.

REVUE

DE LA SOCIÉTÉ DE LAISSEZ-FAIRE

1888

REVUE DE LA SOCIÉTÉ DE LAISSEZ-FAIRE

DE LA SOCIÉTÉ DE LAISSEZ-FAIRE

DE LA SOCIÉTÉ DE LAISSEZ-FAIRE



REVUE DE LA SOCIÉTÉ DE LAISSEZ-FAIRE

REVUE DE LA SOCIÉTÉ DE LAISSEZ-FAIRE

1888

MONTES.

LEY 26 DE LAS CÓRTESES DE NAVARRA

DE LOS AÑOS DE 1828 Y 29.

ARTÍCULO 1. Desde la publicación de esta ley quedan derogadas todas las anteriores sobre la conservación y propagación de árboles y viveros, y la ley 1. lib. 5. tit. 14 (1) de la Novis. recop. y regirán las reglas contenidas en los siguientes artículos.

ART. 2. La dirección general gubernativa y económica, de los terrenos que se demarquen para arbolado y vivero, corresponderá esclusivamente al Reino reunido en córtés ó su Diputación; y para la particular de cada uno de los pueblos se eregirán juntas de cinco individuos, á saber, en los que se gobiernan por ayuntamiento, de su alcalde y primer regidor, y tres vecinos de inteligencia y celo por el bien público; y en los valles

(1) Es la que habla sobre los parajes en que se permite hacer taño y prohíbe su extracción de Navarra.

y cendeas, de su alcalde ó diputado y de cuatro vecinos de las espresadas circunstancias.

ART. 3. Los individuos para estas juntas, no designados por sus oficios públicos en el anterior artículo, serán nombrados por el Reino ó su Diputación, por los medios que estimen mas útiles para el acierto; y los nombrados en esta forma continuarán en el desempeño de los encargos que se recomiendan á dichas juntas, hasta que por justas causas á juicio del Reino, ó su Diputación, sean exonerados; y si la exoneracion de estos individuos dimanare de quejas contra la persona, quéde su decision á juicio del regente del Consejo (1).

ART. 4. Para los casos en que la eleccion ó sorteo para alcalde, primer regidor ó diputado, recayese en alguno de los individuos estables, habrá en todas las juntas un suplente, nombrado así mismo por el Reino ó su Diputación, el que reemplazará en la junta al individuo estable, interim ejerza alguno de los insinuados.

ART. 5. Las juntas estarán subordinadas á los tres Estados ó su Diputación en la parte gubernativa y económica de su instituto, con independencia de los ayuntamientos, menos en la parte que se advertirá.

ART. 6. Instaladas las juntas procederán con la posible brevedad con los respectivos ayuntamientos, ó por dos vocales de cada corporacion,

(1) Estando refundidas las atribuciones del Consejo por la ley de fueros en la Diputación provincial, se entiende que la misma Diputación deberá conocer de las que se atribuyen al regente de aquel.

al reconocimiento de los montes, sotos, viveros, valdios y demas terrenos comunes, en la privativa jurisdiccion del pueblo, notando el estado en que se hallan, su estension aproximativa, calidad de terrenos y de las plantas que mas hayan prosperado en ellos, y las medidas que con mayor economía podrán adoptarse para repoblarlos de árboles con prontitud.

ART. 7. En el término de ocho dias, siguientes al reconocimiento, se reunirán el ayuntamiento y junta para resolver qué terrenos puedan demarcarse para montes de árboles y viveros, sin sujecion á la anterior demarcacion, que quedará sin efecto en la parte que no conforme con la nueva: para cuya determinacion se tendrá presente el estado actual de los montes, su mejor disposicion para poderlos poblar de árboles con mas economía y prontitud, la calidad de terrenos mas á propósito para arbolado, la estension de valdios del territorio, y los pastos que á proporcion del vecindario se necesiten para su ganado.

ART. 8. Resultando conformidad en la anterior resolucion, se estenderá el auto de demarcacion, con espresion de su estension aproximativa, en el libro que debe haber para insertar las resoluciones y cuentas de montes; cuyo libro pondrá el ayuntamiento á disposicion de la junta; y se colocarán, en los terrenos demarcados, mojones divisorios, ú otro distintivo que los señale y distinga de los no demarcados.

ART. 9. No habiendo conformidad entre el ayuntamiento y la junta, que tendrán á cada voto, dirimirá la discordia el Reino ó su Diputacion,

oyendo instructivamente las razones de ambas corporaciones.

ART. 10. Además del auto de demarcación acordarán el ayuntamiento y junta, por esta única vez, las labores mas precisas que convenga ejecutar para la mas pronta y económica reposición de los árboles en los sitios demarcados; y para atender á los gastos de estas primeras labores, que la necesidad reclama, se autoriza á los ayuntamientos y buenas villas (1) para poder librar de sus propios y espedientes en el discurso del primer año, á orden y disposición de sus respectivas juntas de montes, hasta la cantidad de doscientos duros, y de cien á los demas pueblos; y si el estado de los fondos públicos permitiese librar mayores sumas, que las respectivamente designadas, se solicitará permiso del rejente del Consejo formándose al efecto juicio instructivo (2).

ART. 11. Para las sucesivas labores de formación de viveros, plantaciones, limpia de árboles, y demas que ocurra para mayor fomento del arbolado, se contribuirá anualmente con la cuota correspondiente á real y medio fuerte por cada fuego del vecindario, pagándola de los propios ó arbitrios que pudiesen suministrarla, ó en su defecto de espedientes, que deberán establecer para ese

(1) Buenas villas eran aquellas que tenían asiento en las Cortes de Navarra. Sin embargo la Diputación ha acordado que se comprendan en la misma clase, para el caso de la facultad de gastar en arbolados, todos los pueblos que lleguen á doscientos vecinos. Acta de 4 de Febrero de 1851.

(2) Ya queda dicho que las atribuciones del Consejo y su rejente son hoy de la Diputación.

preciso objeto con aprobacion del Consejo (*hoy la Diputacion*), previo juicio instructivo; y en los pueblos de corto vecindario quedará á discrecion de la Diputacion el fijar el modo y circunstancias para la exaccion de la cuota correspondiente, ó de la ejecucion de labores.

ART. 12. En el término de quince dias, siguientes á la demarcacion, remitirán las juntas á la Diputacion copia auténtica del auto de resolucion sobre la misma demarcacion de terrenos, con informe de su estado, calidad y situacion, si se hallan ó nó poblados de árboles, y de qué especie, y de las primeras medidas acordadas con arreglo al articulo 11, para su mas pronta reposicion.

ART. 13. En los valles y cendeas nombrarán las juntas, en cada uno de sus pueblos, á uno ó á dos de sus vecinos mas aplicados y celosos del bien público para dirijir estas labores, y para cejar la conservacion de los montes y terrenos demarcados de los respectivos pueblos.

ART. 14. Estos celadores darán parte á su respectiva junta del cumplimiento de la labor que ésta ordenare, de los daños que notase haber hecho en los sitios demarcados, y de cuanto les parezca útil para la mayor prosperidad del arbolado de sus pueblos.

ART. 15. En el libro particular, para los autos de resolucion sobre montes, abrirán las juntas de los valles y cendeas registros separados para cada uno de los pueblos de su inspeccion, sin confundir las providencias y noticias de uno con las del otro.

ART. 16. Las juntas deberán insertar , en el libro particular de acuerdos , las disposiciones de ésta ley , los reglamentos y providencias gubernativas que espidiese la Diputacion , todos los autos y determinaciones de las mismas juntas , y en folios separados anotarán año por año las cuentas del gasto de construccion , manutencion , y cultivo de viveros , las plantas de cada especie que hubiese en los mismos , el número de las trasplantadas , sus especies , y terrenos donde se colocasen , y las que hubiesen prendido , el importe de las penas aplicadas al fomento del arbolado , con señalamiento de persona , prendamiento y condenacion , y las cuentas generales del año ; y el secretario de la junta al final de la copia de las mismas , que ha de remitirse á la Diputacion , dará testimonio de haberse cumplido con las disposiciones de este artículo.

ART. 17. Las juntas ó en su nombre dos de sus vocales , nombrados por las mismas , visitarán dos veces en el año en los meses de abril ó mayo , setiembre ú octubre , los montes y plantios demarcados en sus respectivos pueblos : notarán en estas visitas el estado de progresion ó decaimiento de los montes , plantios , y viveros , podas , cortes y demas ; qué causas han podido influir para éste , y las labores que convenga ejecutar para su mayor prosperidad , con espresion de las mas precisas ; é informadas las juntas del resultado de la visita determinarán las providencias que su prudencia é ilustracion les sujiera , estendiéndose el correspondiente auto en el libro destinado al efecto.

ART. 18. En los meses inmediatos á los seña-

lados para las visitas darán parte á la Diputacion de haberlas ejecutado , informando al mismo tiempo sobre el estado progresivo de los montes , arbolados , y viveros , con las demas nociones que sucesivamente fuesen adquiriendo para poder mejorar la empresa.

ART. 19. Sin perjuicio de las sesiones extraordinarias , que deberán tener las juntas cuando las circunstancias lo exijan , las tendrán ordinarias en uno de los dias de los quince primeros de cada uno de los meses , en la que se tratará de todas las ocurrencias desde el anterior , y de cuanto convenga adoptar en beneficio de la empresa ; haciéndose el correspondiente auto , aunque nada hubiese ocurrido ni resuelto , en el libro de montes , en el que se anotarán los prendamientos , sus condenas , é importe de daños.

ART. 20. Uno de los individuos de la junta , nombrado por la misma , será depositario de todas las cantidades que le consignasen para el proyecto ; y no podrá satisfacer suma alguna sin libranza ó visto bueno de la junta. Y al fin de cada año dará cuentas generales á la misma , con documentos justificativos de las partidas de cargo y data ; las cuales insertará en el libro de resoluciones sobre montes el secretario de ayuntamiento , que lo será tambien de la junta sin estipendio alguno , lo mismo que el depositario.

ART. 21. En el preciso término de un mes , que correrá desde la dacion de cuentas , remitirán las juntas su copia con el correspondiente oficio y los documentos justificativos de sus partidas á la Diputacion para su aprobacion , y para conoci-

miento de los caudales que se invierten en beneficio de esta empresa, y lo que en ella ha podido adelantarse; y sin perjuicio de pasar copia de las cuentas á la Diputación, para los fines espresados, las juntas las darán al ayuntamiento y éste las pasará al Consejo (*hoy la Diputación*) con las de propios para su aprobación, bajo las bases establecidas en la ley respectiva al gobierno de los pueblos (1).

ART. 22. Para propagar con mayor rapidez la plantación de árboles, interesando á los particulares en ese beneficio, se permite á los vecinos plantar un número determinado de árboles en terreno comun, no demarcado, á juicio del ayuntamiento, que señalará el terreno para estas plantaciones, sin prohibición de pasturar en él los ganados; y fijará á cada vecino el número de árboles que pueda plantar en el que se señale, de los que podrá aprovecharse como de propiedad suya.

ART. 23. A las juntas de montes se autoriza para que de acuerdo con la Diputación puedan permitir á los vecinos, como particulares, la plantación de árboles en terrenos demarcados, pareciéndole conveniente para la empresa.

ART. 24. Los frutos que produjeran los árboles plantados por particulares, en la forma prevenida en el artículo anterior, si son bellota, corresponderá al comun, sin que ningun particular, incluso el dueño del árbol, pueda sacudirlo con vara, ni en otra forma, sino que precisamente ha

(1) Es la que trata de la administración de los propios y rentas de los pueblos.

de caer el fruto por sí solo para poderse aprovechar de él ; pero si fuere de cualquiera otra clase, pertenecerá esclusivamente al propietario del árbol.

ART. 25. Para estimular á los vecinos á estas plantaciones , economizándoles los gastos, se les dará gratuitamente las plantas que pidan , pagando únicamente el coste de su estraccion de las almacigas ó de los sotos de montes demasiado espesos de renuevos ; y esta estraccion quedará al cuidado del perito encargado de la direccion de labores de viveros , con obligacion de dar cuenta á la junta del número de plantas estraídas y el vecino que las pidiese ; y éste deberá dar parte en la misma, de haber plantado el mismo número que se le entregó y sitio en que lo verifique ; y de lo contrario , pagará á los fondos de la empresa dos reales fuertes por cada pie que dejare de plantar.

ART. 26. Si los ayuntamientos necesitaren de algun ramaje ó de árboles , de los terrenos demarcados, para composicion de caminos, puentes, corrales ú otros edificios públicos, los exigirán de las juntas por oficio , con espresion de las causas y fines á que los han de destinar ; y las juntas ordenarán , al perito director de las labores de plantios, que asista y dirija el corte de los que se hubiesen pedido, abonándole el ayuntamiento el jornal.

ART. 27. Eexceptuando los casos prevenidos en el artículo anterior no podrá procederse á corte de árboles en los montes demarcados hasta que crezcan á la altura y proceridad que tienen por su naturaleza, y se obtenga la facultad de la Diputacion con el informe de la junta.

ART. 28. Obtenido el permiso, y antes de cor-

tarlos, se hará una regulacion equitativa de los que, con arreglo á la facultad concedida, hayan de cortarse, si han de servir para edificios de particulares del mismo pueblo ó industria fabril de alguno de sus vecinos; pero si fuesen para otro forastero, ó edificios de distinto pueblo, se procederá á rigurosa tasacion por peritos; y en uno y otro caso se satisfará su importe al depositario de la empresa.

ART. 29. En cuanto á la leña, que necesiten los dueños de herrerías para carbon, se observarán las concordias, transacciones, usos, costumbres, sentencias y privilegios que hayan regido, y que deberán quedar sin alteracion en todas sus partes, interviniendo las juntas en su conocimiento y permiso.

ART. 30. Se prohíbe toda clase de roturas en los montes y valdios del comun, sin que preceda permiso del Consejo (*hoy la Diputacion*), previos informes del ayuntamiento y junta en los que se espresarán el estado, número y circunstancias del vecindario, el de las tierras de labor y su calidad, y las ventajas que puedan resultar de las roturaciones, para poder combinar el fomento de la agricultura con el del arbolado, procediéndose en estos negocios instructivamente.

ART. 31. Se prohíbe igualmente la introduccion de toda especie de ganado en los sitios destinados para viveros ó almacigas, bajo la pena de diez reales fuertes por cabeza; como asi mismo en en los demas demarcados para arbolado, en que por conformidad del ayuntamiento y junta se vede el goce de pastos por el tiempo que su prudencia les dicte y convenga, para que radiquen las plan-

tas con mayor seguridad, y puedan medrar los renuevos de árboles; y en caso de discordia, en esta parte, la dirimirá instructivamente el regente del Consejo (1).

ART. 32. Se prohíbe absolutamente la introduccion de irascos y cabras en todo terreno demarcado para arbolados, y en la distancia de doscientos pasos de sus inmediaciones, aun cuando todos estos sitios estuviesen poblados de árboles mayores ó se hallasen descubiertos y rasos, y el ganado custodiado por pastor; y por cada vez que se verifique su introduccion se exigirá al dueño de las cabras, desde una hasta diez, ocho reales fuertes (2).

ART. 33. Así mismo, por lo muy nocivo que es este ganado al arbolado, los ayuntamientos y juntas de montes fijarán el número de cabras é irascos que á lo sumo puede haber en cada uno de los pueblos, minorándolo cuanto fuese posible y conciliable con las circunstancias del vecindario y pastos de que puedan disfrutar, sin perjudicar á la propagacion de los árboles que podrian criarse con los renuevos que brotan las raíces, apartando de ellos las cabras, y que les señalen sitios libres y descubiertos en donde no haya ningun género de plantios ni árboles menores, para poder gozar de sus pastos, unidas en un rebaño á la custodia de pastor; y escediendo del número anotado, ó

(1) Se repite que estas atribuciones corresponden hoy á la Diputacion.

(2) En cuanto á las penas, y procedimientos de los juicios, se atenderán los alcaldes á lo que dispone el código penal.

siendo prendadas pasturando fuera de los sitios señalados, ó sin pastor, incurrirán sus dueños en la misma pena insinuada en el artículo anterior.

Art. 34. Cuando en los terrenos demarcados para arbolado pueda alzarse la prohibicion, acordada por el ayuntamiento y junta, de introducir á pasturar en ellos los ganados, no siendo cabrio, se estenderá en lo posible la demarcacion de terrenos en la forma prescrita en el art. 7, de que se otorgará el correspondiente auto en el libro de montes, y se dará parte á la Diputacion.

Art. 35. Asi mismo se autoriza á los ayuntamientos y juntas para que, aun en los sitios comunes no demarcados, puedan prohibir, si las circunstancias no permiten, el corte de leña y estraccion de raices de encinos, robles, chopos y demás árboles que por casualidad producen renuevos, de que pueden formarse árboles.

Art. 36. Las respectivas juntas nombrarán uno ó mas peritos para el cuidado y modo de dirigir las siembras, plantaciones, podas y limpieas; y los ayuntamientos, á propuesta de aquellas, al guarda ó guardas que se necesiten para la custodia de los terrenos demarcados para arbolado y viveros, satisfaciéndole de sus propios y rentas el salario en que se convinieren.

Art. 37. Para la imposicion de las penas acordadas en esta ley, bastará que las denuncias sean de vista, sin necesidad de prendamiento real; y no solo los guardas de montes estarán obligados á denunciar á cuantos hallaren ó vieren cometer el daño, sino tambien todos los demas costieros, dándose crédito á su denuncia sin otra prueba; y

lo mismo podrá denunciar cualquiera vecino ó habitante del pueblo con un testigo, previo juramento de ambos.

ART. 38. Los costieros ó guardas de montes, y los demas de campos, darán cuenta á las juntas respectivas, por medio de su presidente, de toda denuncia que hagan ante las justicias á quienes compete su primer conocimiento, por prendamientos hechos en los terrenos demarcados; y los escribanos actuarios la darán igualmente de las condenas, tanto para cobrar la multa aplicada á la empresa, cuanto para la estimacion y resarcimiento del daño, tener noticias de los escesos, y adoptar las convenientes medidas para precaverlos.

ART. 39. Los guardas de montes demarcados estarán obligados á dar parte semanal á las juntas, ó celadores nombrados por las del valle respectivo, y éstos á aquellas, de todo daño que advirtiesen haberse cometido durante la semana en los correspondientes á su especial custodia, aunque no prendasen al ejecutor; y si fuese el causado de alguna consideracion oficiará la junta á la justicia, á quien compete el conocimiento judicial, exortándola á que reciba informacion sumaria para la averiguacion del cómplice.

ART. 40. Los guardas asalariados de montes serán responsables al resarcimiento de los daños causados en los viveros y montes demarcados, y los de campos de los que se causaren en los no demarcados; y si dejasen de denunciar por fraude, tolerancia ó cohecho se procederá criminalmente contra su persona y bienes.

ART. 41. Si en algun caso no se hallase reo,

del daño , causado en terreno comun demarcado, el primero que en el discurso de treinta dias, desde que se advirtió, sea aprehendido, talando, cortando, quemando, ó introduciendo ganados en los sitios prohibidos, será responsable á satisfacer los antecedentes, causados en dicho término, no dando autor cierto de ellos , sin perjuicio de los que él mismo ejecute.

ART. 42. Los que hurtaren , ó cortaren por el pié , cualquiera planta destinada para árbol, sea en monte , plantio ó vivero demarcados, ó las descabezasen sin dejarles horca y pendon , incurrirán en la pena de 100 libras y resarcimiento de daños ; y no pagando se les destinará por un año á obras públicas ó presidio (1) ; y los que ejecuten cortes de leña acuadrillados , ó con armas ofensivas , serán procesados criminalmente , y castigados con arreglo á las leyes.

ART. 43. Los que de los mismos terrenos estrajeren raices , ó cortaren leña inferior y no comprendida en el artículo anterior , siendo de arbus-tos útiles para arbolado , incurrirán en la pena de 50 libras, ó en su defecto en la de medio año á obras públicas ó presidio; y en la de 20 libras si de dichos terrenos estrajesen coscoja ó fusta inútil para plantas de buenos árboles.

ART. 44. En las mismas penas, referidas en los dos anteriores artículos , incurrirán los que cau-

(1) Ya queda dicho que en cuanto á las penas , y forma de proceder , debe observarse lo dispuesto en el código penal. Téngase entendido lo mismo respecto á este artículo , y siguientes , que tratan de las penas.

saren daños , de la naturaleza espresada en los mismos , en los arbustos plantados en los paseos , alamedas , y caminos reales ó de travesía , para adorno y comodidad de los vecinos y viandantes , en los plantíos que á virtud del artículo 22 se permitiese hacer á los vecinos en los sitios que se les señale , y en los comunes no demarcados , en que se prohibiese á los vecinos el corte y estraccion de leña , siendo de la clase comprendida en la prohibicion.

ART. 45. Se prohíbe dar fuego , con pretesto alguno , á los campos ni otros parages , y si en algunos terrenos fuese preciso limpiar con fuego los sitios descubiertos , y separados de los árboles ó jarales , se obtendrá permiso del regimiento del pueblo , ejecutándose la labor á presencia de uno de los regidores y con los operarios suficientes para contener su voracidad. Y si faltando estos requisitos se experimentase algun daño , se impondrá á los incendiarios dolosos la pena que prescribe el derecho , procediéndose criminalmente contra los mismos , y á los que no lo fueren , por justa que fuere la causa para encender fuego en el campo , y que por no haber tomado las debidas precauciones para evitar su estension resultase daño á los árboles , viveros ó jarales , la de 50 libras por la primera vez , 200 libras por la segunda , y tres años de presidio por la tercera , pagando ademas los daños.

ART. 46. Los sitios comunes , incendiados sin las formalidades establecidas en el anterior artículo , no podrán roturarse ni pasturar en ellos los ganados , y quedarán destinados precisamente para plantacion de árboles.

ART. 47. No solo los vecinos de los pueblos, en cuyo territorio se advirtiese el incendio de alguna parte del monte, deberán concurrir con uno ó dos de sus regidores á estinguirlo y facilitar la aprehension del agresor ó agresores, sino tambien los del pueblo mas inmediato al peligro; y las justicias procederán al competente castigo de las personas, que siendo requeridas y pudiendo asistir á apagar el incendio, no lo hiciesen.

ART. 48. Se prohíbe la estraccion de taño, en los montes demarcados y no demarcados, de todo género de árbol y arbusto; y tan solo se permitirá de los que se cortaren lícitamente para fuego, fabricas ú otro cualesquiera objeto, ó de los que se encontraren caidos en los mismos.

ART. 49. Todo el que quisiere vender taño, estraido en la forma prevenida en el artículo anterior, deberá hacerse con un certificado del alcalde ó regidor del pueblo á que pertenezca el terreno donde lo hubiere hecho; en el que se especificará la cantidad que lleva para vender, y lo presentará, antes de otorgar la venta, á la justicia de la poblacion donde lo vendiere, y con nota firmada por ésta de haberse presentado, y no en otra forma, podrán los curtidores, ó cualquiera otra persona, proceder á su compra, con obligacion de presentar el comprador dicho certificado á la misma justicia del pueblo donde se verificare la venta.

ART. 50. El que hiciere taño en otra forma que la expresada en el art. 48, tanto en terreno demarcado como no demarcado, incurrirá por primera vez en la pena de 100 libras, y en su de-

fecto un año á obras públicas ó presidio, doble por la segunda, y tres por la tercera; y ademas perderá en todos casos la caballeria donde lo llevare si se le aprenchiere con ella.

ART. 51. El que comprare taño, sin el requisito prevenido en el art. 49, incurrirá la primera vez en la pena de 200 libras y pérdida de todo el taño que se le aprenchiere, doble por la segunda, y por la tercera en cuatro años á obras públicas ó presidio redimibles con mil libras; y ademas en la pérdida de todo el taño que se le encontrare.

ART. 52. Se prohíbe absolutamente la estraccion de taño para fuera del reino, y los extractores incurrirán por primera vez en la pena de 200 libras, y en su defecto en dos años á obras públicas ó presidio: en 300 libras ó tres años por la segunda; y por la tercera en seis años á las armas; y no siendo aptos, en cuatro á presidio, con la pérdida ademas, en todos casos, del taño y caballerias.

ART. 53. Las justicias de los pueblos del tránsito vijilarán el cumplimiento de esta ley, y aprenchenderán á cualquiera conductor de taño que no lleve la certificacion que debe autorizar su conduccion, y le impondrán las penas espresadas con la aplicacion de las pecuniarias que quedan prevenidas.

ART. 54. El que con solo el objeto de hacer daño rompiere, cortare ó en cualquiera otra forma destruyere árbol ó árboles, ya sean del comun, ya de particular en cualquiera género de terreno, incurrirá en la pena de seis años á las armas; y no siendo apto, en cuatro á presidio, cuya pena se estenderá hasta diez años á presidio, siempre

que á juicio del tribunal se cause una tala.

ART. 55. Las justicias ordinarias conocerán en todo lo judicial y contencioso en primera instancia, y sus sentencias serán ejecutivas, no pasando de 50 libras, aunque no se asesoren; pero si exceden de esta cantidad, será ejecutiva tan solo dándola con dictámen de asesor, con las apelaciones á la Corte y Consejo, en el efecto devolutivo (1); y todas las multas, que con arreglo á esta ley se impusiesen á los delincuentes, se aplicarán por cuartas iguales partes, al juez, gastos de receta del pueblo, denunciante, y á los fondos de la empresa.

ART. 56. De las sentencias de la Corte, confirmando las del inferior, no se admitirá suplicacion al consejo (2).

ART. 57. Los padres de familia serán responsables al reintegro de los daños y penas pecuniarias, en que con arreglo á esta ley hubiesen incurrido y fuesen condenados los respectivos hijos, viviendo en su compañía.

ART. 58. Los denunciados por los guardas jurados de montes, de dominio particular para su custodia, incurrirán en las mismas penas señaladas en esta ley para los que fuesen en los montes vecinales; debiendo además satisfacer los daños que causen; y los padres serán responsables al

(1) Estos tribunales se entiende ser hoy los juzgados y la Audiencia. cada uno en su caso.

(2) En esta parte seguirá el orden establecido ó que se estableciere en los reglamentos generales de administracion de justicia.

reíntegro de éstos y multa pecuniaria que se impusiere á sus hijos que vivan bajo su patria potestad.

ART. 59. En las mismas penas incurrirán los que causaren daños, en cualquiera otro arbolado de propiedad particular.

ART. 60. La Diputacion podrá hacer visitar los montes, y terrenos demarcados por los pueblos, cuando lo tenga por oportuno, comisionando al efecto personas de su confianza é inteligencia, para que en vista de aquellos, del libro de acuerdos y cuentas, y de los informes que les parezca tomar, lo verifiquen á la Diputacion, de cuanto hubieren observado en la vista digno de remedio, y lo demas que estimen conveniente para los importantes fines á que se dirijen estas providencias, y castigar al culpado ú omiso.

ART. 61. A estos visitadores, se les abonará veinte reales fuertes diarios para su gasto, satisfechos la mitad de los propios ó arbitrios de los pueblos, y la otra mitad de los fondos del vinculo del Reino.

ART. 62. La Diputacion deberá formar reglamentos, tanto generales como particulares, para el gobierno y direccion de los montes, y viveros, prescribiendo á las justicias las reglas que deban guiarlas en las plantaciones, limpiezas, podas, siembras y demas; pudiendo alterarlos segun lo contemple mas útil, por las noticias que las juntas, ú otras personas instruidas, le suministren; y sus resoluciones, en esa parte, serán obedecidas y cumplidas como ley.

ART. 63. Siempre que de real órden hubiesen de cortarse árboles para la construccion de baj-

les, ú otros objetos del real servicio, se comunicará la comision á la Diputacion, para que nombre una persona que, en concurso del comisionado ó asentista, hagan el registro de montes y la demarcacion de árboles que se necesiten, acordando el modo de cortarlos, sin que se perjudique á los inmediatos, y procurando la mayor igualdad y proporcion, para que unos pueblos ó terrenos no queden desolados, y otros intactos.

ART. 64. Hecho el señalamiento, ó si fuese posible antes de ejecutarlo, se citará al pueblo ó dueño de los árboles, ó á la junta de montes, si radicasen en terrenos demarcados, para que se enteren de los marcados, y por sí, ó tercera persona, traten previamente del precio con el comisionado de la real hacienda y, no conviniéndose entre sí, nombren peritos, y no conformando estos lo hagan de un tercero para dirimir la discordia, y no incluyéndose en la tasacion los brazos y ramaje quedarán á beneficio del dueño.

ART. 65. Los dueños de los árboles tendrán facultad de venderlos por piezas ó codos cúbicos de la medida de Burgos, ó en el modo que estimaren conveniente, sin que se les pueda precisar á enagenarlos en otra forma que la que los mismos elijieren.

ART. 66. No podrán cortarse mas árboles de los ajustados, aun con pretesto de necesitarlos para lanzas y demas aprestos del acarreto, sin consentimiento del respectivo dueño, y pagando su justo valor y el de los daños que se causaren.

ART. 67. La persona nombrada por la Diputacion para el registro y señalamiento de árboles,

dará cuenta á la misma del resultado de la comision , espresando el número de los demarcados, y los dueños á quienes pertenezcan.

Art. 68. El contesto de esta ley , no comprende los terrenos ó montes donde haya facerías, ó goce promiscuo , entre dos ó mas pueblos ó vecinos particulares , sino que hayan de continuar como hasta aquí las convenciones , concordias y demas pactos que tengan entre si.

CIRCULAR

Sobre la formacion de juntas de montes y extraccion de taño.

Habiendo observado la Diputacion el lamentable descuido con que en muchos pueblos de la provincia se mira la ley 26 de las córtes de Navarra de los años 1828 y 29, que trata sobre la conservacion y propagacion de los árboles y viveros, á cuya consecuencia han quedado ya debastados muchos montes y desaparecido una riqueza de que tantos bienes debian reportar los pueblos, si conociendo sus propios intereses dedicasen los ayuntamientos y juntas el celo patriótico que era de esperar, ha meditado largamente y se ocupa de escogitar los medios mas conducentes para evitar tamaños males, prescribiendo nuevas reglas que contribuyan poderosamente al exacto cumplimiento de las benéficas intenciones que las córtes de Navarra se propusieron. Y entre tanto que esta interesante operacion se lleva á cabo, ha acordado lo siguiente.

1. Que en el preciso término de un mes, todos los ayuntamientos de los pueblos, donde no existen formadas las juntas de montes, lo verifiquen dando cuenta á la Diputacion de su cumplimiento y proponiéndola al mismo tiempo los individuos y suplentes que con arreglo á los artículos 2 y 4 de la referida ley, inserta en el manual de ayuntamientos de esta provincia, deben serlo en union con el alcalde y primer regidor de cada pueblo, procurando que la proposicion recaiga sobre los vecinos mas celosos de los intereses públicos, todo bajo la multa de 200 reales que se exigirá irremisiblemente á los ayuntamientos morosos como particulares.

2. Los alcaldes procederán con el mayor rigor en persecucion de los que, ocupados en la estraccion de taño de los arbolados, lo vendiesen en los pueblos sin la certificacion del alcalde ó regidor del pueblo donde procediere el taño y los demas requisitos que disponen los artículos 49, 50, 51 y 53 de la referida ley, así como contra los curtidores y demas personas que lo comprasen, reteniendo desde luego el taño que se aprehendiere y procediendo en lo demas á imponerles las penas correspondientes, segun las disposiciones del código penal.

3. Los celadores y peones camineros quedan autorizados y encargados por la Diputacion para exigir de los conductores de taño las certificaciones de que habla el artículo anterior, deteniendo las cargas en caso contrario y presentando á sus conductores ante las justicias mas inmediatas para que procedan contra ellos á lo que corresponda.

Pamplona 1.º de Agosto de 1850.--De acuerdo de S. E.--*José Yanguas y Miranda*, secretario.

CIRCULAR

Sobre libertad de contribuciones de los nuevos plantíos.

Constante la Diputacion en sus deseos, acerca del fomento de los montes y arbolados en el territorio de la provincia, y con el objeto de dar impulso á las plantaciones y prosperidad de un ramo tan interesante, ha acordado que las tierras que se destinan desde hoy esclusivamente á plantíos y viveros de árboles de construccion, en cualesquiera pueblos y terrenos, no se incluyan en los catastros ni se les exija contribucion alguna de ninguna clase por tiempo de quince años, siempre que no se dediquen á pastos ú otros aprovechamientos, en cuyo caso se les cargará lo correspondiente á estas clases de produccion, pero escluyendo la del arbolado. Pamplona 9 de setiembre de 1850.--De acuerdo de S. E., *José Yanguas y Miranda*, Secretario,

REGLAMENTO

De la Diputacion provincial, sobre montes, acordado en 30 de Enero de 1851.

Para procurar el mas exacto cumplimiento de la ley 26 de arbolados y montes de las córtes de Navarra de los años 1828 y 29, y usando de las

atribuciones que la misma ley confiere á la Diputación provincial en su art. 62, acuerda que los directores de caminos vecinales, en cada distrito judicial, sean los visitadores que cuiden de la observancia de la referida ley, haciendo las visitas correspondientes segun las órdenes que les dieren la Diputación y los Señores diputados respectivos de los mismos distritos.

Las juntas de montes y ayuntamientos recibirán de los diputados, ó por conducto de los visitadores, las órdenes oportunas para el fomento del arbolado y evitar que se verifiquen cortes sin que precedan las circunstancias correspondientes.

Cada pueblo pagará al visitador 32 reales vn. diarios, siempre que se ocupe con órden espresa del diputado provincial en las diligencias indispensables para arribar al interesante objeto que la Diputación se propone, y que esta ocupacion sea ocasionada por alguna falta que dichos ayuntamientos ó juntas hubieren cometido: en los demas casos de visitas generales ó parciales que los Señores diputados acordaren se pagarán los sueldos de los visitadores por cuenta de los fondos provinciales.

Los ayuntamientos y juntas se arreglarán en cuanto á las penas impuestas por la ley de arbolados á lo que el código penal dispone, asi como en la parte de procedimientos.

Los Señores diputados darán cuenta á la Diputación de los casos graves que ocurran para las resoluciones convenientes.

Los ayuntamientos estarán obligados á plantar anualmente en los caminos, y demas sitios á propósito, el número de árboles que designe el visitador

atendida la población, y circunstancias de cada vecindario á juicio del diputado.

Se concede el término de tres meses á los ayuntamientos y juntas de montes para cumplir con las formalidades que la ley dispone acerca de los libros que deben tener segun los artículos 15 y 16 de la referida ley, bajo el concepto de que pasado dicho término sin haberlo verificado se les exigirá la responsabilidad correspondiente. Pamplona 30 de Enero de 1851.—De acuerdo de S. E. —José Yanguas y Miranda, secretario.

REGLAMENTO

Sobre caminos vecinales acordado por la Diputación provincial en 30 de Enero de 1851.

ARTÍCULO 1. Son caminos vecinales los que no siendo provinciales ponen en comunicacion un pueblo con otro: la Diputacion clasificará la importancia respectiva de los caminos vecinales, atendido el interes que de ellos reporten los pueblos: los caminos locales ó rurales que conducen á los términos de la respectiva localidad no son objeto de este reglamento.

ART. 2. Los caminos vecinales deben ser contruidos, y conservados respectivamente, por los pueblos en cuya jurisdiccion tocaren, valiéndose para ello de los propios y arbitrios existentes ó que aprobare la Diputacion, y en su defecto de repartimientos segun la riqueza territorial, industrial y comercial: la anchura de estos caminos será la que

las diferentes circunstancias de las localidades, su tráfico y la necesidad de que se generalice el uso de los carros por toda la provincia, requieran, debiendo ser el máximum 16 pies de firme y 4 de banqueta á cada lado con las cunetas correspondientes donde sean necesarias. Cuando hubiere necesidad de ocupar terrenos de propiedad particular serán tasados por péritos que nombre el ayuntamiento del pueblo, en cuya jurisdiccion radiquen, y por el dueño de la heredad, pagando su importe el mismo pueblo. Si el propietario no conformase se intentará el juicio de expropiacion con arreglo á las leyes.

ART. 3. Cuando los caminos tocaren en montes ó terrenos comunes de varios pueblos, todos ellos estarán obligados á la construccion y reparacion de aquellos, contribuyendo cada pueblo en proporcion relativa á su vecindario segun el censo vigente.

ART. 4. La inspeccion de los caminos vecinales en cada partido coresponde al diputado del mismo, procurando su mejor y mas económica conservacion; y pudiendo disponer por sí la ejecucion de las obras de urgente necesidad cuyo coste no pase de 1000 rs. vn. El mismo diputado propondrá á la Diputacion la construccion de los nuevos caminos vecinales que crea convenientes.

ART. 5. En cada partido judicial habrá un director de caminos vecinales nombrado por la Diputacion para trazarlos, detallar las obras necesarias y celar su ejecucion, bajo la dependencia inmediata del diputado del mismo partido.

ART. 6. Todos los pueblos de la provincia

contribuirán anualmente con 4 rs. vn. por luego, pagaderos por trimestres al depositario de la Diputación, á fin de formar un fondo de reserva peculiar de cada partido que se aplicará á aquellos caminos que se consideren de mas urgente necesidad, llevándose cuenta separada de dichos fondos en la depositaria de la Diputación.

ART. 7. La contribucion referida se pagará de los fondos municipales, y en su defecto por repartimiento catastral en cada pueblo.

ART. 8. Los trabajos que anualmente se ordenen á los pueblos no excederá de tres turnos de concejil, calculados á cuatro reales vellon por cada vecino, esto es, 1200 reales por cada cien vecinos.

ART. 9. Los referidos trabajos se designarán anualmente por el director respectivo á cada pueblo, y se aprobarán por el diputado provincial del partido.

ART. 10. Si á los tres meses de haber mandado hacer una labor no se hubiere ejecutado en su tercera parte, se llevará á cabo por el director, y las listas semanales de los operarios serán pagadas del fondo de reserva con el visto bueno del diputado provincial respectivo. Concluidos los trabajos deberá reintegrar el pueblo, á cuyo cargo sean, su total importe á la depositaria de la Diputación, pagándose las dietas del director á razon de 32 rs. vn. por el tiempo que ocupare y ademas los gastos que se originen para realizar la cobranza.

ART. 11. Las dietas ordinarias de cada director se pagarán á razon de 32 reales del fondo de

reserva con el visto bueno del diputado provincial respectivo; pero los directores no podrán ocuparse sino los dias que el diputado les designe, segun los casos que ocurran.

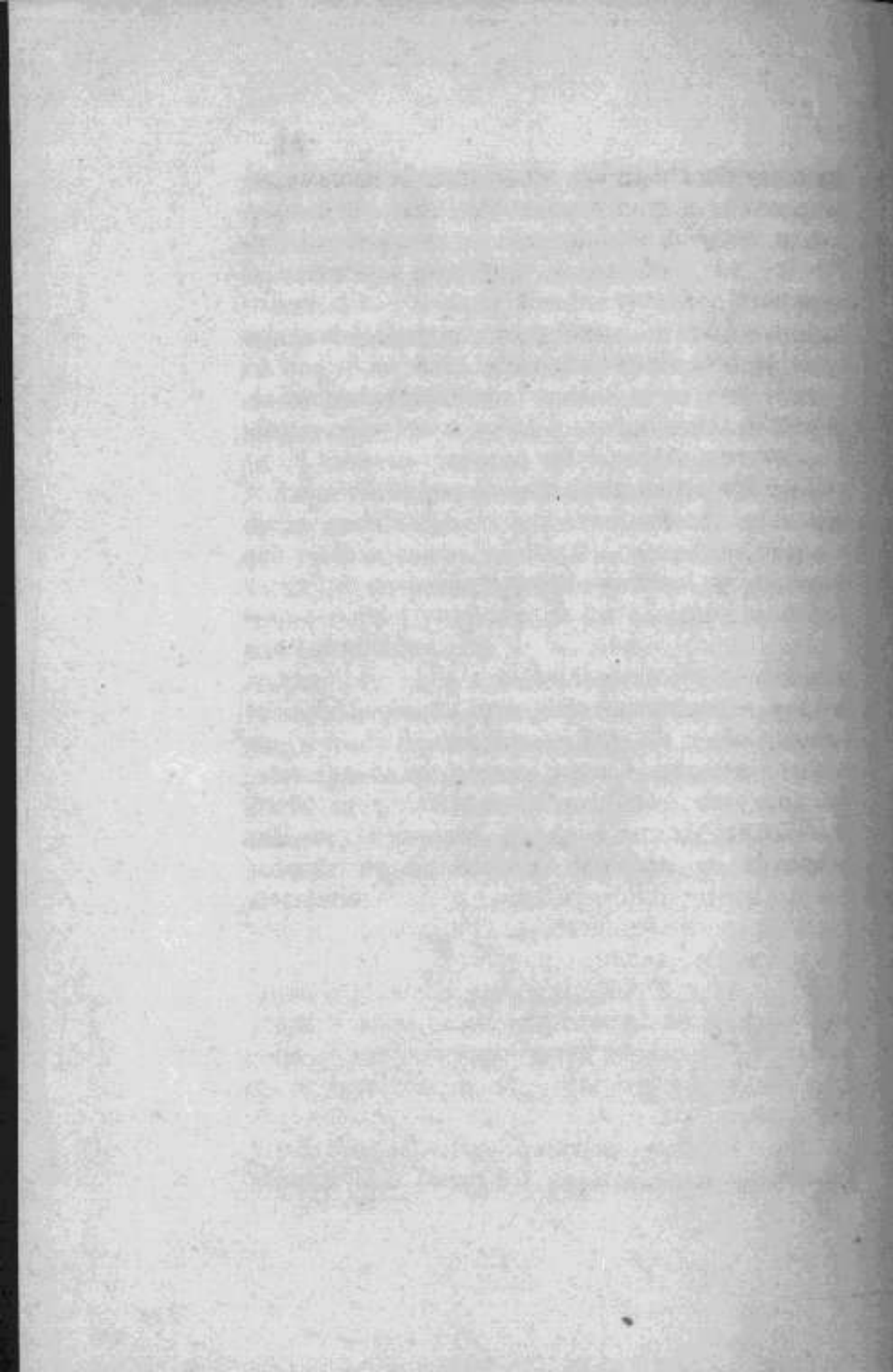
ART. 12. Los pueblos que necesiten de la presencia del director, para llevar á cabo los trabajos que se les haya ordenado, harán la debida reclamacion al diputado, quien, si lo cree conveniente, accederá á sus deseos. Las dietas de aquel, en tal caso, se pagarán del fondo de reserva.

ART. 13. Los directores de caminos vecinales darán cuenta directa á la Diputacion de los fondos que reciban con aplicacion á las obras que se acordaren, y un parte detallado mensual al diputado respectivo del resultado de los adelantos que hagan los pueblos.

ART. 14. Los actuales inspectores de caminos vecinales seguirán ejerciendo sus encargos con el nuevo titulo de directores y bajo las reglas establecidas en este reglamento, que comenzará á regir desde su publicacion, quedando derogado el anterior. Pamplona 30 de Enero de 1851.--De acuerdo de S. E.--*José Yanguas y Miranda*, secretario.

The following is a list of the names of the persons
 who have been appointed to the various
 positions in the office of the
 Secretary of the State, for the
 term ending on the 31st day of
 December, 1885.

The following is a list of the names of the persons
 who have been appointed to the various
 positions in the office of the
 Secretary of the State, for the
 term ending on the 31st day of
 December, 1885.



M-7334
R-

~~949~~
A.T.A
882

REGLAMENTO

DEL CUERPO

DE GUARDAS DE MONTES

Y CAMPOS

DE LA M. N. Y M. L. PROVINCIA
DE ALAVA.



VITORIA
IMPRESA DE LOS HIJOS DE MANTELI
1863

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

REPORT OF THE

COMMISSION ON THE

REVISION OF THE



OF THE

PHYSICS DEPARTMENT

1951

Esta Diputacion, usando de la autorizacion que le concedió la Junta general en acuerdo de 7 de mayo de 1862, aprueba el siguiente

REGLAMENTO

DEL

CUERPO DE GUARDAS DE MONTES Y CAMPOS

DE LA M. N. Y M. L.

PROVINCIA DE ALAVA.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion de los guardas de monte y campo.

ARTICULO 1.º La vigilancia y cuidado de todos los montes, pastos y campos es el objeto principal de la institucion del Cuerpo de guardas de montes y campos de la M. N. y M. L. provincia de Alava.

2.º Para la mejor organizacion del servicio se

divide la Provincia en cinco distritos que tomarán las denominaciones de Vitoria, Salvatierra, Ayala, Laguardia y Añana, y cada distrito en las secciones que se crean convenientes.

3.º En cada distrito habrá un capataz que tendrá bajo sus inmediatas órdenes tantos guardas como sean las secciones en que se halle aquel dividido: unos y otros quedarán á las de los Ayudantes de miñones, reconociendo por gefe al Comandante de este Cuerpo.

4.º Los capataces no tienen residencia permanente, pero se les designará un punto al cual puedan dirigirse las órdenes de la Diputación ó de sus gefes y los partes de sus subordinados. Gozarán, en todos los pueblos del distrito, el alojamiento correspondiente á su clase.

5.º El Diputado general, fijará la residencia de todos los guardas, en los puntos que juzgue mas á propósito, trasladándolos á otro siempre que lo crea conveniente al mejor servicio público.

6.º Todos los guardas y capataces serán nombrados por el Diputado general.

Los ayuntamientos, pueblos y particulares, podrán tener á su costa, guardas locales permanentes ó temporeros, dando cuenta á la Diputación de sus nombramientos, para que se pongan en conocimiento de los capataces de los respectivos distritos.

CAPITULO SEGUNDO.

Cualidades y sueldo de los guardas y capataces.

7.º Los guardas, para ingresar en el cuerpo, deberán tener de 20 á 35 años de edad, ser de una honradez reconocida y de una conducta irreprochable sin defecto físico que les impida el cumplimiento del servicio activo á que han de destinarse, y sabrán leer y escribir, poseyendo además algunas nociones de aritmética. Entre los que reúnan todas estas circunstancias serán preferidos los solteros y después los viudos sin hijos menores, y los casados sin sucesión ó cuyos hijos no vivan en su compañía. En casos especiales, podrán ser nombrados guardas, los mayores de 35 años.

8.º Los guardas serán de 1.ª y 2.ª clase; gozarán de todos los privilegios y derechos de que disfrutaban los individuos del cuerpo de miñones; y el sueldo de ocho reales diarios los primeros y siete los segundos, sin opción á cesantía, jubilación, ni á participación en las prebendas.

9.º Los capataces además de las circunstancias exigidas á los guardas en el artículo 7.º se procurará reúnan algunos conocimientos de selvicultura, dibujo y agrimensura, y disfrutarán los sueldos y categorías siguientes, sin opción á cesantía, jubilación ni prebendas.

Uno	1.º	con	12	reales diarios.
Otro	2.º	con	11	id.
Tres	3.º	con	10	id.

10. Todos los guardas y capataces usarán el uniforme, distintivo y armas que determine el Diputado general. El armamento y municiones se facilitarán por la Provincia, pero su conservacion y el coste del uniforme serán de cuenta de los guardas, quienes sufrirán al efecto en sus sueldos un descuento moderado, suficiente para cubrir las atenciones á que se destina.

CAPITULO TERCERO.

Obligaciones y servicio de los guardas.

11. Incumbe á los guardas la custodia y vigilancia de todos los montes y campos en general, pero principalmente la de los terrenos comprendidos en sus respectivas secciones.

12. Recorrerán é inspeccionarán diariamente, en cuanto les sea posible, todo el término confiado á su cuidado, no separándose de él, sino por orden de sus superiores ó cuando el servicio lo exigiese. Al recorrer su seccion estenderán la vigilancia á todos los puntos limitrofes en lo que alcance la vista.

13. Ausiliarán á las autoridades locales y á

los Procuradores provinciales en todas las operaciones que reclamen su asistencia, y les suministrarán cuantos datos les exigiesen relativos á su servicio, pero sin que por esto puedan distraerse del ejercicio de sus funciones con encargos y ocupaciones distintas.

14. Darán parte á las mismas autoridades de cualquiera suceso que reclame su proteccion, auxilio ó intervencion.

15. Recogerán y presentarán á las autoridades locales todos los ganados ó efectos que encontrasen abandonados y protegerán á las personas que fuesen atacadas ó se viesesen espuestas á serlo.

16. Cuidarán de la exacta observancia de las ordenanzas y demas disposiciones que sobre montes y plantios rigen en la Provincia y de las leyes, ordenanzas municipales, circulares ó bandos de gobierno referentes á pastos y policia rural, denunciando, de palabra ó por escrito, cualquiera delito ó falta contra la propiedad y la seguridad personal.

17. Vigilarán el cumplimiento de las órdenes de la Diputacion sobre policia de caminos y rios, y cuidarán de observar la buena conservacion de las cerraduras de los viveros y demas necesidades de los mismos, asi como de las barreras y cierros de los términos.

18. Perseguirán á los postulantes no autorizados competentemente para mendigar.

19. Cuidarán del esacto cumplimiento de las disposiciones sobre pasturación del ganado y de las medidas dictadas sobre caballos y potros enteros, toros y novillos y acerca del ganado cabrio.

20. Aplicarán la responsabilidad marcada por las disposiciones de la Diputación á los dueños de los ganados que entren en las tierras labrantias despues de las lluvias, á los de aquellos que se encuentren en los terrenos vedados y en los pastos fuera de vara de pastor ó al cuidado de pastor menor de 14 años, y á los contraventores á lo determinado sobre pago roto ó derrotas, sujetándose en los demas casos á lo establecido por las ordenanzas y costumbres de los pueblos.

21. Intimarán al que cometiere cualquiera falta al pago de la responsabilidad en que haya incurrido, con la rebaja de la tercera parte si la satisface en el acto, anotándolo asi en el libro de denuncias de que se trata en el artículo 26. Cuando se niegue al pago, harán las denuncias en los términos que se previene en el artículo siguiente. La rebaja de la 3.^a parte no comprende á los daños causados que se satisfará siempre por completo.

22. Las denuncias sobre montes y demas terrenos de aprovechamiento comun, las harán al Procurador provincial de la hermandad, y las que sean sobre la propiedad particular, al pedáneo ó alcalde de la jurisdiccion.

23. En las denuncias se espresarán, siendo posible, el día, hora sobre poco y sitio en que fué ejecutado el hecho, el nombre, apellido y vecindad, con las demas señas, de los autores, de los cómplices y de los testigos que puedan dar razon, el de la persona ó pueblo perjudicado, y las prendas ó efectos aprehendidos, que todo se pondrá á disposicion de la autoridad.

24. Las cantidades recaudadas por contravenciones estan destinadas al sostenimiento de los guardas, y para este objeto deben quedar las dos terceras partes de las percibidas por los alcaldes y pedáneos en sus respectivos pueblos, é ingresar el resto en las arcas provinciales.

25. Las personas á quienes se haya impuesto una responsabilidad por denuncias, y no la cumplan en el término señalado, quedarán privadas, mientras se hallen en descubierto, de los derechos y disfrutes de aprovechamiento comun, encargándose los guardas de que tenga esacto cumplimiento esta disposicion.

26. Los guardas tendrán dos libretas: en la una asentarán diariamente el servicio que hayan hecho; y en la otra anotarán las denuncias y cantidades que hubiesen recaudado.

27. Los dias 1.º y 15 de cada mes pasarán al capataz la relacion diaria del servicio, denuncias y recaudaciones, conforme al modelo impreso que se

les facilitará, entregando al mismo tiempo á aquel las cantidades por ellos exigidas y las que recibirán de las autoridades locales, por la tercera parte de las responsabilidades que las mismas hayan impuesto.

28. Asistirán los guardas á todas las marcaciones que se hagan en los montes, avisados al efecto oportunamente por quien corresponda, cuidarán de que las cortas se verifiquen en la forma concedida sin cometer esceso alguno y no permitirán la estraccion de leñas y carbones de los montes sino de sol á sol.

29. Cuidarán igualmente de que se ejecuten con regularidad los trabajos de plantaciones, cortas, limpias, podas y demas que se practiquen en los pueblos; asi como el que se empleen en las obras y aperos señalados, los materiales que se conceden con este objeto.

30. No podrá ausentarse ningun guarda de su seccion sin permiso obtenido del Diputado general por medio del Comandante, y solo podrá concederlo el capataz, por dos dias, en casos urgentes, dando cuenta de ello á la Diputacion.

31. En ausencias y enfermedades de los guardas, cubrirán su servicio los demas de las secciones que confinan con la de aquel, en la forma que disponga el capataz del distrito á que pertenezca la vacante.

CAPITULO CUARTO.

Obligaciones y servicios de los capataces.

32. Los capataces cuidarán de que los guardas de su distrito cumplan exactamente sus obligaciones, dando cuenta al Diputado general de las faltas que cometiesen.

33. Inspeccionarán por sí todas las secciones del distrito incesantemente, dando á los guardas las órdenes que juzguen convenientes para el mejor servicio y reconocerán las libretas, haciendo que lleve cada uno con exactitud todos los actos de su servicio, denuncias y recaudaciones.

34. Todas las obligaciones de vigilancia y prendaria impuestas á los guardas, son extensivas á los capataces en sus respectivos distritos y aun en los inmediatos en que observen personalmente cualquiera falta.

35. Se ocuparán con el mayor celo del cumplimiento de las disposiciones, relativas á estadística de ganado, montes y demas ramos, que se dicten por la Diputación, y de cualquiera otro encargo general ó especial, que reciban de la misma corporación.

36. Tendrán los capataces tres libros: en el uno anotarán su servicio diario, en el otro las responsabilidades exigidas por sí mismos, y en el 3.º las notas de conducta de los guardas de su distrito, ó

sean relaciones de los servicios extraordinarios y faltas en que incurran aquellos.

37. Remitirán à la Diputacion las relaciones quincenales de sus propios servicios y las que hayan recogido de los guardas, teniendo cuidado de llamar la atencion, en el oficio de remision, sobre cualquier punto de importancia, sin perjuicio de que en circunstancias extraordinarias den parte inmediatamente de las novedades que ocurran.

38. Los capataces se presentarán al Diputado general el primer domingo de cada mes, haciendo la entrega en aquel dia de las cantidades recaudadas por sí y de las recibidas de los guardas, de los Procuradores provinciales y autoridades locales, por responsabilidades exigidas por los mismos.

39. Los capataces serán sustituidos, en sus ausencias y enfermedades, por uno de los guardas del distrito que al efecto será nombrado por el Diputado general.

40. Pedirán permiso, con justo motivo, al Diputado general, por medio del Comandante, cuando tengan necesidad precisa de ausentarse, entregando en este caso y en sus enfermedades, el servicio que le está confiado, al sustituto nombrado al efecto.

CAPITULO QUINTO.

De los Ayudantes.

41. Los Ayudantes de miñones cuidarán de que los guardas y capataces cumplan sus obligaciones, y les prestarán los auxilios y protección que necesiten. Al recorrer sus distritos, inspeccionarán los libros de aquellos, enterándose de la forma en que se llevan y si existe en los asientos la debida exactitud y claridad.

CAPITULO SESTO.

Del Comandante.

42. El Comandante de miñones, jefe de los guardas de monte y campo, ejercerá sobre este cuerpo la misma autoridad y vigilancia que tiene sobre el de miñones.

DISPOSICIONES GENERALES.

43. Los capataces y guardas de monte y campo, deben observar una conducta ejemplar, siendo morigerados en sus costumbres, usando en todos sus actos una gran compostura y buenos modales, absteniéndose tambien de asistir á las tabernas y

reuniones de todas clases. Cualquiera contravención á estas disposiciones y demas faltas del servicio, será castigada con apercibimiento, multa ó privación de sueldo por algunos dias, disponiendo el Diputado general su espulsion del cuerpo, si por la gravedad del caso asi lo mereciere.

44. Del mismo modo será castigado el capataz ó guarda que descuidare el cumplimiento de sus deberes ó hiciere alguna denuncia falsa.


45. Los capataces y guardas que se distinguieren en su servicio, serán recompensados por el Diputado general, con parte de las cantidades que hayan recaudado, por responsabilidades exigidas, ó por otros medios que se crean convenientes.

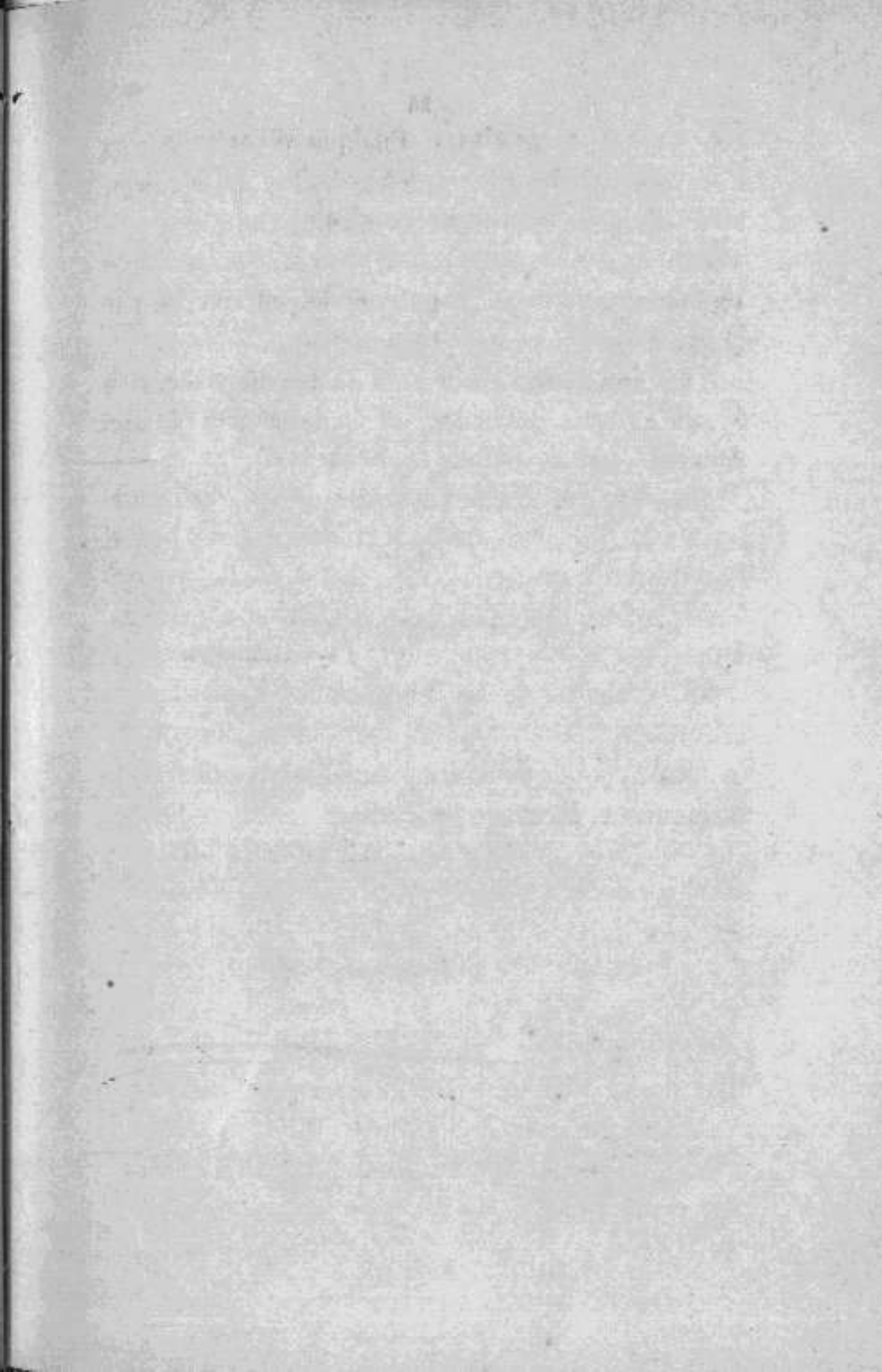
46. Ademas de las obligaciones impuestas en este Reglamento, cumplirán los guardas, capataces, ayudantes y Comandante, cuantas otras órdenes se dicten por el Diputado general.

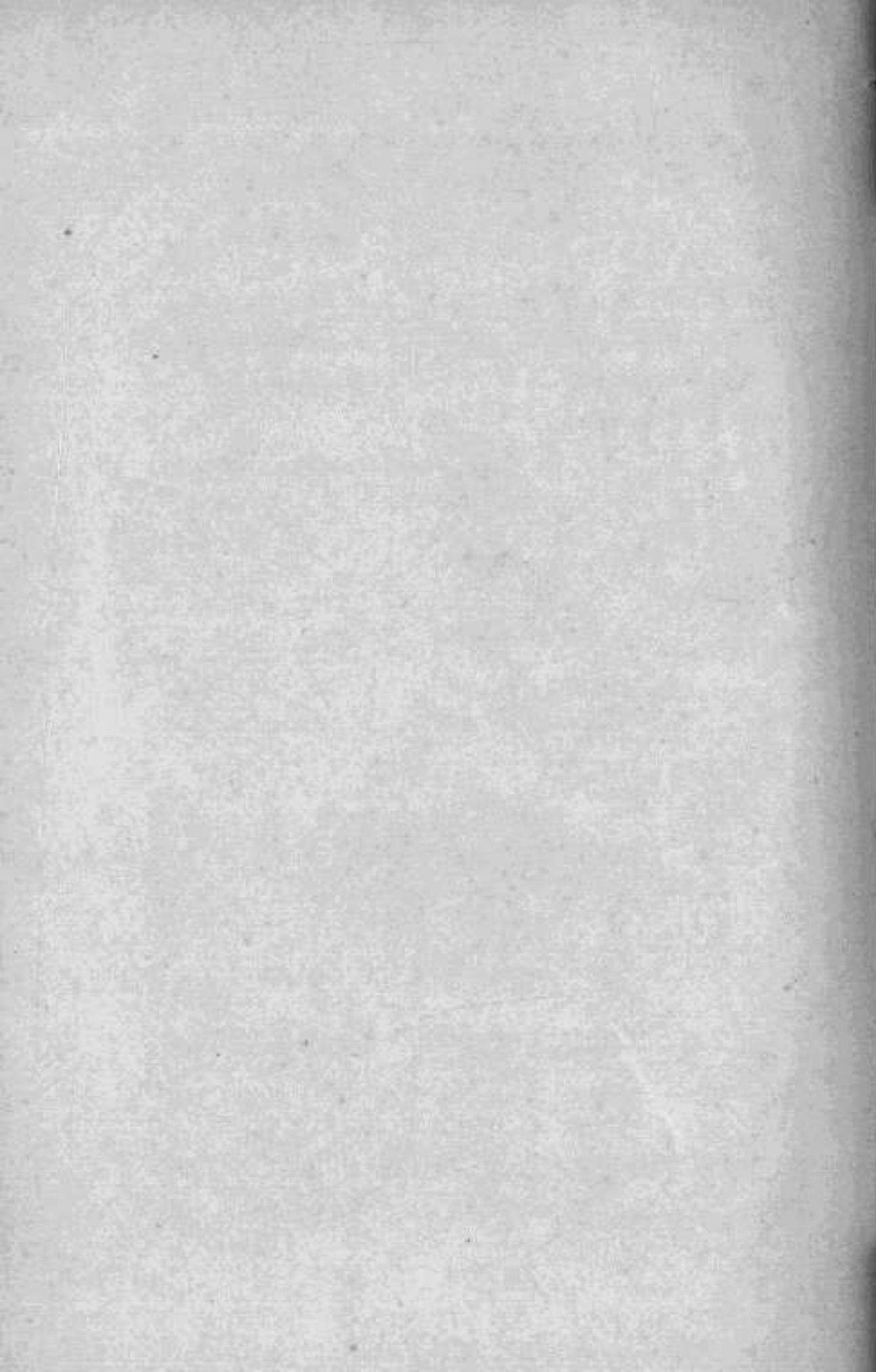
Vitoria 1.º setiembre 1863.

El Diputado general

*Ramon Ortiz de
Zárate.*







~~ATA~~
ATA
887

INSTRUCCIONES

para los capataces y guardas de montes y campos de la M. N. y M. L. provincia de Alava.

1.º Los capataces, al hacerse cargo de la fuerza que se les confia, cuidarán que todos los guardas recojan las prendas de uniforme, cartuchos, cordel, armamento, nombramientos, un ejemplar del Reglamento, las libretas, relaciones quincenales y demas efectos, y que los lleven con el mayor esmero.

2.º En seguida formarán toda su fuerza en el cuartel de niños, les leerán clara y detenidamente el Reglamento del cuerpo y las presentes instrucciones, y les manifestarán el pueblo de su residencia para recibir las relaciones

quincenales y cual sea el sustituto designado por el Diputado para casos de enfermedad ó ausencia de los capataces.

3.^o Al propio tiempo que el comandante forme el libro de filiaciones, lo hará tambien cada capataz de los guardas de su respectivo distrito.

4.^o Dividirá cada capataz su fuerza en los grupos que se crean convenientes para la distribucion y posesion de los guardas en los pueblos á que van destinados; y entregará á cada gefe de grupo los oficios referentes á las autoridades de los pueblos de la custodia de los guardas que conduzcan, quedándose los capataces con los relativos al grupo que por si mismos mandaren.

5.^o Saldrán de esta ciudad á la hora que se les designe, marchando con el mayor orden y compostura;

y al llegar á los pueblos de residencia de los guardas, los presentarán los capataces ó gefes de grupo, á las autoridades de aquella localidad, esto es al Procurador provincial, al alcalde del ayuntamiento ó al alcalde pedáneo; á los que entregarán los oficios que para ellos lleven.

6.ª Los guardas que tengan el cuidado de mas de un pueblo, los recorrerán todos inmediatamente, presentándose en ellos á las autoridades antes citadas que en aquellos residan, y entregándoles los oficios que para las mismas conduzcan.

7.ª Una vez instalados los guardas, rogarán á las autoridades de su seccion, que les hagan enseñar por personas prácticas, todos los campos y montes que deben cuidar, y que les señalen muy detenidamente los vedados para la pasturación de cabras, ó para todos los gana-

dos, ó para clases determinadas, asi como los quemados de menos de cuatro años.

8.º Rogarán tambien los guardas á las referidas autoridades que confidencialmente les designen, no solo las personas conocida-mente inclinadas á causar daños en los montes y campos, sino tambien las sospechosas, y ademas procurarán averiguar, con cautela, cuanto sobre este punto sea posible, y vigilarán muy especialmente á los que merezcan esta nota.

9.º Iguales indagaciones y vigilancia ejercerán los guardas, con referencia á los pastores que tengan nota de abusar al pasturar sus ganados, ó que sean menores de 14 años.

10. Practicarán los guardas iguales indagaciones y vigilancia con los que sean tachados de mendigar sin la autorizacion competen-

te, ó que infundan sospechas de tener inclinacion al hurto de frutos, ganados ú otros objetos.

11. Los guardas, no solamente custodiarán de dia los montes y campos, sino que harán salidas de noche, ya solos los de una seccion, ya en combinacion con los compañeros de los pueblos inmediatos. En sus correrias de dia ó noche procurarán hacer contramarchas y cambios, y huirán de las marchas regulares y metódicas, para que los malhechores no las observen y se entreguen á sus raterias, seguros de que tiene el guarda la costumbre de pasar á cierta hora por un punto determinado y no volver en algun tiempo.

12. Los guardas, para acreditar este cuerpo y cumplir con su deber, es indispensable que desplieguen la mas grande actividad, energia y rigor, y que procedan

sin pasion y sin parcialidad, denunciando á todos los infractores, sin que nada les detenga, ni las súplicas, ni las amenazas, ni la alta ó baja posicion de los que incurran en alguna falta.

13. Los guardas no recibirán de nadie regalos, propinas ni gratificaciones, ni se dedicarán á la caza, ni á la pesca, ni á nada que les distraiga del cumplimiento de sus deberes.

14. Tratarán los guardas á todas las gentes con urbanidad, saludando á los señores sacerdotes, autoridades y personas notables, y nunca sostendrán disputas, ni se propasarán de palabra ni de hecho, ni aun con los infractores á quienes tengan que denunciar ó prender. Cuando estos se escedan con ellos, les harán entender su falta con severidad, prudencia y cortas frases.

15. Los guardas observarán con los niños, guardia civil y demás fuerzas armadas, las consideraciones debidas, así como con los guardas municipales, locales ó particulares donde los hubiere, combinando el servicio con estos últimos, en la forma que el capataz disponga.

16. Donde haya mas que un guarda, hará de jefe el de 1.ª clase sobre los de 2.ª, y siendo todos de una clase, el que señalare el capataz, y en su defecto el mas antiguo.

17. Cuanto queda dicho referente à los guardas, es aplicable à los capataces, los cuales se dedicarán muy particularmente à observar la conducta, inclinaciones y aptitud de sus subordinados, pasandoles mensualmente revista de uniforme, armamento, municiones y libros, y corrigiéndoles incesan-


temente las faltas que adviertan, siendo leves, dando cuenta à la Diputacion de las demas.

18. Todos los años recogerán los capataces de los guardas y dirigirán à la Diputacion certificaciones de los señores curas párrocos de haber aquellos cumplido con el precepto de confesar y comulgar en Pascua Florida.

Vitoria 15 setiembre 1863.

El Diputado general

*Ramon Ortiz de
Zárate.*



M-7338
R-

~~ATA~~
ATA
887

REGLAMENTO

PARA LA

ADJUDICACION DE PREMIOS

QUE SIRVAN DE ESTIMULO

AL FOMENTO Y REPOBLACION DEL ARBOLADO.



VITORIA

IMPRESA DE LOS HIJOS DE MANTELI

1864

REGLAMENTO

PREMIOS

ADSCRIPCIÓN DE PREMIOS

El presente Reglamento

AL FOMENTO Y REPOBLACIÓN DEL ARBOLEDO.



El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases y condiciones para la adjudicación de terrenos baldíos y la repoblación de los mismos con árboles frutales y maderables, a fin de fomentar la agricultura y el comercio, y mejorar el aspecto de las zonas rurales. Este Reglamento se aplicará a los terrenos que se encuentren en el territorio de la República y que no estén sujetos a otro régimen especial. El presente Reglamento entrará en vigor desde su publicación en el Boletín Oficial.

REGLAMENTO

para la adjudicacion de premios
que sirvan de estímulo al fomento y repobla-
cion del arbolado, aprobado por la M. N.
y M. L. provincia de Alava en su
2.^o Junta general ordinaria del
dia 6 de mayo de 1849.

ARTICULO 1.^o Se establecen treinta premios, diez de á doscientos reales y veinte de á cien, cuya adjudicacion se hará en la forma que se espresará.

ARR. 2.^o Para que las poblaciones tengan derecho ú opcion á cualquiera de los treinta premios designados deberán llenar los dos estremos siguientes: 1.^o haber ejecutado la plantacion de los cuatro árboles in-fructíferos de roble ó haya por vecino, ó limpia en su equivalencia de cien plantones de chirpia segun la obli-gacion impuesta en el capítulo 5.^o del Reglamento ge-neral de Provincia de 12 de noviembre de 1793, y base 1.^a de la circular de 11 de enero de 1845; y 2.^o reali-zar la de diez mas por cada vecino, de cualquiera de las dos especies, en terreno propio y privativo del co-mun que con facilidad pueda asegurarse de la exactitud de la operacion, y conocer si han arrojado ó no cuan-do menos la tercera hoja, en cuya época tan solamen-te es cuando tendrá lugar la adjudicacion del premio.

ARR. 3.^o Para justificar convenientemente las plan-taciones á que se contrae el precedente artículo, debe-

rán los alcaldes pedáneos de los pueblos llevar un registro en el que con claridad y distincion se especifiquen los parages ó términos en que el vecindario haya realizado la de los cuatro anuales de la obligacion y de los diez ó mas que se fijan para tener derecho á la adjudicacion de cualquiera de los premios, pasando al efecto con separacion las oportunas certificaciones al Celador-inspector de montes de su distrito para que este, previo el reconocimiento de aquellas, pueda estampar la suya á continuacion, por la que se venga en conocimiento del número de árboles plantados y su clase.

ART. 4.º Las certificaciones que se espresan en el anterior artículo, deberán los alcaldes pedáneos entregarlas á los Celadores-inspectores precisamente para el 20 de junio de cada año, para que los mismos puedan con vista de ellas practicar el reconocimiento de las plantaciones, y remitirlas con el requisito prevenido á la Diputacion para el 31 de agosto siguiente, á fin de que reunidos todos los datos pueda procederse á la adjudicacion de premios, que tendrá efecto durante el inmediato mes de setiembre.

ART. 5.º Los pueblos que en las plantaciones de árboles de roble ó haya cubran el número de los diez por vecino, fuera de los cuatro de obligacion, y verifiquen la de una quinta parte mas, tendrá opcion á uno de los diez premios de doscientos reales, designados en el artículo 1.º, y al de cien los demas vecindarios que únicamente ejecuten la de los diez.

ART. 6.º Con el fin de estimular á los vecinos particulares que residan en la Provincia con casa abierta al fomento y repoblacion del arbolado, se establecen asimismo cuatro premios, dos de á cien reales, y otros

dos de á doscientos, haciéndose respectivamente su aplicacion á los que en terrenos propios y privativos ejecuten la plantacion desde doscientos cincuenta á cuatrocientos árboles de roble ó haya, conservándolos hasta que hayan arrojado la tercera hoja, pues solo en este caso y no en otro es cuando tendrán derecho á la adjudicacion, previas las formalidades establecidas en los artículos 3.º y 4.º para las poblaciones en comun.

ART. 7.º Las plantaciones de roble ó haya que se ejecuten por los pueblos en comun ó por los vecinos en particular, han de ser precisamente de viveros ó chirpiales que tengan establecidos ó establezcan, y no con cagigos de roble ó haya extraídos de los montes abiertos.

ART. 8.º Se encarga estrechamente á las poblaciones del distrito de la Provincia establezcan desde luego en terrenos apropósito, de inteligencia con los Celadores-inspectores de montes, y con las convenientes precauciones, viveros ó semilleros de roble, haya y otras especies acomodadas de una estension proporcionada á la de su territorio para que por este medio puedan con facilidad surtirse de los plantones indispensables no solo á cumplir la obligacion anual, sino al de poder optar á los premios que quedan designados, imponiéndose en defecto mancomunadamente á todo el vecindario la multa desde cien á trescientos reales, y de veinte á cincuenta al alcalde pedáneo ó regidor que fuese omiso en no adoptar las disposiciones convenientes para la ejecucion de este mandato.

ART. 9.º Para estimular á las poblaciones al establecimiento de viveros, se señalan cuatro premios de á doscientos reales que serán adjudicados á las que por su estension número de plantas que contenga,

buena colocacion y esmerado cuidado, se distingan respecto á las demas, y guarden proporcion al número de vecinos de que se compongan, y otras circunstancias particulares que á juicio de la Diputacion deban tenerse presentes, cuya operacion tendrá efecto desde primero de enero próximo, declarándose con derecho á la opcion de dichos premios á todos aquellos pueblos que impulsados de este buen deseo tengan ya creados los suyos.

ADIGION AL ANTERIOR REGLAMENTO.

Acuerdo de la 2.^a Junta general ordinaria del dia 24 de noviembre de 1849.

Se aprobó el siguiente informe de la comision de Montes y Plantios, haciéndose estensivo el premio marcado en el reglamento á todas las clases de árboles que sirvan para la construccion en la misma proporcion que el roble y la haya, quedando el chopo en la que la comision le señala.

La comision de Montes y Plantios ha visto con agrado el interes con que D. Tomas Silvestre de Eguilaz vecino de Lanciego se ha dedicado á la plantacion

del considerable número de chopos de que en su instancia hace mérito; pero no encuentra al recurrente con derecho á la obtencion de los premios de que habla el artículo 6.º del reglamento del ramo.

Allí se establecieron cuatro premios, dos de á cien reales y otros dos de á doscientos, para los que en terrenos propios y privativos ejecutáran la plantacion desde 250 á 400 árboles de roble ó haya. El testo literal de la disposicion citada no comprende el caso de D. Tomas Silvestre de Eguilaz, y no lo comprende porque instituidos los premios como estímulo para el trabajo y la laboriosidad, se consideró sin duda que la facilidad con que se reproduce el chopo y el poco cuidado que requiere, no merecian semejante distincion.

Pero como la Provincia debe estender á todo las providencias de su buena administracion, la comision ha estudiado el asunto para proponer con todo acierto una resolucion equitativa.

Verdad es, que el chopo viene prodigiosamente y sin apenas trabajo alguno y que su conservacion tampoco exige mucha solicitud. La mayor parte de los terrenos ademas son á propósito para esta clase de árboles, y de aquí el que puede conseguirse sin muchos esfuerzos su abundancia. Sin embargo interesa su fomento; y la comision es de sentir, que sean admitidos á la obtencion de premios los que hiciesen plantaciones de chopos; pero bajo de las bases siguientes. 1.ª Los premios de que trata el artículo 6.º del reglamento serán estensivos á los que plantasen árboles chopos desde dos mil quinientos hasta cuatro mil. 2.ª Esta medida que puede considerarse como adicional al referido artículo 6.º no ha de tener efecto retroactivo,

y se entenderá vigente no respecto á las plantaciones hechas, sino á las que en lo sucesivo se ejecutasen.
 3.º Este acuerdo puede pasar al señor Diputado general para cuanto exija su ejecución y cumplimiento.

La Junta con su superior ilustracion se servirá resolver lo que sea de su agrado. Palacio de provincia á 24 de noviembre de 1849.—Ciriaco Saenz de Santa Maria.—Justo Velez de Mendizabal.—Juan Lopez de Munain.—Martin de Montoya.—Teodoro Perez de Oñaita.—Joaquin Martinez de San Vicente.—Juan Andres de Iduya.—Pedro Fernandez de Pinedo.—Eugenio Ceballos.—Antonio Beltran de Heredia.—Benito de Angulo.

Vitoria 22 de abril de 1864.

Reimprimase y circúlese
El Diputado general

Ramon Ortiz de
Zárate.

M-7344
R-

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALAVA

~~ATA~~
ATA
887

REGLAMENTO
DE
INSPECTORES
Y
SOBREGUARDAS DE MONTES
DE LA
PROVINCIA



VITORIA
IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE ALAVA
1894

1 Inspector ——— }
6 sobreguardas ——— }

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALAVA

REGLAMENTO

de

Inspectores y Sobreguardas de Montes de la Provincia

Capítulo I

DIVISION DE DISTRITOS FORESTALES DE LA PROVINCIA DE ALAVA

ARTÍCULO 1.º La provincia, para el buen régimen, administración, cuidado y cumplimiento de las Ordenanzas de montes, se divide en 12 distritos forestales.

ART. 2.º Al frente de cada distrito forestal se hallará un Diputado Inspector, cuyo cargo será honorífico, gratuito y obligatorio.

ART. 3.º A sus órdenes y como delegados de los Sres. Inspectores, habrá también Sobreguardas de montes con las atribuciones y obligaciones que el presente Reglamento determina.

ART. 4.º La Diputación, en una de sus primeras sesiones, después de constituida, designará los Inspectores á cuyo cargo deben hallarse los correspondientes distritos forestales. Igualmente designará por turno anual los distritos que á cada Sobreguarda correspondan.

Capítulo II

DE LOS INSPECTORES

ART. 5.º Son obligaciones del Diputado Inspector:

1.º Practicar cuando lo crea oportuno visitas de inspección, en sus correspondientes distritos, con el objeto de cerciorarse, tanto del estado de los montes y semilleros, cuanto de las plantaciones, limpieas y siembras que se hayan ejecutado.

2.º Examinar la Memoria que los Sobreguardas deben presentar á la Comisión provincial, para que esta lo haga á la Diputación en las primeras sesiones ordinarias del primer semestre económico que celebre, del estado forestal de su distrito, plantaciones verificadas, cortas, limpieas, siembras, talas ó incendios que hayan ocurrido, y hará en ella las observaciones que crea oportunas.

3.º Practicar frecuentes reconocimientos bien por sí ó por delegación el Sobreguarda, para cerciorarse del cumplimiento exacto de las Ordenanzas; denunciando los abusos que notare, é instruyendo las oportunas diligencias, según los casos.

4.º Evacuar los informes que la Diputación ó la Comisión provincial le encomendare respecto al ramo forestal.

5.º Los Inspectores podrán denunciar é imponer las multas por faltas leves ó abusos, no

excediendo de 5 pesetas, según las Ordenanzas; debiendo dar conocimiento á la Diputación ó Comisión provincial, cuando aquella no se halla reunida, para su exacción si procediere.

6.º Examinará si se han cumplimentado y ejecutado los acuerdos de la Diputación y Comisión provincial respecto de los servicios y compensaciones ordenadas por haber autorizado algún aprovechamiento; y de no haberse así verificado, dará las órdenes é instrucciones necesarias para su cumplimiento, poniéndolo en todo caso en conocimiento de la Diputación ó de la Comisión provincial para su cumplimiento.

Capítulo III

DE LOS SOBREGUARDAS

ART. 6.º La Diputación nombra del personal excedente del cuerpo de Miñones, Camineros ó de sus empleados, los Sobreguardas que considere indispensables para la custodia y buen régimen forestal de la Provincia.

ART. 7.º Son requisitos indispensables en el Sobreguarda saber leer y escribir correctamente, tener algún conocimiento de contabilidad, conocer la topografía del terreno de la provincia y en especialidad de sus montes, y gozar de una robustez necesaria para el ejercicio de su cargo. Deberá ser plaza montada y usará las insignias que se determine.

ART. 8.º No podrán ser tratantes en maderas

ó leñas, ganaderos, ni industriales de cualquier clase que hayan de emplear los productos de los montes.

ART. 9.º Obrarán como delegados de Inspectores; pero dando siempre cuenta á la Diputación ó Comisión provincial del resultado de su delegación.

ART. 10. Evacuarán cuantos informes se pidieren por la Diputación ó Comisión provincial, cuyos acuerdos se comunicarán por el Oficial encargado del ramo de montes, y á cuyo señor Oficial reconocerán dichos Sobreguardas como jefe superior inmediato.

ART. 11. Por ahora habrá dos funcionarios dedicados al servicio de Sobreguardas y la distribución en los distritos forestales entre ellos se hará en la forma siguiente: Uno de los funcionarios tendrá á su cargo los distritos n.ºm. 1.º compuesto de los Ayuntamientos de Amurrio, Arceniega, Ayala, Lezama, Llodio y Ojundo: el 2.º de Arrastaria, Bergüenda, Valdegovia, Valderejo, Villanañe y Urcabustaiz: el 3.º de Berantevilla, Berganzo, Labastida, Ocio, Salinillas y Zambrana: el 7.º de Añana, Armiñón, Cuartango, Lacoymonte, Ribera-alta, Ribera-baja, Salcedo y Subijana: el 8.º de Aramayona, Cigoitia, Foronda, Ubarrundia, Villarreal y Zuya: el 10.º de Ariñez, Iruña, Los Huetos, Mendoza, Nanclores de la Oca, y Vitoria; y á cargo del otro Sobreguarda lo estarán el distrito n.ºm. 4.º compuesto de los Ayuntamientos de Bernedo, Campezo, Lagrán, Peñacerrada, Pipaón, Quintana y San Roman: el 5.º de Barriobusto, Cripán, Elvi-

llar, Lanciego, Labraza, Moreda, Oyón y Yécora: el 6.º de Baños de Ebro, Elciego, Laguardia, Lapuebla de Labarca, Leza, Navaridas, Párganos Samaniego y Villabuena: el 9.º de Alegria, Arrázua, Elburgo, Gamboa, Ganna ó Iruraiz; el 11.º de Aspárrena, Barrundia, Salvatierra, San Millán y Zaldiendo: el 12.º de Alda, Arlucea, Arroya, Antoñana Apellaniz, Contrasta, Corras, Lamino-ria, Marquinez, Orbiso, Oteo y San Vicente Arana.

ART. 12. Practicarán visitas de inspección ordinarias y extraordinarias; las ordinarias las harán en los meses siguientes: en el mes de Enero y Julio en cada uno de ellos harán las inspecciones de los distritos 1.º y 4.º; en los meses de Febrero y Agosto del 2.º y 5.º; en los de Marzo y Septiembre los del 3.º, 7.º, 6.º y 9.º; en los de Abril y Octubre los del 8.º y 11.º; y en los de Diciembre y Junio los del 10.º y 12.º, quedando los meses de Mayo y Noviembre para cumplimentar en las oficinas los asuntos que se les encomienden, por lo que los meses anteriores á estos han de tener un distrito más para la inspección.

ART. 13. De cada visita levantarán una acta de inspección que comprenderá el estado general del monte que se inspecciona, semilleros de plantaciones, limpiezas, siembras, roturaciones y en general una reseña comprensiva del ramo forestal en la localidad que se inspecciona.

ART. 14. Las actas de inspección se entregarán al Jefe del Negociado en el primer día de oficina del mes siguiente á la que corresponda;

es decir, que las correspondientes á los distritos del mes de Enero, se presentarán sin excusa de ningún género el 1.º de Febrero y así sucesivamente en los demás, salvo las que pertenezcan al mes de Abril que de los distritos respectivos podrán presentarla para el día que la Diputación se reuna.

El Jefe del Negociado presentará las actas que se le hayan entregado por los Sobreguardas con las observaciones que se le ocurran referentes al cumplimiento de recompensas impuestas por concesiones de materiales, leñas y demás en los montes y estado de los mismos en vista de lo que de dichas actas se desprenda y sobre el juicio que le merezca la manera de inspección.

ART. 15. Llevarán los Sobreguardas un libro que comprenda á todos los distritos forestales, foliado y sellado, en que se anotarán los acuerdos de la Diputación y Comisión provincial referentes al distrito forestal respectivo; los actos que se ejecuten en cumplimiento de sus deberes tanto por los Inspectores como por los Sobreguardas; las operaciones practicadas, denuncias, informes y demás hechos y actos que intervengan, pero bajo la dependencia del señor Inspector y vigilancia del Jefe del Negociado. Dichos libros serán revisados por la Comisión provincial al hacer la inspección de los asuntos generales de oficinas mensualmente y semestral por la Diputación, haciéndolo constar por diligencia en el mismo.

ART. 16. Cada Sobreguarda conservará en su poder y custodia un marco ó sello aprobado por la Diputación, con el que se marcarán los

árboles ó suertes de leñas autorizadas, considerándose como abusivas las marcaciones que no lleven dicho marco.

ART. 17. Vigilará constantemente por el cumplimiento de las Ordenanzas, evitando y corrigiendo los abusos que notare, dando conocimiento y denunciando á las Autoridades respectivas de los delitos y faltas que observare é instruyendo las diligencias oportunas según los casos.

ART. 18. Anotará en el libro-registro del distrito, los árboles que por cualquier accidente encuentre caídos, rotos ó arrancados, el estado que observe en las plantaciones y semilleros, las cortas y operaciones de los aprovechamientos y las denuncias que hubiere hecho.

ART. 19. Impedirá la extracción de piedras, arena, tierra, árboles, matas, juncos, yerbas, hojas y estiércoles que haya en los montes; así como los frutos, carbones y maderas sin que se presente la debida autorización, denunciando los hechos ó corrigiéndolos, ó castigando, según los casos, instruyendo diligencias al efecto.

ART. 20. Prohibirá el paso por los montes fuera de caminos á las personas que lleven azadas, hachas, sierras ú otros instrumentos de arranque ó corte, sin permiso para ello. Así mismo prohibirá el paso de carruajes, animales de tiro de carga ó de montar que encontrase en los montes fuera de camino, vereda ó carril ordinario.

ART. 21. Vigilará las cortas de leña, madera, rozas, descepes, etc., para que se practiquen

según la autorización conferida; y aun cuando esta se le exhiba, prohibirá que se haga desde la puesta á la salida del sol.

ART. 22. No consentirá que entre al disfrute de pastos, mayor número de cabezas ni de distinta especie que aquellas para el que estuviere autorizado el dueño del ganado.

ART. 23. En ningún caso permitirá pasten ganados en los terrenos de los montes acotados por causa de incendio, plantación ó siembra.

ART. 24. Instruirá diligencias sobre los incendios de los montes.

ART. 25. Vigilará con especial cuidado y frecuencia, los puntos de estancia y tránsito de pastores, hacheros, aserradores, segadores y demás que pasen por los montes, trabajen ó permanezcan en ellos.

ART. 26. Cuidará de que no se establezcan dentro de los montes, ni á menor distancia de 836 metros, hornos de cal, yeso, ladrillo, teja, encerraderos ó parideras de ganados, chozas ó cabañas, talleres para labrar madera, ni almacenes, sin la autorización correspondiente; exceptuándose las casas y artefactos que formen parte ó estén en el término del vecindario del pueblo inmediato.

ART. 27. Evitará que se lleve ó encienda fuego en los montes, ni aun por los rematantes ó aprovechantes y sus operarios, fuera de las chozas y talleres ó sin la debida precaución. Prohibirá y denunciará en su caso, las quemas de rastrojos, leñas y malezas cuando se hagan sin las debidas precauciones.

ART. 28. En cuanto notare la aparición de cualquier plaga de insecto, enfermedad de las especies leñosas, así como la disminución de su terreno útil por efecto de las lluvias ó desbordamiento de los ríos ú otro acontecimiento análogo, lo pondrá en conocimiento de la Diputación, haciéndolo constar en el libro-registro.

ART. 29. Serán personalmente responsables de la custodia del marco ó sello entregado por la Diputación, así como de los demás documentos ú objetos que se le entregaren. En caso de renuncia ó cese del cargo, hará entrega de dichos objetos por inventario.

ART. 30. Se les prohíbe aceptar gratificaciones ó contentas, dietas ó presentes, por ninguno de los actos ó trabajos de oficio que ejecuten.

ART. 31. Podrán imponer y hacer efectivas las multas por faltas ó infracciones en las Ordenanzas de los montes cuando no excedan de 5 pesetas y siempre que la falta sea leve; dando cuenta á la Diputación ó á la Comisión provincial y anotándolo en el libro-registro.

ART. 32. Percibirán la tercera parte del importe de las multas que se impongan á los dañadores ó infractores de las Ordenanzas de montes, siempre que hubiesen sido los denunciadores.

ART. 33. De oficio, dichos funcionarios, pondrán en conocimiento de la Comisión provincial el día que salgan á practicar alguna diligencia, expresando en dicho oficio los puntos á que se dirige, tiempo que calcula invertirá, y asuntos de que se ha de ocupar. Si la ausencia

fuere mayor de ocho dias, deberá volver á manifestarlo en igual forma por periodos de ocho en ocho dias. Antes de salir al servicio y al regresar de él deberá presentarse al Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial pidiendo su venia.

ART. 34. Al presentar las actas sobre visitas de inspección, como determina el art. 13, en el oficio de presentaciones, manifestarán, dividido por semanas y dia por dia, los trabajos á que se han dedicado durante el tiempo á que aquellas se refiera.

Capitulo IV

PREMIOS Y CASTIGOS Á LOS SOBREGUARDAS DE MONTES

ART. 35. Son aplicables en cuanto lo consienta la indole del servicio los capitulos 16 y 17 titulados de recompensas, faltas y su corrección del Reglamento de oficinas y dependencias á los Sobreguardas de montes.

Aprobada la reforma de este Reglamento en sesión de la Diputación de 2 de Diciembre de 1893.

EL PRESIDENTE,

Juan Cana

EL SECRETARIO,

Nicodemo Ramirez
Olano 9

M-7346
R-

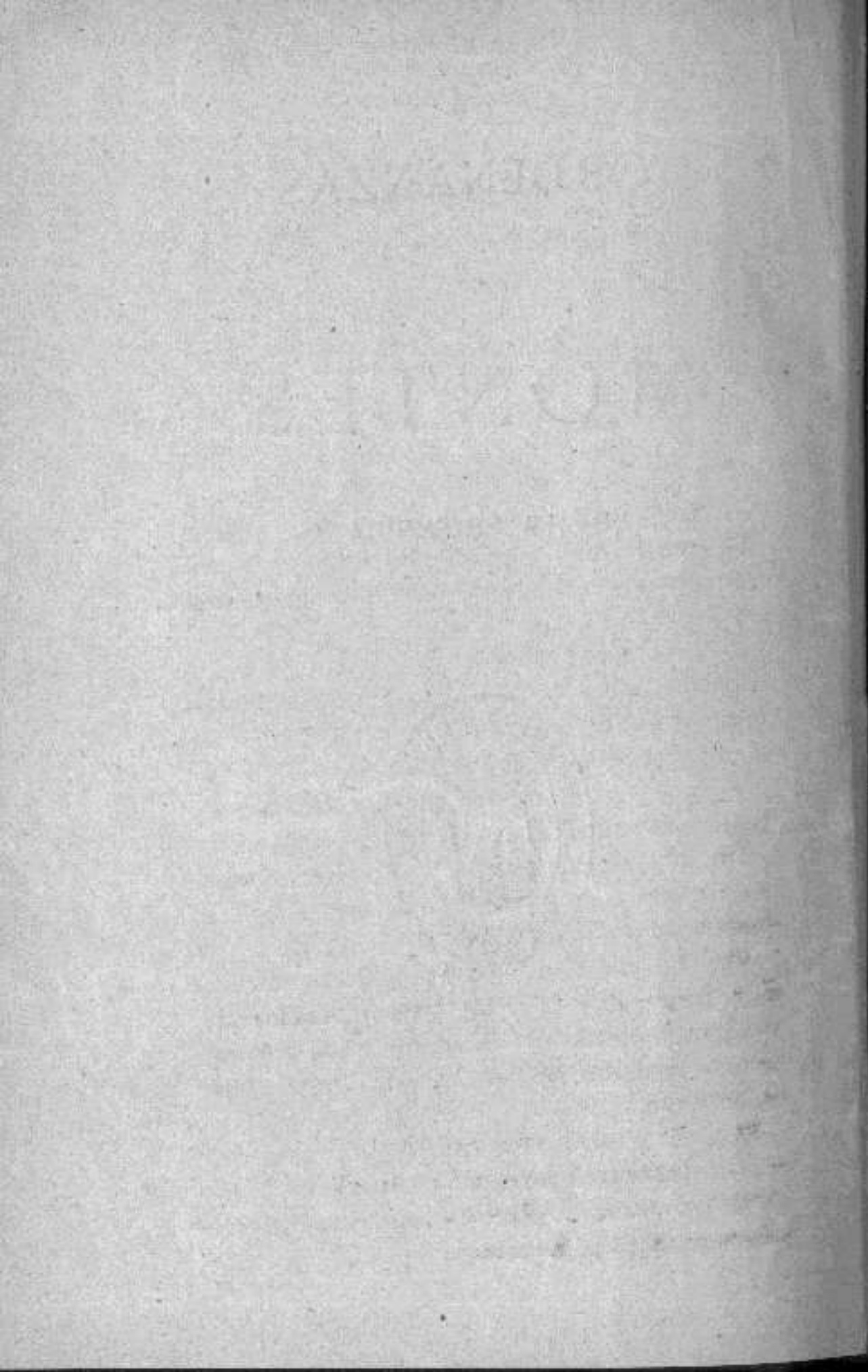
~~ATA~~
ATA
882

ORDENANZAS
DE
MONTES

DE LA PROVINCIA



VITORIA
IMPRESA PROVINCIAL DE ÁLAVA
1886



ORDENANZAS DE MONTES DE LA PROVINCIA



Capítulo I

DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 1.º La alta inspección y administración de los montes que de antiguo y según las Ordenanzas especiales de la Provincia, correspondía á la Diputación general, será ejercida por la Diputación provincial.

ART. 2.º La Comisión provincial, cuando la Diputación no se halle reunida, desempeñará como delegada de esta, las atribuciones que en el ramo de montes le competan.

ART. 3.º La Diputación, para el buen régimen y administración de sus montes, dividirá la provincia en distritos forestales, y al frente de cada uno designará un Diputado de su seno para que desempeñe el cargo de Inspector.

ART. 4.º Asimismo nombrará cierto número de Sobreguardas, para que como delegados suyos, vigilen constantemente por el cumplimiento exacto de las Ordenanzas y mandatos en el ramo de montes.

ART. 5.º Tanto los Inspectores como los Sobreguardas, se ajustarán en el ejercicio de su cargo á lo prescrito en estas Ordenanzas y Reglamento especial del cuerpo.

Capítulo II

DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN 1.ª

Árboles y leñas

ART. 6.º Los aprovechamientos de árboles y leñas de los montes públicos comunes de los Ayuntamientos y pueblos de la provincia, requieran indispensablemente, para ser licitos, el permiso previo de la Diputación ó Comisión provincial.

ART. 7.º Solo podrá concederse autorización para la venta, corta y extracción de árboles y leñas de los enunciados montes, á petición de parte interesada, cuando su estado lo permita y con aplicación á las atenciones y servicios que á continuación se expresan:

1.º Para trabajos extraordinarios espontáneos, aparte de los obligatorios de recompensas, en beneficio de los mismos montes.

2.º Para obras públicas municipales ó locales de interés general, que corran en todo ó parte á cargo de los Ayuntamientos ó pueblos respectivos.

3.º Para reposición de dichas obras, salvo las ordinarias referentes á caminos, que se verificarán por vereda en la forma acostumbrada.

4.º Para amortización de censos y deudas antiguas, pago de derramas provinciales del periodo de la guerra terminada en 1876 y solvencia de débitos contraídos con tal motivo, dentro de dicho periodo.

5.º Para construcción y reposición de edificios rurales, excluyendo los destinados al comercio ó industria, trabajos de minas y otros de esta especie preestablecidos en las leyes.

6.º Para aperos de labranza.

7.º Para el consumo de las fogueras y hoja para el ganado.

ART. 8.º Cuando en casos excepcionales, por calamidades públicas, pérdidas de cosechas ó desgracias extraordinarias, se vean los pueblos en la necesidad de impetrar recursos de montes para otras atenciones distintas de las especificadas en el artículo anterior, se reservará el conocimiento de tales peticiones á la Diputación provincial, para que, apreciando las circunstancias del caso, adopte con carácter general, en la extensión que aquellas alcancen, las determinaciones que contemple oportunas.

ART. 9.º Las solicitudes que los pueblos y particulares deduzcan en demanda de autorización para la venta ó aprovechamiento de árboles y leñas de los montes comunes á los fines expresados en los dos artículos anteriores, se presentarán á la Comisión provincial por conducto del Alcalde Presidente del Ayuntamiento respectivo, con acuerdo informe de la Corporación municipal y documentos siguientes, á saber: las de obras públicas de nueva construcción, con proyecto, plano y presupuesto: las de reposición de dichas obras y trabajos extraordinarios para el fomento y repoblación de los montes, con proyecto y presupuesto: las de deudas, con el documento que acredite su existencia y las demás

circunstancias expresadas en el número 4.º del art. 7.º; las de materiales de maderamen para construcción y reposición de edificios particulares con certificación de maestro perito, expresiva del número de piezas, especie, dimensiones y destino, é informe de la autoridad local; y las de suertes de leñas para fogueras, hoja para el ganado y aperos de labranza, con relaciones generales comprensivas de todos los pueblos del Distrito, ajustadas á los modelos núms. 1, 2 y 3.

ART. 10. Las relaciones parciales de suertes para fogueras, hoja para el ganado y aperos de labranza se presentarán por los pueblos al Ayuntamiento respectivo antes del 31 de Agosto de cada año, á fin de que este confeccione y remita á la Comisión provincial las generales indicadas en el artículo anterior para el 30 de Septiembre siguiente:

ART. 11. Comprobada debidamente la necesidad de los recursos y hechas en forma las peticiones, ó subsanados en otro caso, los defectos que en ellas se adviertan, se les dará curso instruyendo los oportunos expedientes, cuyos trámites principales, aparte de aquellos que hagan necesarios los incidentes, serán: 1.º reconocimiento del monte en que se haya de hacer la corta: 2.º marcación y tasación de los árboles ó leñas necesarias á producir la cantidad solicitada: 3.º venta.

ART. 12. Al acto del reconocimiento, que, por su excepcional importancia, como encaminado á determinar el punto más esencial de si el estado del monte permite ó no la extracción, requiere

la mayor escrupulosidad; concurrirán además del Inspector ó Sobreguarda encargados especialmente de dicha operación, representantes de los Ayuntamientos, pueblos ó comunidades interesadas y Guardas municipales ó locales, donde los hubiere.

ART. 13. Los informes que previo reconocimiento del monte y en consecuencia de él emitan el Inspector ó Sobreguarda del Distrito, deberán comprender además de las indicaciones generales sobre la edad, consistencia y calidad de los árboles y leñas objeto del aprovechamiento, y sobre el modo más conveniente de verificarlo por entresaca, claro ó número de árboles, concreta y específicamente los particulares siguientes: 1.º Si el estado del monte permite ó no cortar y extraer los árboles y leñas pedidas en todo ó en parte, determinando en su caso la que sea: 2.º Si se han cumplido ó no las recompensas impuestas por concesiones anteriores al Ayuntamiento, pueblo ó particular interesado en la que sea objeto del informe, desde 1.º de Enero de 1884; y 3.º Los trabajos de plantación, limpia y demás que en recompensa de la concesión hayan de imponerse.

ART. 14. Cuando de dichos informes resulte que el estado del monte no permite el aprovechamiento solicitado, ó que no se han cumplido en tiempo las recompensas, se denegará de plano en el primer caso la petición, suspendiendo en el segundo el curso del expediente hasta que se efectúen los trabajos en que dichas recompensas consistan, sin perjuicio de las responsabilidades

á que por la falta de cumplimiento se hayan hecho acreedores.

ART. 15. La marcación, tanto de leñas como de maderas, se hará por el Inspector ó Sobreguarda á presencia de la representación del Ayuntamiento ó pueblo interesado, y acompañados de personas peritas, ajustándose á las siguientes prescripciones:

1.^a Procederán á señalar el coto donde ha de verificarse la corta autorizada, señalando los árboles que deban cortarse ó reservarse y á medir el terreno, haciéndolo constar por diligencia en el expediente y en el libro registro.

2.^a En los parajes destinados á la corta, servirán de limite los árboles más notables que se hallaren en las líneas, y donde no los hubiere, se pondrán estacas describiendo el sitio de su colocación.

3.^a A los árboles que sirvan de mojóneras y á las estacas se les pondrá el sello ó marco de la Diputación, que obrará en poder del Sobreguarda.

4.^a Dentro del coto ó marcación, los árboles que deban reservarse serán marcados con otro sello de la Diputación distinto del que sirva para la corta.

5.^a Cuando fuese factible por el corto número de árboles y los accidentes del terreno lo permitiesen, en vez de hacer una demarcación ó coto, se pondrá á cada árbol el marco de la corta.

6.^a Las operaciones de la marcación se harán constar por diligencia en los respectivos expedientes y en el libro registro correspondiente.

7.^a Todas las diligencias firmadas por los

concurrentes al acto, se pasarán á la Comisión provincial, poniendo á continuación la del aprecio ó tasación hecho á presencia del Inspector ó Sobreguarda por persona inteligente de reconocida probidad.

ART. 16. Si el valor en tasación del arbolado ó leñas enagenables excediere de quinientas pesetas, se dividirá en el número de secciones ó lotes que ofrezca más ventajas á la comunidad vendedora, haciendo la marcación y venta en igual forma por lotes ó secciones parciales, que no deberán pasar de la expresada suma de 500 pesetas.

ART. 17. La marcación de materiales para construcción y reposición de edificios, minas y aperos de labranza, se efectuará en obviación de gastos á continuación del reconocimiento, quedando facultados en su caso el Inspector ó Sobreguarda para autorizar desde luego la corta, consignando en diligencia el resultado de dichas operaciones, así como la tasación, para los efectos que procedan.

ART. 18. Los particulares concesionarios de materiales de maderamen para los usos expresados en el artículo anterior, abonarán á los pueblos á que pertenezcan los montes, siendo para minas, carreteras y otros servicios de esta especie, su valor en tasación; para construcción de edificios, la mitad, y para reposición de estos y aperos de labranza, la cuarta parte. Los despojos quedarán á beneficio de los pueblos.

ART. 19. Cuando de los informes resultase que el estado del monte no permite la extracción

de todos los materiales solicitados para estos servicios, serán preferidos los que se destinen á la reposición, á los de nueva construcción, y entre aquellos, los más precisos.

ART. 20. Al aprovechamiento de leñas para fogueras tendrán derecho todos los habitantes cabezas de familia con casa abierta ó cocina aparte.

ART. 21. Los señalamientos de leñas para fogueras se limitarán á lo puramente preciso para el consumo, y habrán de hacerse de rama, árboles secos, viejos ó inútiles, y solo no habiendo de esta clase, de los menos útiles, por entresaca en sitios muy poblados. En este último caso será indispensable la marcación por el Inspector ó Sobreguarda con las formalidades prescritas en el Reglamento. Este aprovechamiento será gratuito sujeto solo á las recompensas que se impongan.

ART. 22. La Intervención de los Inspectores y Sobreguardas, fuera del caso en que sea necesaria la marcación, se limitará á señalar el punto ó término en que habrá de tener lugar el aprovechamiento de leñas para fogueras, dejando á la discreción de los Ayuntamientos todo lo relativo á la distribución entre los vecinos, bajo las siguientes bases:

- 1.ª Los Ayuntamientos, ó autoridades en su caso, al proceder con el competente permiso á la marcación de leñas con destino á las fogueras, lo harán valiéndose de un marco especial para este solo uso.

- 2.ª Las peticiones de leñas para fogueras y aperos de labranza, se harán precisamente á la

Diputación para el 30 de Septiembre de cada año, en la inteligencia de que, trascurrido este término, no se dará curso á ningún expediente de esta naturaleza, rechazándolo de plano la Comisión provincial.

3.ª Se ordena á los encargados de practicar las operaciones de marcación, que señalen á cada foguera la cantidad de leña puramente necesaria para el consumo de la misma, cortando de este modo los grandes abusos que se cometen y que trató de prevenir la circular de 8 de Mayo último, que no tendrá aplicación en lo sucesivo.

Como aclaración de la base anterior, el número de carros que como máximo podrá fijarse á cada foguera, será el de diez, del peso de 650 kilogramos próximamente, ó sean cincuenta y dos arrobas.

Foguera 4.ª El término que se fije por las autoridades para la corta y amontonamiento, no podrá exceder del 31 de Enero, y la extracción de las repetidas leñas, del mes de Septiembre, salvando en el primer término el caso de sobrevenir un temporal tan malo que materialmente imposibilite las operaciones de corta y amontonamiento, debiendo en este supuesto, acreditarse ante esta Superioridad, para si lo conceptúa justo, conceda un segundo término prudencial; y respecto de la extracción, podrán los Alcaldes en sus respectivos distritos municipales, conceder un plazo limitado, que no podrá exceder de diez dias, en los tiempos y épocas que aquella se verifique, quedando después cerrado el monte para el uso de dicha operación.

5.ª Concluida que sea la extracción de leñas los Ayuntamientos ó autoridades locales harán en el monte un reconocimiento minucioso y detenido de las extralimitaciones y daños que se hubieren causado en la poda y entresaca, formando el oportuno expediente de responsabilidad contra sus autores.

6.ª Incurrirán en la multa del cuádruplo del valor del daño, los contraventores que resultaren, á tenor de lo expuesto en la base anterior.

7.ª En la misma pena, que harán efectiva precisamente de su bolsillo particular, y sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere derecho, incurrirán los Alcaldes ó autoridades locales que no presten la debida diligencia en cumplimiento riguroso de estas bases.

8.ª Los contraventores á las disposiciones ó bases 3.ª y 4.ª, incurrirán en la misma multa que señala la base anterior.

ART. 23. De los excesos y daños que al verificarse la corta de leñas para fogueras se causen responderán mancomunadamente los autores, y las autoridades que no hubieren ejercido la vigilancia debida para evitarlos.

ART. 24. Las ventas de árboles y leñas, se harán precisamente en subasta pública, por lotes, á candela muerta y pujas á la llana ó pliegos cerrados, según más convenga á los pueblos vendedores.

Se exceptúan:

1.ª Las de los árboles ó materiales que los pueblos necesiten para las obras que lleven á cabo por administración ó que haciéndolas por

contrata, sea con exclusión de los materiales de maderamen, constituyéndose ellos en la obligación de aprontarlos, y

2.º Las de los que se destinen á minas, carreteras, etc., construcción y reposición de edificios, aperos de labranza y suertes para fogueras.

ART. 25. No podrán tomar parte en las subastas como licitadores ni fiadores: 1.º Los señores Diputados provinciales: 2.º Las autoridades que deban presidir ó asistir á ellas: 3.º Los individuos de Ayuntamiento, Alcaldes de barrio, Secretarios ó Fieles de fechos de los pueblos dueños del monte; y 4.º Los Sobreguardas y demás empleados de montes.

ART. 26. Los remates se anunciarán con anticipación de diez días por lo menos, publicándose los edictos en los sitios de costumbre dentro del radio de 20 kilómetros, si la tasación no excede de mil pesetas, y en la capital de la provincia y otras poblaciones importantes, cuando supere de dicha cantidad, haciendo constar en ellos el punto en que han de estar de manifiesto el expediente de referencia y pliego de condiciones bajo el que han de verificarse.

ART. 27. Las subastas serán presididas por el Alcalde municipal ó un Concejal en delegación del mismo. Cuando el valor en tasación exceda de mil pesetas ó cuando el vendedor sea el Ayuntamiento, asistirán además el Sindico y Secretario de la Corporación y en otro caso, no llegando á dicha cantidad y siendo de interés exclusivo de los pueblos, el Alcalde de barrio y fiel de fechos.

ART. 28. Antes de abrirse el remate se leerán

las condiciones, haciéndolo constar así en el acta.

ART. 29. Si los pueblos optasen por verificar los remates á puja abierta, se celebrarán precisamente dos en días festivos, mediando de uno á otro seis días completos. En el primero solo se admitirán proposiciones que cubran ó excedan de la cantidad ó tipo señalado por base; y en el segundo cualquiera que mejore, aunque sea en una sola puja, la suma en que hubiere quedado el remate anterior, lo cual podrá verificarse por escrito firmado por el interesado ú otro en su nombre, en el intermedio de uno á otro. No habiendo mejora en dicho plazo, el segundo remate se abrirá por el valor de la primera subasta y en ambos casos, concluido el segundo, no se admitirá mejora ninguna.

ART. 30. Si en el primer remate no hubiere proposición alguna que cubra el tipo de la tasación, se anunciará el segundo como primero; y entonces se admitirán proposiciones, toda vez que lleguen á cubrir las cuatro quintas partes de aquella, y en este caso, el tercer remate se anunciará como el segundo, con todos los efectos de este.

ART. 31. Cuando ni en el primero ni el segundo remate se hubieren presentado licitadores, continuará abierta la subasta por otros ocho días para admitir posturas que cubran las cuatro quintas partes, y la mejor que se presente servirá de base para celebrar un solo remate, anunciándose con la misma anticipación, al ménos de ocho días.

ART. 32. En los anuncios de ventas á pliegos

cerrados, que tendrán lugar en una sola subasta y se adjudicarán en el acto, se consignarán además del sitio y hora, la forma en que deberán redactarse las proposiciones, con designación del precio que se ofrezca por cada lote y punto en que deberán depositarse.

ART. 33. Si dos ó más de las proposiciones reputadas más ventajosas resultaren iguales, se abrirá entre los autores licitación á puja abierta, y si ninguno quisiere mejorarla, decidirá la suerte.

ART. 34. Las subastas de una y otra clase se someterán á la aprobación de la Comisión provincial, sin cuyo requisito no producirán efecto alguno.

ART. 35. Pasados todos los términos sin presentarse proposición admisible, se pondrá en conocimiento de la Comisión provincial, para que disponga la retasa ó lo que juzgue más conveniente, dentro de las prescripciones de esta Ordenanza.

ART. 36. La corta de los árboles y leñas, y la extracción de sus productos se ejecutarán precisamente en las épocas y plazos marcados en las siguientes reglas:

1.^a La corta de árboles y leñas de encina, roble, haya ó pino para aperos de labranza, y para carbón, podrá verificarse en cualquiera época del año, *excepción hecha de las de poda, que solo se llevarán á cabo en los meses señalados para la corta de materiales de construcción en la regla 2.^a*

2.^a La corta de árboles para materiales de

construcción, se ejecutarán precisamente si éstos son de roble ó haya, desde 1.º de Noviembre á 31 de Marzo, y desde 1.º de Enero á 31 de Marzo si son de pino. Solo la Excmá. Diputación ó la Comisión provincial podrán exceptuar de esta regla las cortas de árboles para materiales de construcción, en casos de urgencia para reconstrucción de edificios rurales ó para reparación de otras clases de construcciones.

3.ª La extracción de los materiales que produzcan los árboles vendidos para maderas de construcción, se llevará á cabo dentro del plazo que señale el pliego de condiciones, el cual no podrá exceder en ningún caso de los dos años. Si en el pliego de condiciones no se fijase plazo se entenderá ser este de un año, contándose en uno y en otro caso desde la notificación de la providencia de aprobación de las ventas.

ART. 37. Queda prohibida toda concesión de prórroga de los plazos fijados para el aprovechamiento, cualquiera que sea la causa que se alegue, salvo los casos de que se hará mención en el artículo siguiente.

ART. 38. Los contratos ó remates de esta clase se entenderán causados á suerte y ventura, y solo podrá reclamarse la rescisión de ellos ó que no tengan efecto las condiciones relativas al plazo en que ha de terminarse el aprovechamiento: 1.º Cuando se haya suspendido por disposición de la Administración ó de los Tribunales: y 2.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra ú otro accidente de fuerza mayor debidamente justificado.

ART. 39. Los Ayuntamientos, pueblos ó comunidades vendedores realizarán de los remates, en un término que no podrá exceder de veinte días, á contar desde el en que se les notifique la aprobación de los remates, el precio total de la subasta, no permitiéndoles en ningún caso bajo su responsabilidad, dar principio á los trabajos sin antes haber efectuado el pago.

ART. 40. Los productos de árboles y leñas y demás aprovechamientos ingresarán directamente en las respectivas Depositarias de los Ayuntamientos, pueblos y comunidades interesadas, quedando obligados por su parte: 1.º A satisfacer en Tesorería de Provincia para gastos de administración, el diez por ciento sobre el valor en venta de los árboles y leñas y concesiones de materiales para minas y otros objetos de esta especie, por el precio de tasación, en un plazo de quince días, ó contar desde el en que espire el de veinte señalado para la realización de su importe: 2.º A aplicarlos á los fines especiales para que se hubiesen concedido: 3.º A rendir oportunamente cuenta justificada de su inversión, entendiéndose esto último por lo que respecta á los pueblos y comunidades, pues que los Ayuntamientos las incluirán en las respectivas cuentas municipales. Las concesiones de materiales de maderamen para construcción y reposición de edificios y aperos de labranza, quedan exentas del pago del 6 y 4 por 100, como lo disponían las últimas Ordenanzas.

ART. 41. Los productos de árboles y leñas de los montes de comunidades ó parzoneras, se

dividirán entre los partícipes en proporción á sus derechos.

ART. 42. Los pliegos de condiciones y actas de remates se redactarán sin perjuicio de las ampliaciones que los pueblos interesados crean conveniente hacer ó que las circunstancias especiales de cada caso recomienden como necesarias, con sujeción á los modelos números 4 y 5.

ART. 43. Los gastos legítimos de reconocimiento, marcación y demás, serán de cuenta de los pueblos ó sujetos interesados.

SECCIÓN 2.ª

Pastos

ART. 44. El disfrute de los pastos de los montes de aprovechamiento común será gratuito para los ganados de uso propio de los vecinos, entendiéndose por tales los destinados á trabajos agrícolas é industriales. Los que después de cubiertas las atenciones mencionadas resulten sobrantes, podrán subastarse por los Ayuntamientos, pueblos ó comunidades interesadas, dejando á salvo lo que por uso, costumbre y concordias se halle establecido, en lo referente á pastos francos.

ART. 45. Queda prohibida la pasturación de toda clase de ganados en los terrenos quemados, por término de cuatro años. En los denominados francos se limitará la prohibición al que deba ser custodiado bajo vara de pastor.

ART. 46. Sobre la pasturación del ganado cabrio se observará lo dispuesto en circular de 7 de Marzo de 1846 y acuerdos de la Junta general

de su referencia, que se insertan por apéndice á continuación de este Reglamento.

ART. 47. Cuando el ganado deba custodiarse bajo vara de pastor, solo podrá encomendarse este servicio á personas mayores de 14 años.

SECCIÓN 3.ª

Cultivo ó rompimiento de terreno

ART. 48. El rompimiento, roturación ó variación de cultivo de los terrenos de aprovechamiento común requieren igualmente el permiso ó autorización de la Comisión provincial, que solo podrá otorgarlo en sitios que no produzcan chirpía espontáneamente, á fin de preparar la tierra para la plantación, único medio ó el más adecuado en muchos casos, para conseguir el fomento y repoblación del arbolado, con las condiciones siguientes:

1.ª Que los trabajos y el cultivo habrán de hacerse en común.

2.ª Que los terrenos objeto de la concesión se cierren con cava ó pared, conservándolos en tal estado por el número de años necesario, para que se arraigue y desarrolle el arbolado en términos que quede libre del diente del ganado.

3.ª Que el cultivo ó aprovechamiento sea por cuatro años cuando más.

4.ª Que se coloque de asiento en las cavas en los dos primeros años, los plantones que su extensión permita, y en el primero, después de cesar en el cultivo, se siembre ó plante el resto; y

5.ª Que sus productos, deducidos gastos, se apliquen especialmente al restablecimiento, reposición ó aumento del Arca de Misericordia, y solo cuando este servicio esté bien atendido, á las demás obligaciones de la localidad.

SECCIÓN 4.ª

Hoja seca, helechos, estiércoles, piedra, arena y otros productos

ART. 49. Los aprovechamientos de esta clase no requieren autorización de la Comisión, y se regirán como hasta aquí por los usos, costumbres y Ordenanzas municipales ó locales, y en su defecto por acuerdos de la municipalidad.

Capítulo III

DE LA CONSERVACIÓN Y MEJORA DE LOS MONTES

ART. 50. Sin perjuicio de las cantidades que los Ayuntamientos y pueblos consignent á este fin en los presupuestos, y de las que los Sres. Inspectores y Sobreguardas tomarán nota para su debida aplicación, toda concesión ordinaria ó extraordinaria de árboles y leñas llevará consigo una recompensa de servicios en beneficio de los mismos montes, consistentes por punto general en el establecimiento de semilleros ó viveros, plantaciones de árboles fructíferos ó infructíferos y limpias, según las necesidades ó naturaleza de los terrenos. Las recompensas estarán en relación con el producto del aprovechamiento.

ART. 51. No se tendrán por cumplidas las recompensas que consistan en el establecimiento

de viveros, mientras no se cierren y siembren los terrenos que á propuesta de los Sres. Inspectores y Sobreguardas se señalen al efecto, y las referentes á plantaciones, hasta que los árboles arrojen la tercera hoja.

ART. 52. Por las suertes de leñas para fogueras se impondrá á cada vecino la obligación de plantar dos árboles, ó en su defecto, no siendo á propósito el terreno, su equivalente en otros servicios en beneficio de los mismos montes.

ART. 53. Al cumplimiento de recompensas por suertes para fogueras, estarán obligados todos los perceptores.

Capítulo IV

PREMIOS

ART. 54. Se crean como estímulo para el fomento y repoblación del arbolado en los montes comunes, cuatro premios de 125, 100, 75 y 50 pesetas, que se adjudicarán en esta forma: el primero de 125, á los Ayuntamientos, comunidades ó pueblos que después de cubrir las recompensas impuestas, planten en un año y entreguen vivos con dos hojas cuando menos, un número de diez árboles por vecino: el segundo de 100, á los que en tales condiciones entreguen por lo menos seis; el tercero de 75, á los que no bajen de cuatro; y el cuarto de 50, á los que tengan mejores semilleros. Presentándose varios con derecho á los premios antedichos, se seguirá para la aplicación el orden gradual de mayor á menor.

ART. 55. Además de los cuatro premios indi-

*Circular de
Noviembre
regla 2*

cados, se concederán otros tres de á cincuenta pesetas á cada uno de los pueblos de los tres distritos en que se halla dividida la provincia para el servicio de los Sobreguardas, que mejor hayan conservado sus montes, á juicio y propuesta de los enunciados funcionarios.

ART. 56. Las solicitudes en demanda de los premios de que se habla en el art. 54, se presentarán á la Diputación provincial en las sesiones ordinarias del mes de Abril de cada año, con la correspondiente certificación de la autoridad municipal, visada por el Sr. Inspector ó Sobreguarda del distrito. Las propuestas de los Sobreguardas para la concesión de premios á los pueblos que mejor hayan conservado sus montes, se harán tambien en igual periodo ante la Diputación, en escrito expresivo de las circunstancias y trabajos que les hagan acreedores á tal recompensa.

Capítulo V

POLICÍA DE LOS MONTES

ART. 57. Los aprovechamientos vecinales ordinarios de leñas para fogueras y hoja para el ganado, se verificarán precisamente en el plazo que la autoridad municipal señale al efecto y los de aperos de labranza y materiales de maderamen para la construcción y reposición de edificios, así como su empleo, en el que se fije en la concesión, que no podrá exceder del 30 de Septiembre y un año respectivamente.

ART. 58. Los rematantes de leñas y materia-

les reconocerán y se harán cargo de ellos juntamente con la representación de los pueblos, antes de entrar á trabajar en el monte y en tal estado se ventilarán las reclamaciones que puedan suscitarse, sobre errores en el número de árboles marcados y subastados. Una vez comenzados los trabajos de corta, no se admitirá reclamación en este sentido á ninguna de las partes.

ART. 59. A la conclusión de los trabajos darán tambien parte los rematantes á la representación de los pueblos interesados, para que reconozcan el monte, se entreguen de él y en su caso, habiéndose cometido excesos, deduzcan las reclamaciones oportunas.

ART. 60. Se considerará corta fraudulenta toda la que no deje libre y permanente la marca, al pie del árbol, que se corte. Se prohíbe descortezar los árboles objeto de la venta desde el corte para abajo.

ART. 61. No podrá establecerse dentro de los montes públicos ninguna clase de industria que necesite para su existencia como primera ó segunda materia los productos del suelo ó vuelo de los mismos, ni construirse tampoco casas, chozas, barracas ó cobertizos, sin la correspondiente autorización.

ART. 62. En los establecimientos industriales de la clase expresada en el artículo anterior que para los efectos de la inspección y reconocimiento se consideraran públicos, no podrán recibirse árboles, troncos ó plantones sin la marca del Inspector ó Sobreguarda del distrito.

ART. 63. Los particulares dueños de fincas

lindantes con montes públicos podrán establecer en ellas libremente toda clase de industrias, siendo responsables de los daños que en ellos se causen por efecto de las mismas, exceptuándose únicamente los hornos de cal, yeso y teja, para lo cual necesitarán la competente autorización.

ART. 64. Los pueblos que teniendo algún uso ó aprovechamiento en el monte, no acudieren siendo avisados á extinguir los incendios que en él puedan ocurrir, quedarán privados de ellos en un periodo de uno á cinco años, según las circunstancias. Los autores de los incendios serán entregados á los Tribunales de justicia.

Capítulo VI

PENAS

ART. 65. El que sin la competente autorización, cortare ó arrancare árboles, leñas ó tocones, ó llevase furtivamente las caidas ó cortadas en contravención á la Ordenanza, será castigado según las circunstancias del caso, con una multa del tanto al quintuplo del valor de los productos, decomisándose estos é indemnizar los daños y perjuicios á los pueblos y comunidades interesados.

En las tasaciones sobre daños y perjuicios que á los Ayuntamientos, pueblos y comunidades se causen en los montes por cortas abusivas intervendrán como hasta aquí los Sobreguardas de Provincia, puestos de inteligencia con las Autoridades de los mismos, designándose previamente la persona ó personas inteligentes ó

peritas que consideren más apropósito para apreciar aquellas, y si se diera el caso de que todo un vecindario fuese el autor del hecho ó las autoridades que los representan, se valdrán los Sobreguardas por sí solos de individuos de fuera del pueblo para dichas tasaciones. Las cantidades que resulten por indemnización de daños y perjuicios ingresarán en las depositarias de las localidades, quedando en beneficio de estas los árboles y leñas, de no haber desaparecido; y las multas en Tesorería de Provincia, según se viene haciendo.

Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrar, entenderán los Tribunales ordinarios.

ART. 66. El que descortezare árboles incurrirá en una multa doble al valor de los productos aprovechados, además del resarcimiento de daños y perjuicios. Si aquellos no fuesen apreciables, la multa será igual al valor del daño causado.

ART. 67. El que mutilare ó descortezare árboles de modo que los inutilice, será castigado como si los hubiere cortado por completo.

ART. 68. El que ocupare, rompiere ó roturare todo ó parte de un monte público ó variase su cultivo, incurrirá en una multa igual al valor de lo aprovechado, decomisándose los productos. Si no fueren habidos, será doble el importe de la multa, y no siendo apreciables, igual al de los daños y perjuicios causados. En todo caso abonará el valor de estos.

ART. 69. Si la ocupación consistiere en la

construcción de edificios, talleres, hornos, barracas, cobertizos, etc., además de imponerse las penas establecidas, se procederá á la incautación ó demolición, según convenga, y si el terreno objeto de la ocupación, roturación, rompimiento ó variación de cultivo se hallare sembrado, quedarán las cosechas á beneficio del pueblo propietario, impidiéndose en él todo cultivo y acotándolo una vez levantados los frutos.

ART. 70. Los que sin permiso de las autoridades municipal ó local respectivas se aprovechen de la bellota, hojas frescas ó secas, yerbas, estiércoles, piedras, arenas y otros productos análogos sin extraerlos del monte, serán castigados con una multa igual al valor de lo aprovechado, abonando además los daños y perjuicios, salvo que en las Ordenanzas antiguas del Ayuntamiento ó localidad interesadas, tuvieren mayor penalidad, en cuyo caso se exigirá la en ellas establecida.

ART. 71. Los dueños de ganados que entren en los montes públicos, no siendo el caballo, mular, asnal y vacuno en los denominados pastos francos sin la autorización competente, serán castigados con las multas establecidas en las Ordenanzas ó concordias vigentes y en su defecto por cada cabeza:

- 1.º de 0'75 pesetas á 2'25 si fuere vacuno.
- 2.º De 0'50 » á 2 si fuere cabrio.
- 3.º De 0'25 » á 1'50 si fuere caballo,
mular ó asnal.
- 4.º de 0'10 » á 0'25 si fuere lanar ó de cerda.

En caso de reincidencia y cuando la entrada se hubiere verificado de noche ó el arbolado tuviere menos de diez años, se impondrá la multa en su grado máximo.

Las infracciones por pastoreo, llevan consigo además la indemnización de daños y perjuicios.

ART. 72. A los dueños de ganados que debiendo ser custodiados bajo vara de pastor entraren en terrenos comunes quemados, antes de espirar el plazo de la prohibición, se les impondrá la multa de una peseta por cabeza y vez.

ART. 73. Los que encomienden la custodia de sus ganados á personas menores de catorce años, incurrirán según los casos y número de cabezas, en la multa de una á cinco pesetas.

ART. 74. Se entenderá que hay reincidencia cuando al contraventor se le hubiere impuesto dentro del año otro castigo análogo.

ART. 75. Los pueblos usuarios, por lo que respecta á las suertes de leñas para fogueras, hoja verde para el ganado y aperos de labranza, no podrán enagenarlos en comunidad, ni darles otro destino que aquel para que se concedieran. Los que lo efectuaren pagarán como multa el valor de los mismos.

Se entenderá que podrán ser enagenables los sobrantes de los diez carros que como máximo se concede á cada foguera, siempre que la venta la lleve á cabo el vecino á quien hubiera correspondido, después de tenerla recogida en su domicilio.

Cuidarán los encargados de llevar á cabo la

marcación, bajo su responsabilidad, de no señalar para este fin materiales de construcción.

ART. 76. Los concesionarios de materiales de maderamen para construcción y reposición de edificios, minas, etc., que los enagenaren ó diesen otro destino, incurrirán en la multa del doble de su valor en tasación. Los que no los empleen dentro del año, los perderán sin derecho al reintegro de lo que por ellos y según los casos, hubieren desembolsado.

ART. 77. La indemnización de daños se hará valorándose su entidad, atendido el precio de la cosa, siempre que sea posible.

ART. 78. La indemnización de perjuicios comprenderá los que se hubiesen causado á los dueños de los montes.

ART. 79. La obligación de reparar los daños é indemnizar los perjuicios, se trasmite á los herederos del responsable.

ART. 80. Cuando sean dos ó más los responsables, se señalará á cada uno la cuota proporcional, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

ART. 81. Los demás daños no especificados en los artículos anteriores, serán penados con la multa del medio al tanto de lo que importen y no siendo estimable, con la de cinco á setenta y cinco pesetas.

ART. 82. Las herramientas y demás efectos con que se causen los daños caerán en comiso, enagenándolos en pública subasta ó inutilizándolos según que fueren de lícito ó ilícito comercio.

ART. 83. Al culpable de dos ó más infrac-

ciones se le impondrán todas las responsabilidades correspondientes á las diversas que hubiere cometido.

ART. 84. Las faltas, multas y responsabilidades por daños y perjuicios prescriben las primeras á los dos meses, las segundas al año, á contar desde la notificación de la providencia firme, las terceras del mismo modo que las demás obligaciones civiles.

ART. 85. La autoridad ó funcionario público que ordenase por sí ó consintiese algún aprovechamiento, que requiera la autorización previa de la Comisión provincial, sin haberla obtenido, incurrirán según los casos en las responsabilidades siguientes: si no se hubiese llevado á cabo la corta por causas ajenas á su voluntad, en el diez por ciento de su valor; si se hubieren cortado y existieren los productos ya elaborados ó en disposición de serlo, en una multa igual á su valor, enagenándose aquellos en pública subasta por cuenta del pueblo interesado, y si hubiesen desaparecido, además de la multa igual al valor, satisfará el pueblo su importe.

ART. 86. La autoridad que no diere al pliego de condiciones la necesaria publicidad con arreglo á lo que se previene en el art. 26 de estas Ordenanzas, ó variase el día, sitio ú hora fijado en los anuncios, será penada con el 10 por 100 del valor en tasación de los árboles ó leñas objeto de la subasta, declarándose nulo el remate.

ART. 87. Las autoridades, funcionarios ó empleados que contraviniendo á lo dispuesto en el art. 25 tomaren parte en los remates, satisfa-

rán como multa el 20 por 100 del valor de lo subastado, declarándose nula la venta. Si se hubiese dado principio al aprovechamiento, abonará además el importe de lo cortado, decomiéndose á beneficio del pueblo, así como también los daños causados al monte.

ART. 88. Adjudicada la subasta no podrá variarse el producto objeto de ella. El rematante que lo hiciere, abonará por vía de multa el doble precio de lo aprovechado, restituyendo los productos ó su precio y abonando los daños causados. La autoridad que lo permita ó tolere, incurrirá en las penas de malversación ó colusión.

ART. 89. El rematante que diese principio á la corta sin la competente autorización, perderá lo cortado si está en el monte, abonando además su importe como multa, y en el caso de haber desaparecido, el doble del valor.

ART. 90. El rematante de árboles y leñas que dejare transcurrir el plazo señalado en el pliego de condiciones para la corta y extracción sin haber hecho operación ninguna en el monte ni entregado parte alguna del precio de la subasta, pagará una multa igual al 20 por 100 de su importe y gastos del expediente, si los hubiese satisfecho el pueblo vendedor.

ART. 91. El rematante que dejare transcurrir el plazo sin haber terminado el aprovechamiento perderá los productos que no haya extraído del monte y el importe de lo que hubiese entregado á cuenta del precio de la subasta, cediendo todo á beneficio del pueblo interesado. Lo mismo en este caso que en el anterior, responderá además

de los daños y perjuicios que se hubiesen causado en el monte.

ART. 92. Los daños que se causen dentro de los límites de la marcación y una zona de cincuenta metros alrededor ó en la que se señale en el pliego de condiciones, se imputarán al rematante si nó denunciase á los dañadores en el término de diez dias.

ART. 93. Anulada por fraude ó colusión una subasta, el rematante será condenado, además de las multas prescritas y la indemnización de daños, á la restitución de las maderas ó su valor, sin perjuicio de la responsabilidad á las autoridades que hubiesen contribuído á ella.

Capítulo VII

PROCEDIMIENTOS

ART. 94. Son autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de multas y demás responsabilidades establecidas en esta Ordenanza, la Diputación, la Comisión provincial y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes:

1.^a Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo y tiempo de efectuar dichas operaciones, al cumplimiento de las recompensas y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por la Diputación ó Comisión provincial

2.ª Las multas y responsabilidades pecuniaras de las demás clases de infracciones, contándose entre ellas las de mala corta de las leñas para el consumo de fogueras y pastoreo, serán impuestas por los Alcaldes si no exceden del límite de sus facultades.

ART. 95. Al conocimiento de los Tribunales de justicia se reservará:

1.º Los daños cuyo importe exceda de 2.500 pesetas; y

2.ª Las infracciones que teniendo una penalidad señaladas en estas Ordenanzas, hayan sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal.

ART. 96. La acción para denunciar los abusos que constituyen infracciones de los preceptos contenidos en estas Ordenanzas, es pública, obligatoria para los guardas municipales ó locales, Sobreguardas ó empleados del ramo, y potestativa para los demás; y se deducirá por escrito ante la Comisión provincial ó Alcaldes respectivos, según que con arreglo al art. 94 sean los hechos sobre que versen de la competencia de una ú otra autoridad dentro del término de cuatro días de que sean conocidos.

ART. 97. Cuando las denuncias procedan de empleados del ramo, se hará constar en ellas.

1.º El día y hora que se notó el daño, el nombre del monte, el de la localidad á que pertenezca, el sitio en que se hubiere cometido y en qué consiste.

2.º Las dimensiones de los árboles cortados, arrancados ó inutilizados, midiéndolos directa-

mente ó por comparación con los que existan en sus inmediaciones.

3.º Los carros, cargas, metros cúbicos, etc., etc., si son ramas, leñas gruesas, descortezamiento, hojas verdes ó secas, estiércoles, piedra ó arena.

4.º La superficie del suelo roturado ó quemado, haciendo expresión en este último caso del número de árboles que quedarán inútiles y de los que solo hubiesen sufrido daño.

5.º El número de ganados que se encontraren pastando sin autorización y su clase.

6.º En cada uno de los particulares expresados se hará la tasación de los aprovechamientos y además la del daño causado al monte.

ART. 98. Las denuncias que emanen de particulares bastará que comprendan los requisitos anotados en el primer número del artículo anterior.

ART. 99. Los dañadores cogidos infraganti, serán detenidos y presentados á la autoridad con los instrumentos ó efectos con que fueren sorprendidos.

ART. 100. Los productos que existan fuera del monte serán embargados, salvo que los dañadores diesen fianza suficiente, á juicio de la autoridad.

ART. 101. En las contravenciones por pastoreo se atenderá á que no quede abandonado el ganado.

ART. 102. Presentada la denuncia al Alcalde citará en forma previa ratificación del denunciante, al denunciado ó denunciados y testigos para que comparezcan á prestar la correspondiente declaración, y ampliando el expediente con cual-

quiera otra diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de los hechos y determinación de la responsabilidad, dictará providencia si versare sobre contravenciones que según el artículo 94 sean de su competencia, y en caso contrario, lo pasará en tal estado sin dicho requisito á la Comisión provincial.

ART. 103. La no comparecencia del denunciado citado en forma, no será motivo para que se suspenda el curso del expediente, parándole el perjuicio que haya lugar. Si no residiese en el distrito, podrá dar sus descargos por escrito ó por persona autorizada para ello.

ART. 104. Las declaraciones juradas de los empleados del ramo harán fé, salvo prueba en contrario.

ART. 105. Contra las providencias de los Alcaldes podrá interponerse reclamación para ante la Comisión provincial, en el término de ocho días, á contar desde el siguiente á la notificación.

ART. 106. En los casos en que sea la Comisión provincial la que deba conocer de las denuncias, dispondrá la práctica de las diligencias necesarias al esclarecimiento de los hechos, si esto no hubiera tenido lugar ante el Alcalde que corresponda, en la forma prescrita anteriormente, dictando providencia, si llegare en estado de poderse resolver en el término de quince días y si se recibiesen sin diligenciar ó la Comisión creyere necesario encomendar otras nuevas á los Alcaldes ó empleados del ramo, en el de sesenta.

ART. 107. Para el pago de las multas se concederá un plazo de diez á veinte días, desde

el siguiente al de la notificación, pasado el cual se decretará el apremio, procediéndose en su caso contra los morosos á lo que haya lugar.

ART. 108. El importe de las multas se satisfará en Tesorería de Provincia, y el de lo aprovechado, resarcimiento de daños é indemnización de perjuicios en las depositarias de los Ayuntamientos, pueblos y comunidades á que pertenezca el monte en que se hayan causado los daños.

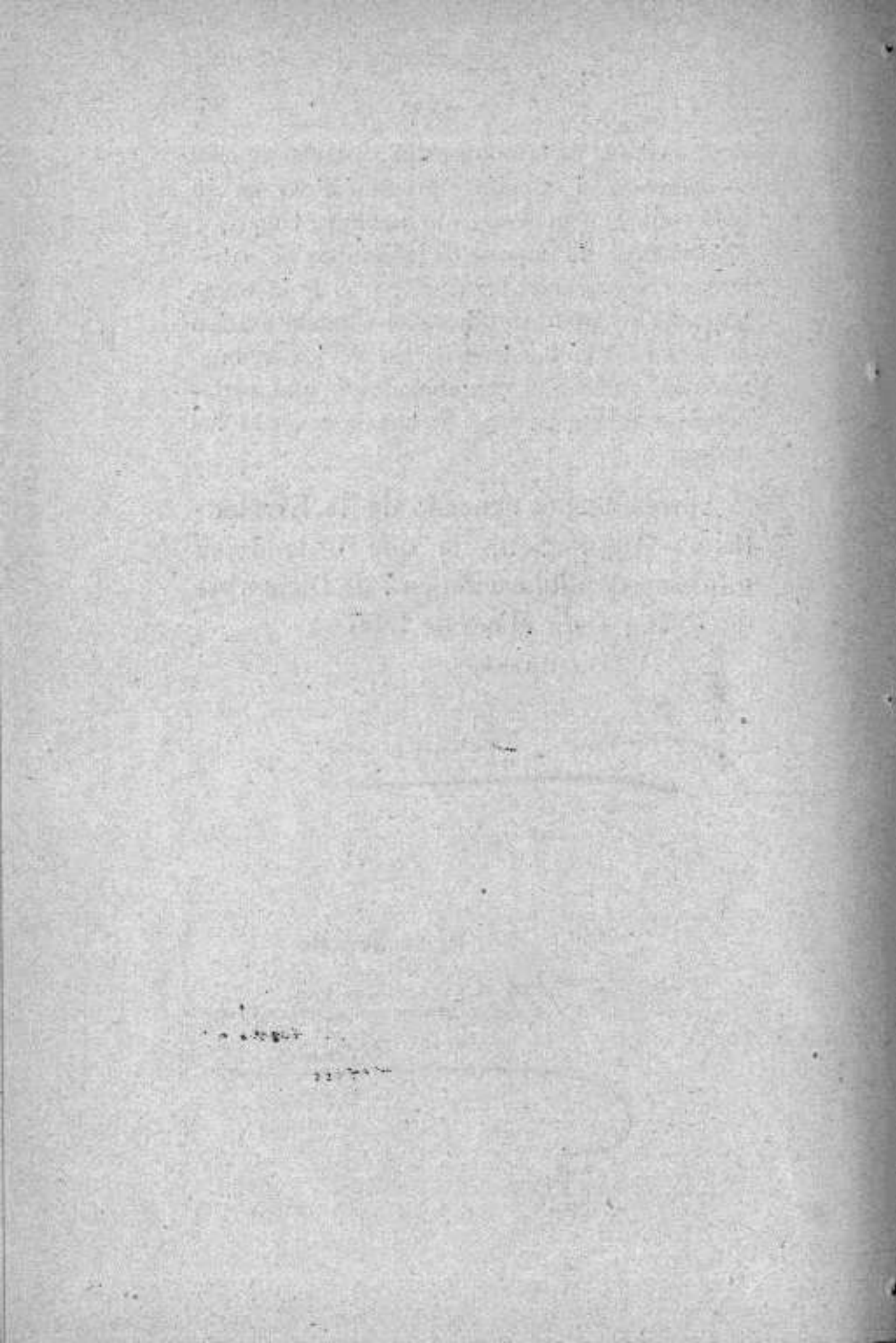
Aprobada por acuerdo de la Excelentísima Diputación, la que ordenó su impresión y publicación en 7 de Diciembre de 1895 y 5 de Mayo de 1896.

EL PRESIDENTE,

Juan Canoz

EL SECRETARIO,

*Modoro Ramirez
Blanco 9*



Estado número 2

AYUNTAMIENTO DE.....

AÑO DE 189...

Estado del número de vecinos que tienen ganado lanar y cabrío en cada uno de los pueblos de este Distrito municipal, número de carros de hoja verde que necesitan para el alimento de los mismos durante el próximo invierno, y término donde se intenta cortar.

PUEBLOS	Número de vecinos	Número de carros	Clase de la hoja	Término en que se ha de efectuar la corta

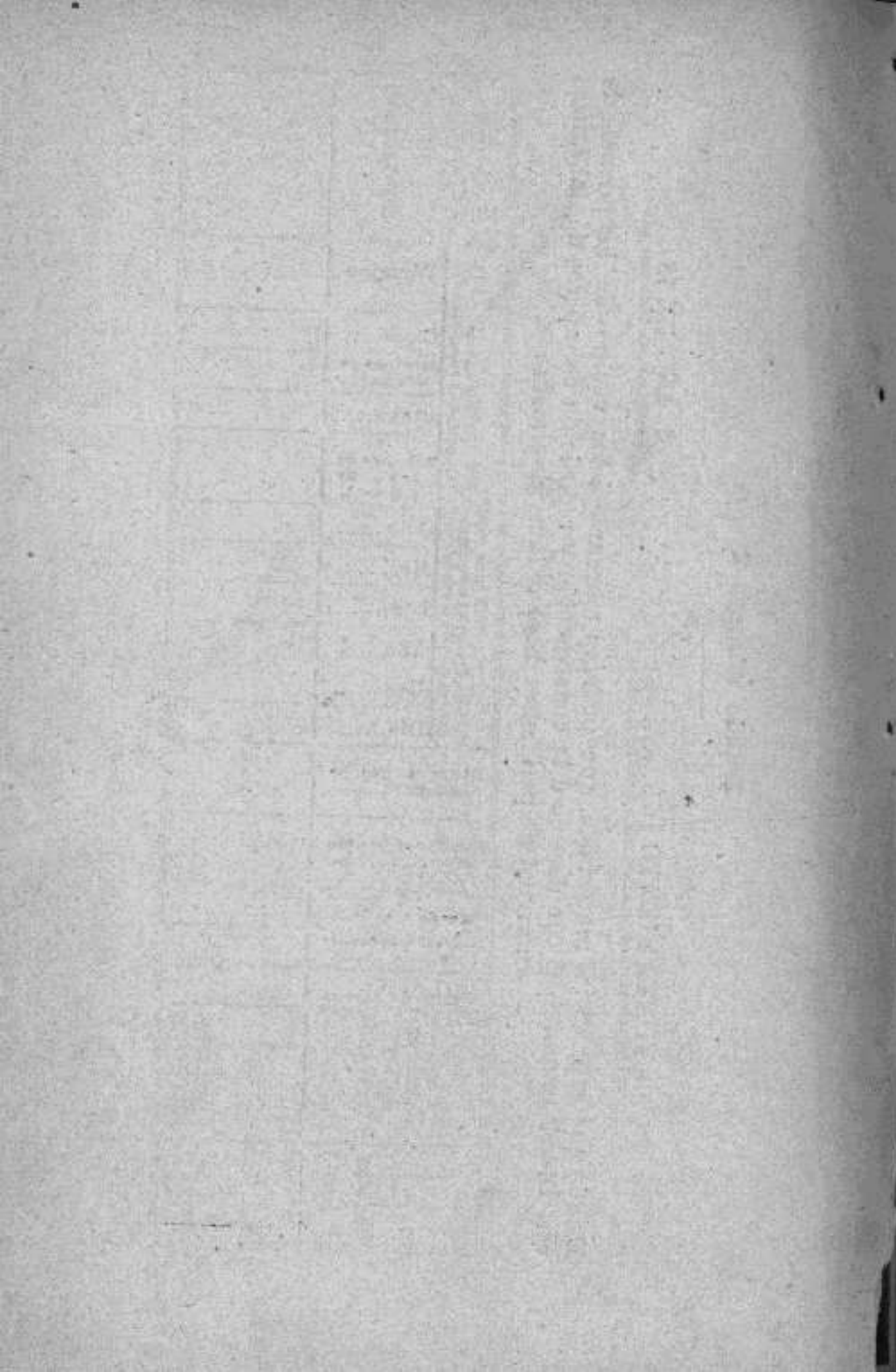
Estado número 3

AYUNTAMIENTO DE.....

AÑO DE 18....

Estado que expresa los materiales que podrían marcarse á los vecinos de los pueblos de este Distrito municipal con destino á la construcción y reposición de aperos de labranza, en virtud de peticiones hechas individualmente

Pueblos	Nombres de los interesados	Número de árboles	Maderas que contienen.....	Clase de árboles.....	Término en que radican.....	Objetos á que se destinan.....	Día para cual se terminará la extracción	Obligaciones impuestas en compensación	OBSERVACIONES
							Año	Clase	
							Mes	Jaros que se limpian ...	
							Día.....	Clase....	
							Año	Arboles que han de plantar....	
							Mes		
							Día.....		
							Año		
							Mes		
							Día.....		



M-7349

R-

~~ATA~~
ATA
882

ORDENANZAS
DE
MONTES

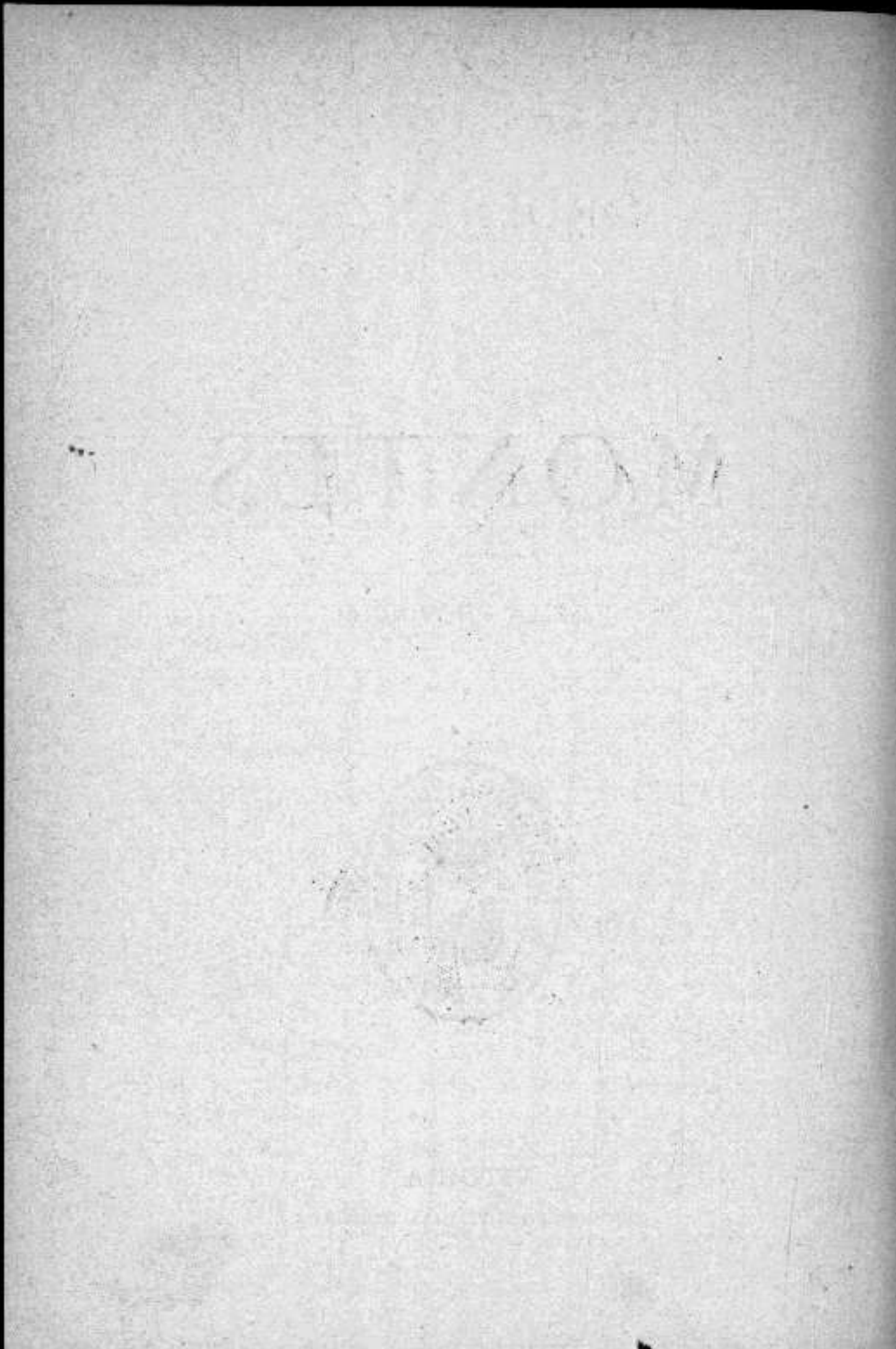
DE LA PROVINCIA



VITORIA

IMPRESA PROVINCIAL DE ÁLAVA

1908



ORDENANZAS DE MONTES DE LA PROVINCIA

Capítulo I

DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 1.º La alta inspección y administración de los montes que de antiguo y según las Ordenanzas especiales de la Provincia, correspondía á la Diputación general, será ejercida por la Diputación provincial.

ART. 2.º La Comisión provincial, cuando la Diputación no se halle reunida, desempeñará como delegada de esta, las atribuciones que en el ramo de montes le competan.

ART. 3.º La Diputación, para el buen régimen y administración de sus montes, dividirá la provincia en distritos forestales, y al frente de cada uno designará un Diputado de su seno para que desempeñe el cargo de Inspector.

ART. 4.º Asimismo nombrará cierto número de Sobreguardas, para que como delegados suyos, vigilen constantemente por el cumplimiento exacto de las Ordenanzas y mandatos en el ramo de montes.

ART. 5.º Tanto los Inspectores como los Sobreguardas, se ajustarán en el ejercicio de su cargo á lo prescrito en estas Ordenanzas y Reglamento especial del cuerpo.

Capítulo II

DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN 1.ª

Arboles y leñas

ART. 6.º Los aprovechamientos de árboles y leñas de los montes públicos comunes de los Ayuntamientos y pueblos de la provincia, requieren indispensablemente, para ser lícitos, el permiso previo de la Diputación ó Comisión provincial.

ART. 7.º Solo podrá concederse autorización para la venta, corta y extracción de árboles y leñas de los enunciados montes, á petición de parte interesada, cuando su estado lo permita y con aplicación á las atenciones y servicios que á continuación se expresan:

1.º Para trabajos extraordinarios espontáneos que se hagan en beneficio de los mismos montes, aparte de los obligatorios en concepto de compensaciones.

2.º Para obras públicas municipales ó locales de interés general, que corran á cargo de los Ayuntamientos ó pueblos respectivos.

3.º Para reposición de dichas obras, salvo las ordinarias referentes á caminos, que se verificarán por vereda en la forma acostumbrada.

4.º Para amortización de censos y deudas antiguas, pago de derramas provinciales del periodo de la guerra terminada en 1876 y solvencia de débitos contraídos con tal motivo, dentro de dicho periodo.

5.º Para construcción y reposición de edificios rurales, que no sean destinados al comercio ó industria.

6.º Para aperos de labranza.

7.º Para el consumo de las fogueras y hoja para el ganado.

ART. 8.º Cuando en casos excepcionales, por calamidades públicas, pérdidas de cosechas ó desgracias extraordinarias, se vean los pueblos en la necesidad de impetrar recursos de montes para otras atenciones distintas de las especificadas en el artículo anterior, se reservará el conocimiento de tales peticiones á la Diputación provincial, para que, apreciando las circunstancias del caso, adopte con carácter general, en la extensión que aquellas alcancen, las determinaciones que contemple oportunas.

ART. 9.º Las solicitudes que los pueblos y particulares deduzcan en demanda de autorización para la venta ó aprovechamiento de árboles y leñas de los montes comunes á los fines expresados en los dos artículos anteriores, se presentarán á la Comisión Provincial por conducto del Alcalde Presidente del Ayuntamiento respectivo, con acuerdo informe de la Corporación municipal y documentos siguientes, á saber; las de obras públicas de nueva construcción, con proyecto, plano y presupuesto: las de reposición de

dichas obras y trabajos extraordinarios para el fomento y repoblación de los montes, con proyecto y presupuesto: las de deudas, con el documento que acredite su existencia y las demás circunstancias expresadas en el número 4.º del artículo 7.º: las de materiales de maderamen para construcción y reposición de edificios particulares, con certificación de maestro perito, expresiva del número de piezas, especie, dimensiones y destino, é informe de la autoridad local.

Las peticiones que hagan tanto los particulares, como los pueblos, Ayuntamientos ó Comunidades, serán comprendidas en relaciones generales ajustadas á los modelos números 1, 2, 3 y 4.

ART. 10. Las relaciones parciales de suertes para fogueras, hoja para el ganado y aperos de labranza se presentarán por los pueblos al Ayuntamiento respectivo antes del 31 de Agosto de cada año, á fin de que este confeccione y remita á la Comisión Provincial las generales indicadas en el artículo anterior para el 15 de Septiembre siguiente.

Las solicitudes que se formulen en petición de cualquiera de los aprovechamientos comprendidos en los cinco primeros casos del art. 7.º se presentarán acompañadas de los documentos que se indican en el 9.º ante los Ayuntamientos respectivos, para el día 30 de Septiembre de cada año, quienes las elevarán á la Comisión Provincial, antes del 15 de Octubre inmediato, en la inteligencia de que pasada dicha fecha, no se dará curso á ningún expediente de esta clase, salvo los comprendidos en el art. 8.º y los casos pre-

cisos de inmediata reparación de edificios ú obras locales por causas urgentes de siniestro ó ruina.

ART. 11. Comprobada debidamente la necesidad de los recursos y hechas en forma las peticiones, ó subsanados en otro caso, los defectos que en ellas se adviertan, se les dará curso instruyendo los oportunos expedientes, cuyos trámites principales, aparte de aquellos que hagan necesarios los incidentes, serán: 1.º reconocimiento del monte en que se haya de hacer la corta: 2.º marcación y tasación de los árboles ó leñas necesario á producir la cantidad solicitada: 3.º venta.

ART. 12. Al acto del reconocimiento, que por su excepcional importancia, como encaminado á determinar el punto más esencial de si el estado del monte permite ó no la extracción, requiere la mayor escrupulosidad, concurrirá además del Inspector ó Sobreguarda encargados especialmente de dicha operación, una representación de los Ayuntamientos, pueblos ó comunidades interesadas.

Cuando la cuantía del aprovechamiento sea de 2.000 á 5.000 pesetas, concurrirán necesariamente con las personas que indica el anterior periodo, otro Sobreguarda de un distrito colindante, y un perito inteligente que suscribirá también el informe respecto á si el monte por su estado, consiente el aprovechamiento solicitado, así como sobre la forma de realizarlo y las compensaciones que se han de fijar en beneficio del mismo monte; y si excede de 5.000 pesetas, asistirá al acto del reconocimiento además, el Inspector de Sobreguardas.

ART. 13. Los informes que previo reconocimiento del monte y en consecuencia de él emitan el Inspector ó Sobreguarda del distrito, deberán comprender además de las indicaciones generales sobre la edad, consistencia y calidad de los árboles y leñas objeto del aprovechamiento, y sobre el modo más conveniente de verificarlo por entresaca, clareo ó número de árboles, concreta y específicamente los particulares siguientes: 1.º Si el estado del monte permite ó no cortar y extraer los árboles y leñas pedidas en todo ó en parte, determinando en su caso la que sea: 2.º Si se han cumplido ó no las compensaciones impuestas por concesiones anteriores al Ayuntamiento, pueblo ó particular interesado en la que sea objeto del informe, desde 1.º de Enero de 1884: y 3.º Los trabajos de plantación, limpia y demás que en compensación de la concesión hayan de imponerse.

Cuando como compensación se imponga una plantación que por su importancia merezca un detenido estudio, se pasará el expediente al señor Director de la Escuela práctica de Agricultura, para que, previo el análisis químico de las tierras del monte, y si fuese precisa su visita sobre el terreno, proponga la clase de plantones más adaptables y convenientes á los intereses de la localidad y la manera de atender á su cuidado y desarrollo.

ART. 14. Cuando de dichos informes resulte que el estado del monte no permite el aprovechamiento solicitado, ó que no se han cumplido en tiempo las compensaciones impuestas, se dene-

gará de plano en el primer caso la petición, suspendiendo en el segundo el curso del expediente hasta que se efectúen los trabajos en que dichas compensaciones consistan, sin perjuicio de las responsabilidades á que por la falta de cumplimiento se hayan hecho acreedores.

ART. 15. La marcación, tanto de leñas como de maderas, se hará por el Inspector ó Sobreguarda á presencia de la representación del Ayuntamiento ó pueblo interesado, y acompañados de las personas peritas meramente precisas que en concepto de peones auxiliares efectuarán las operaciones necesarias ajustándose á las siguientes prescripciones:

1.^a Procederán á señalar el coto donde ha de verificarse la corta autorizada, señalando los árboles que deban cortarse ó reservarse y á medir el terreno, haciéndolo constar por diligencia en el expediente y en el libro registro.

2.^a En los parajes destinados á la corta, servirán de límite los árboles más notables que se hallaren en las líneas, y donde no los hubiere, se pondrán estacas describiendo el sitio de su colocación.

3.^a A los árboles que sirvan de mojoneras y á las estacas, se les pondrá el sello ó marco de la Diputación, que obrará en poder del Sobreguarda.

4.^a Dentro del coto ó marcación, los árboles que deban reservarse serán marcados con otro sello de la Diputación, distinto del que sirva para la corta.

5.^a Cuando fuese factible por el corto número de árboles y los accidentes del terreno lo permi-

tiesen, en vez de hacer una demarcación ó coto, se pondrá á cada árbol el marco de la corta.

6.^a Las operaciones de la marcación se harán constar por diligencia en los respectivos expedientes y en el libro registro correspondiente.

7.^a Todas las diligencias firmadas por los concurrentes al acto, se pasarán á la Comisión Provincial, poniendo á continuación la del aprecio ó tasación hecho á presencia del Inspector ó Sobreguarda, por persona inteligente de reconocida probidad.

ART. 16. Si el valor en tasación del arbolado ó leñas enagenables excediera de 500 pesetas, se dividirá en el número de secciones ó lotes que ofrezca más ventajas á la comunidad vendedora, haciendo la marcación y venta en igual forma por lotes ó secciones parciales, que no deberán pasar de la expresada suma de 500 pesetas.

ART. 17. La marcación de materiales para construcción y reposición de edificios y aperos de labranza, se efectuará en obviación de gastos á continuación del reconocimiento, quedando facultados en su caso el Inspector ó Sobreguarda para autorizar desde luego la corta, consignando en diligencia el resultado de dichas operaciones, así como la tasación, para los efectos que procedan.

ART. 18. Los particulares concesionarios de materiales de maderamen para los usos expresados en el artículo anterior, abonarán siempre á los pueblos á que pertenezcan los montes, su valor en tasación.

ART. 19. Cuando de los informes resultase

que el estado del monte no permite la extracción de todos los materiales solicitados para estos servicios, serán preferidos los que se destinen á la reposición, á los de nueva construcción, y entre aquellos, los más precisos.

Quedan absolutamente prohibidos los cambios, permutas y especialmente la venta de maderamen concedido en los montes y egidos comunes para obras de construcción y reparación de edificios rurales, así como la concesión de maderas con objeto de devolver anticipos hechos, y se encarga á las Autoridades municipales y locales denuncien tales abusos.

ART. 20. Al aprovechamiento de leñas para fogueras tendrán derecho todos los habitantes cabezas de familia con casa abierta ó cocina aparte.

ART. 21. Los señalamientos de leñas para fogueras se limitarán á lo puramente preciso para el consumo, y habrán de hacerse de rama, árboles secos, viejos ó inútiles, y solo no habiendo de esta clase, de los menos útiles, por entresaca en sitios muy poblados. Este aprovechamiento será gratuito, sujeto solo á las compensaciones que se impongan.

ART. 22. Los Sobreguardas serán precisamente, los que verifiquen la marcación de leñas foguerales, en los puntos donde ha de tener lugar este aprovechamiento, dejando á la discreción de los Ayuntamientos todo lo relativo á la distribución entre los vecinos y sujetándose á las siguientes prescripciones:

1.ª Las peticiones de leñas para fogueras y

aperos de labranza se harán precisamente á la Diputación para el 15 de Septiembre de cada año en la inteligencia de que, trascurrido este término, no se dará curso á ningún expediente de esta naturaleza, rechazándolo de plano la Comisión Provincial.

2.ª Se ordena á los encargados de practicar las operaciones de marcación, que señalen á cada foguera la cantidad de leña puramente necesaria para el consumo de la misma.

El número de carros que como maximum podrá fijarse á cada foguera, será el de 10, del peso de 650 kilogramos próximamente.

3.ª El término que se fije por las Autoridades para la corta y amontonamiento, no podrá exceder del 31 de Enero, y la extracción de las repetidas leñas, del mes de Septiembre, salvando en el primer término el caso de sobrevenir un temporal tan malo que materialmente imposibilite las operaciones de corta y amontonamiento, debiendo en este supuesto, acreditarse ante esta Superioridad, para si lo conceptúa justo, conceda un segundo término prudencial; y respecto de la extracción, podrán los Alcaldes en sus respectivos distritos municipales, conceder un plazo limitado, que no podrá exceder de veinte dias, dentro del mes de Septiembre, quedando después cerrado el monte para el uso de dicha operación.

4.ª Concluida que sea la extracción de leñas, los Ayuntamientos ó autoridades locales harán en el monte un reconocimiento minucioso y detenido de las extralimitaciones y daños que se

hubieren causado en la poda y entresaca, formando el oportuno expediente de responsabilidad contra sus autores.

Los Sobreguardas al verificar la inspección reglamentaria en el monte, harán constar como circunstancia especial en el acta que deberán extender, el hecho de haber practicado el reconocimiento minucioso que se determina en el párrafo anterior, proponiendo las responsabilidades consiguientes si á ello procediere.

5.^a Incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño según los casos, los contraventores que resultaren á tenor de lo expuesto en la base anterior.

6.^a En la misma pena, que harán efectiva precisamente de su bolsillo particular, y sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere derecho, incurrirán los Alcaldes ó autoridades locales que no presten la debida diligencia en cumplimiento riguroso de estas bases.

7.^a Los contraventores á las disposiciones de la base 3.^a, incurrirán en la misma multa que señala la base anterior.

ART. 23. De los excesos y daños que al verificarse la corta de leñas para fogueras se causen, responderán mancomunadamente los autores y las autoridades que no hubieren ejercido la vigilancia debida para evitarlos.

ART. 24. Las ventas de árboles y leñas, se harán precisamente en subasta pública, por lotes, á candela muerta y pujas á la llana ó pliegos cerrados, según más convenga á los pueblos ven-

dedores y con arreglo á la cuantía de la venta.

Se exceptúan:

1.º Las de los árboles ó materiales que los pueblos necesiten para las obras que lleven á cabo por administración ó que haciéndolas por contrata, sea con exclusión de los materiales de maderamen, constituyéndose ellos en la obligación de aprontarlos, y

2.º Las de los que se destinen á carreteras, construcción y reposición de edificios, aperos de labranza y suertes para fogueras.

ART. 25. No podrán tomar parte en las subastas como licitadores ni fiadores: 1.º Los señores Diputados provinciales. 2.º Las autoridades que deban presidir ó asistir á ellas. 3.º Los individuos de Ayuntamiento, Alcaldes de barrio, Secretarios ó Fieles de fechos de los pueblos dueños del monte; y 4.º Los Sobreguardas y demás empleados de montes.

ART. 26. Los remates se anunciarán con anticipación de diez días por lo menos, publicándose los edictos en los sitios de costumbre dentro del radio de 20 kilómetros, y en la capital de la provincia y otras poblaciones importantes, haciendo constar en ellos el punto en que han de estar de manifiesto el expediente de referencia y pliego de condiciones bajo el que han de verificarse.

ART. 27. Todas las subastas serán anunciadas en el *Boletín Oficial* de la provincia y presididas por el Alcalde municipal ó un Concejal en delegación del mismo, asistiendo además el Síndico y Secretario del Ayuntamiento cuando el vendedor sea el municipio; y si su valor en tasa-

ción excede de mil pesetas, serán dichas subastas dobles y simultáneas en los pueblos ó Ayuntamientos y ante la Comisión Provincial, haciéndose las proposiciones en pliegos cerrados con arreglo á modelo que se insertará en los anuncios y acompañando para presentarse como licitador el justificante que acredite haber ingresado en Tesorería de Provincia ó en las Depositarias municipales ó locales el 15 p^o/_o de la tasación.

ART. 28. Antes de abrirse el remate, para los casos en que la tasación no exceda de mil pesetas, se leerán las condiciones, haciéndolo constar así en el acta, no pudiendo consignarse en ellos con destino á gastos de expediente, mas que el tanto por ciento de la tasación de lo vendible, con arreglo á la siguiente escala, que regirá para todo remate:

Hasta 100 pesetas de lo tasado,	de un 8 por 100.
De 100 á 250 » » » »	6 » »
De 250 á 500 » » » »	4 » »
De 500 á 750 » » » »	3 » »
De 750 á 1000 » » » »	2 » »

y de dicha suma en adelante el 1 por 100, siendo esto de cargo de los rematantes. Los gastos llamados de expediente consistirán únicamente en el abono de jornal por cada día de ocupación, á razón del tipo conocido en cada localidad, teniendo derecho los Presidentes al duplo de dicho jornal, y los Secretarios fiel de fechos que asistan á las subastas, al haber de 2 pesetas, exceptuándose de esto á los Secretarios municipales, por ser cargos retribuidos por los Municipios.

Cuando los Sobreguardas sean designados por

delegación extraordinaria de este Centro, para asistir á alguna subasta, percibirán 5 pesetas de dietas por cada viaje de ida y otras 5 por el de vuelta, cuyos gastos se abonarán por el Ayuntamiento, pueblo ó Comunidad, con cargo á los establecidos anteriormente para los de expediente.

ART. 29. Si los pueblos optasen por verificar los remates á puja abierta, cuando no exceda de mil pesetas la tasación, se celebrarán precisamente dos en días festivos, mediando de uno á otro seis días completos. En el primero solo se admitirán proposiciones que cubran ó excedan de la cantidad ó tipo señalado por base; y en el segundo cualquiera que mejore, aunque sea en una sola puja, la suma en que hubiera quedado el remate anterior, lo cual podrá verificarse por escrito firmado por el interesado ú otro en su nombre, en el intermedio de uno á otro. No habiendo mejora en dicho plazo, el segundo remate se abrirá por el valor de la primera subasta y en ambos casos, concluido el segundo, no se admitirá mejora ninguna.

ART. 30. Si en el primer remate no hubiere proposición alguna que cubra el tipo de la tasación, se anunciará el segundo como primero: y entonces se admitirán proposiciones, siempre que lleguen á cubrir las cuatro quintas partes de aquello, y en este caso, el tercer remate se anunciará como el segundo, con todos los efectos de este.

ART. 31. Cuando ni en el primero ni en el segundo remate se hubieren presentado licitadores, continuará abierta la subasta por otros ocho

días para admitir posturas que cubran las cuatro quintas partes, y la mejor que se presente servirá de base para celebrar un solo remato, anunciándose con la misma anticipación al ménos de ocho días.

ART. 32. En los anuncios de ventas á pliegos cerrados, que tendrán lugar en una sola subasta y se adjudicarán en el acto, se consignarán además del sitio y hora, la forma en que deberán redactarse las proposiciones, con designación del precio que se ofrezca por cada lote y punto en que deberán depositarse.

ART. 33. Si dos ó más de las proposiciones reputadas más ventajosas resultaren iguales, se abrirá entre los autores licitación á puja abierta, y si ninguno quisiere mejorarla, decidirá la suerte.

ART. 34. Las subastas de una y otra clase se someterán á la aprobación de la Comisión Provincial, sin cuyo requisito no producirán efecto alguno.

ART. 35. Pasados todos los términos sin presentarse proposición admisible, se pondrá en conocimiento de la Comisión Provincial, para que disponga la retasa ó lo que juzgue más conveniente, dentro de las prescripciones de esta Ordenanza.

ART. 36. La corta de los árboles y leñas y la extracción de sus productos se ejecutarán precisamente en las épocas y plazos marcados en las siguientes reglas.

1.ª La corta de árboles y leñas de encina, roble, haya ó pino para operos de labranza y

para carbón, podrá verificarse en cualquiera época del año, *excepción hecha de las de poda, que solo se llevarán á cabo en los meses señalados para la corta de materiales de construcción en la regla 2.^a*

2.^a La corta de árboles para materiales de construcción, se ejecutará precisamente si éstos son de roble ó haya, desde 1.^o de Noviembre á 31 de Marzo, y desde 1.^o de Enero á 31 de Marzo si son de pino. Solo la Excm. Diputación ó la Comisión Provincial podrán exceptuar de esta regla las cortas de árboles para materiales de construcción, en casos de urgencia, para reconstrucción de edificios rurales ó para reparación de otras clases de construcciones.

3.^a La extracción de los materiales que produzcan los árboles vendidos para maderas de construcción, se llevará á cabo dentro del plazo que señale el pliego de condiciones, el cual no podrá exceder en ningún caso de los dos años. Si en el pliego de condiciones no se fijase plazo se entenderá ser este de un año, contándose en uno y en otro caso desde la notificación de la providencia de aprobación de las ventas.

ARR. 37. Queda prohibida toda concesión de prórroga de los plazos fijados para el aprovechamiento, cualquiera que sea la causa que se alegue, salvo los casos de que se hará mención en el artículo siguiente.

ART. 38. Los contratos ó remates de esta clase se entenderán causados á suertes y ventura, y solo podrá reclamarse la rescisión de ellos ó que no tengan efecto las condiciones relativas al plazo

en que ha de terminarse el aprovechamiento: 1.º Cuando se haya suspendido por disposición de la Administración ó de los Tribunales: y 2.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra ú otro accidente de fuerza mayor debidamente justificado.

ART. 39. Los Ayuntamientos, pueblos ó comunidades vendedoras realizarán de los remates, en un término que no podrá exceder de veinte dias, á contar desde el en que se les notifique la aprobación de los remates, el precio total de la subasta, no permitiéndoles en ningún caso bajo su responsabilidad, dar principio á los trabajos sin antes haber efectuado el pago.

ART. 40. Los productos de árboles y leñas y demás aprovechamientos ingresarán directamente en las respectivas Depositarias de los Ayuntamientos, pueblos y comunidades interesadas, quedando obligados por su parte: 1.º A satisfacer en Tesorería de Provincia para gastos de administración, el diez por ciento sobre el valor en venta de los árboles y leñas y sobre la tasación de las concesiones de materiales para la construcción y reposición de edificios rurales y para aperos de labranza, en un plazo de 15 dias, á contar desde el en que espire el de veinte señalado para la realización de su importe; debiendo en el mismo plazo ingresar el resto si es de 500 pesetas ó mayor, en depósito en Tesorería de Provincia y á su disposición, hasta que justifiquen reglamentariamente su inversión: 2.º A aplicarlos á los fines especiales para que se hubiesen concedido: 3.º A rendir oportunamente cuenta justificada de su inversión.

El producto, deducido el 10 por 100 de las concesiones hechas á particulares, ó sean las de los casos 5.º y 6.º del citado art. 7.º, se invertirá íntegro inmediata y necesariamente, sin que se le pueda dar otro destino, en plantaciones en el mismo monte, del cual se haya hecho la extracción ó en otros del propio Ayuntamiento, pueblo ó comunidad ó en la creación de viveros para la repoblación de los mismos, debiéndose comprobar al año siguiente con la oportuna inspección, por los Sobreguardas, el cumplimiento de este precepto, y en caso de omisión ó falta, se hará responsable de ella personalmente á los Concejales, Vocales de la Junta administrativa ó representantes de la Comunidad, quienes de su peculio particular, satisfarán el importe que no se hubiere empleado, que se aplicará á iguales fines. Estas obligaciones y responsabilidades deberán advertir á las autoridades locales los Sobreguardas al practicar la marcación y al año siguiente harán la inspección, consignando el resultado de ella, por diligencia en el expediente y en los libros respectivos y proponiendo si á ello hubiere lugar las responsabilidades que procedan; y asimismo serán responsables de igual pena de su peculio particular, los Sobreguardas en caso de negligencia por su parte, en el cumplimiento de este servicio.

ART. 41. Los productos de árboles y leñas de los montes de comunidades ó parzoneras, se dividirán entre los participes en proporción á sus derechos.

ART. 42. Los pliegos de condiciones y actas

dé remates se redactarán sin perjuicio de las ampliaciones que los pueblos interesados crean conveniente hacer ó que las circunstancias especiales de cada caso recomienden como necesarias, con sujeción á los modelos números 4 y 5.

ART. 43. Los gastos legítimos de reconocimiento, marcación y demás, serán de cuenta de los pueblos ó sujetos interesados.

SECCIÓN 2.^a

Pastos

ART. 44. El disfrute de los pastos de los montes de aprovechamiento común será gratuito para los ganados de uso propio de los vecinos, regulando este aprovechamiento los Ayuntamientos respectivos. Los que después de cubiertas las atenciones mencionadas resulten sobrantes, podrán subastarse por los Ayuntamientos, pueblos ó comunidades interesadas, dejando á salvo lo que por uso, costumbre y concordias se halle establecido, en lo referente á pastos francos.

ART. 45. Queda prohibida la pasturación de toda clase de ganados en los terrenos quemados, por término de cuatro años. En los denominados francos se limitará la prohibición al que deba ser custodiado bajo vara de pastor.

ART. 46. El ganado cabrío no podrá pasturar sino á una distancia mínima de 100 metros del sitio demarcado para arbolado, bien sea este de chirpía ó bien de árboles jóvenes.

La demarcación ha de hacerla el Ayuntamiento respectivo á propuesta de las Juntas administra-

tivas ó de las comunidades interesadas, fijando con absoluta precisión los límites de los terrenos demarcados.

Las autoridades locales cuidarán de publicar todos los años un bando en el que se haga saber al vecindario con toda precisión y claridad, cuáles son los terrenos demarcados para arbolado en los cuales no puede pasturar el ganado cabrio ni á 100 metros de distancia, así como también los términos en que han de pasturar las demás clases de ganado, las penas y responsabilidades en que incurran los contraventores y cuantas prescripciones y advertencias crean pertinentes para regular el aprovechamiento de pastos en la jurisdicción.

ART. 47. Cuando el ganado deba custodiarse bajo vara de pastor, solo podrá encomendarse este servicio á personas mayores de 14 años.

SECCIÓN 3.ª

Cultivo ó rompimiento de terrenos

ART. 48. El rompimiento, roturación ó variación de cultivo de los terrenos de aprovechamiento común requieren igualmente el permiso ó autorización de la Comisión provincial, que solo podrá otorgarlo en sitios que no produzcan chirpia espontáneamente, á fin de preparar la tierra para la plantación, único medio ó el más adecuado en muchos casos, para conseguir el fomento y repoblación del arbolado, con las condiciones siguientes:

- 1.ª Que los trabajos y el cultivo habrán de

hacerse en común ó en particular por medio de parcelas ó bien por administración, siempre que sus productos ingresen en el fondo común del pueblo ó Ayuntamiento interesado.

2.^a Que los terrenos objeto de la concesión se cierren con cava ó pared, conservándolos en tal estado por el número de años necesario, para que se arraigue y desarrolle el arbolado en términos que quede libre del diente del ganado.

3.^a Que el cultivo ó aprovechamiento sea por cuatro años cuando más.

4.^a Que se coloquen de asiento en las cavas en los dos primeros años, los plantones que su extensión permita, y en el primero, después de cesar en el cultivo, se siembre ó plante el resto; y

5.^a Que sus productos, deducidos gastos, se apliquen especialmente al restablecimiento, reposición ó aumento del Arca de misericordia, y solo cuando este servicio esté bien atendido, á las demás obligaciones de la localidad.

SECCIÓN 4.^a

*Hoja seca, helechos, estiércoles, piedra,
arena y otros productos*

ART. 49. Los aprovechamientos de esta clase no requieren autorización de la Comisión, y se regirán como hasta aquí por los usos, costumbres y Ordenanzas municipales ó locales, y en su defecto por acuerdos de la municipalidad.

Capítulo III

DE LA CONSERVACIÓN Y MEJORA DE LOS MONTES

ART. 50. Sin perjuicio de las cantidades que los Ayuntamientos y pueblos consiguen á este fin en los presupuestos, y de las que los Sres. Inspectores ó Sobreguardas tomaran nota para su debida aplicación, toda concesión ordinaria ó extraordinaria de árboles y leñas llevará consigo una compensación de servicios en beneficio de los mismos montes, consistentes por punto general en el establecimiento de semilleros ó viveros, plantaciones de árboles y limpieas, según las necesidades ó naturaleza de los terrenos. Las compensaciones estarán en relación con el producto del aprovechamiento.

ART. 51. No se tendrán por cumplidas las compensaciones que consistan en el establecimiento de viveros, mientras no se cierren y siembren los terrenos que á propuesta de los Sres. Inspectores ó Sobreguardas se señalen al efecto, y las referentes á plantaciones hasta que los árboles arrojen la tercera hoja.

ART. 52. Por las suertes de leñas para fogueras se impondrá á cada perceptor la obligación de plantar 4 árboles de la clase que fije el Sobreguarda de Provincia, bajo la dirección y responsabilidad de la Autoridad local y en parajes donde no se produzca chirpía espontáneamente; y en donde la producción natural estorbe la plantación, se practicarán los demás servicios de

limpias y arreglo de caminos, veredas y otras servidumbres públicas y pecuarias.

ART. 53. Al cumplimiento de las compensaciones por suertes para fogueras, estarán obligados todos los perceptores.

Capítulo IV

PREMIOS

ART. 54. Se crean como estímulo para el fomento y repoblación del arbolado en los montes comunes, cuatro premios de 125, 100, 75 y 50 pesetas, que se adjudicarán en esta forma: el primero de 125, á los Ayuntamientos, comunidades ó pueblos que después de cubrir las compensaciones impuestas, planten en un año y entreguen vivos con dos hojas cuando menos, un número de diez árboles por vecino: el segundo de 100, á los que en tales condiciones entreguen por lo menos seis; el tercero de 75, á los que no bajen de cuatro; y el cuarto de 50, á los que tengan mejores semilleros. Presentándose varios con derecho á los premios antedichos, se seguirá para la aplicación el orden gradual de mayor á menor.

ART. 55. Además de los cuatro premios indicados, se concederá por cada Distrito forestal uno de á cincuenta pesetas para el servicio de los Sobreguardas, que mejor hayan conservado sus montes, á juicio y propuesta de los enunciados funcionarios.

ART. 56. Las solicitudes en demanda de los premios de que se habla en el art. 54, se presentarán á la Diputación provincial en las sesiones

ordinarias del mes de Mayo de cada año, con la correspondiente certificación de la autoridad municipal, visada por el Sr. Inspector ó Sobreguarda del distrito. Las propuestas de los Sobreguardas para la concesión de premios á los pueblos que mejor hayan conservado sus montes, se harán también en igual periodo ante la Diputación, en escrito expresivo de las circunstancias y trabajos que les hagan acreedores á tal recompensa.

Capítulo V

POLICÍA DE LOS MONTES

Art. 57. Los aprovechamientos vecinales ordinarios de leñas para fogueras y hoja para el ganado, se verificarán precisamente en el plazo que la autoridad municipal señale al efecto y los de aperos de labranza y materiales de maderamen para la construcción y reposición de edificios, así como su empleo, en el que se fije en la concesión, que no podrá exceder del 30 de Septiembre y un año respectivamente.

Art. 58. Los rematantes de leñas y materiales, reconocerán y se harán cargo de ellos juntamente con la representación de los pueblos, antes de entrar á trabajar en el monte y en tal estado se ventilarán la reclamaciones que puedan suscitarse, sobre errores en el número de árboles mareados y subastados. Una vez comenzados los trabajos de corta, no se admitirá reclamación en este sentido á ninguna de las partes.

Art. 59. Á la conclusión de los trabajos darán también parte los rematantes á la represen-

tación de los pueblos interesados para que reconozcan el monte, hagan entrega de él y en su caso, habiéndose cometido excesos, deduzcan las reclamaciones oportunas.

ART. 60. Se considerará corta fraudulenta toda la que no deje libre y permanente la marca, al pie del árbol que se corte. Se prohíbe descortezar los árboles objeto de la venta desde el corte para abajo.

ART. 61. No podrá establecerse dentro de los montes públicos ninguna clase de industria que necesite para su existencia como primera ó segunda materia los productos del suelo ó vuelo de los mismos, ni construirse tampoco casas, chozas, barracas ó cobertizos, sin la correspondiente autorización.

ART. 62. En los establecimientos industriales de la clase expresada en el artículo anterior que para los efectos de la inspección y reconocimiento se considerarán públicos, no podrán recibirse árboles, troncos ó plantones sin la marca del Inspector ó Sobreguarda del distrito.

ART. 63. Los particulares dueños de fincas lindantes con montes públicos podrán establecer en ellas libremente toda clase de industrias, siendo responsables de los daños que en ellos se causen por efecto de las mismas, exceptuándose únicamente los hornos de cal, yeso y teja, para lo cual necesitarán la competente autorización.

ART. 64. Los pueblos que teniendo algún uso ó aprovechamiento en el monte, no acudieren, siendo avisados, á extinguir los incendios que en él puedan ocurrir, quedarán privados de ellos en

un periodo de uno á cinco años, según las circunstancias. Los autores de los incendios serán entregados los Tribunales de justicia.

Capítulo VI

PENAS

ART. 65. El que sin la competente autorización cortare ó arrancare árboles, leñas ó tocones, ó llevase furtivamente las caídas ó cortadas en contravención á la Ordenanza, será castigado según las circunstancias del caso, con una multa del tanto al quintuplo del valor de los productos, decomisándose estos ó indemnizando de los daños y perjuicios á los pueblos y comunidades interesados.

En las tasaciones sobre daños y perjuicios que á los Ayuntamientos, pueblos y comunidades se causen en los montes por cortas abusivas, intervendrán como hasta aquí los Sobreguardas de provincia, puestos de inteligencia con las Autoridades de los mismos, designándose previamente la persona ó personas inteligentes ó peritas que consideren más apropósito para apreciar aquellas y si se diera el caso de que todo un vecindario fuese el autor del hecho ó las autoridades que lo representan, se valdrán los Sobreguardas por sí solos de individuos de fuera del pueblo para dichas tasaciones. Las cantidades que resulten por indemnización de daños y perjuicios ingresarán en Tesorería de Provincia en concepto de depósito á disposición del vecindario interesado y con destino á obras que tiendan al mejora-

miento del montazgo, para cuya realización se solicitará de este Centro la oportuna autorización quedando en beneficio de las localidades interesadas los árboles y leñas, de no haber desaparecido, é ingresando las multas en la misma Tesorería de Provincia, según se viene haciendo.

Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrar, entenderán los Tribunales ordinarios.

La tercera parte del importe total de las multas impuestas por contravención á lo dispuesto en estas Ordenanzas y acuerdos de la Corporación provincial con ellas relacionados, se distribuirán anualmente por partes iguales entre el Inspector y los seis individuos que constituyen el cuerpo de Sobreguardas.

ART. 66. El que descortezare árboles incurrirá en una multa doble al valor de los productos aprovechados, además del resarcimiento de daños y perjuicios. Si aquellos no fuesen apreciables, la multa será igual al valor del daño causado.

ART. 67. El que mutilare ó descortezare árboles de modo que los inutilice, será castigado como si los hubiere cortado por completo.

ART. 68. El que ocupare, rompiere ó roturare todo ó parte de un monte público ó variase su cultivo, incurrirá en una multa igual al valor de lo aprovechado, decomisándose los productos. Si no fueren habidos, será doble el importe de la multa, y no siendo apreciables, igual al de los daños y perjuicios causados. En todo caso abonará el valor de estos.

ART. 69. Si la ocupación consistiere en la

En caso de reincidencia y cuando la entrada se hubiere verificado de noche ó el arbolado tuviere menos de diez años, se impondrá la multa en su grado máximo.

Las infracciones por pastoreo, llevan consigo además la indemnización de daños y perjuicios.

ART. 72. A los dueños de ganados que debiendo ser custodiados bajo vara de pastor entraren en terrenos comunes quemados, antes de espirar el plazo de la prohibición, se les impondrá la multa de una peseta por cabeza y vez.

ART. 73. Los que encomienden la custodia de sus ganados á personas menores de catorce años, incurrirán según los casos y número de cabezas, en la multa de una á cinco pesetas.

ART. 74. Se entenderá que hay reincidencia cuando al contraventor se le hubiere impuesto dentro del año, otro castigo análogo.

ART. 75. Los pueblos usuarios, por lo que respecta á las suertes de leñas para fogueras, hoja verde para el ganado y aperos de labranza, no podrán enagenarlos en comunidad, ni darles otro destino que aquel para que se concedieran. Los que lo efectuaren pagarán como multa el valor de los mismos.

Se entenderá que podrán ser enagenables los sobrantes de los diez carros que como máximo se concede á cada foguera, siempre que la venta la lleve á cabo el vecino á quien hubiera correspondido, después de tenerla recogida en su domicilio.

Cuidarán los encargados de llevar á cabo la

marcación, bajo su responsabilidad, de no señalar para este fin materiales de construcción.

ART. 76. Los concesionarios de materiales de maderamen para construcción y reposición de edificios, que los enagenaren ó diesen otro destino, incurrirán en la multa de doble del valor de su tasación. Los que no los empleen dentro del año los perderán sin derecho al reintegro de lo que por ellos y según los casos hubieren desembolsado; si los materiales fuesen de haya ó roble pueden disponer los concesionarios de 2 años para su empleo.

ART. 77. La indemnización de daños se hará valorándose su entidad, atendido el precio de la cosa, siempre que sea posible.

ART. 78. La indemnización de perjuicios comprenderá los que se hubiesen causado á los dueños de los montes.

ART. 79. La obligación de reparar los daños é indemnizar los perjuicios, se trasmite á los herederos del responsable.

ART. 80. Cuando sean dos ó más los responsables, se señalará á cada uno la cuota proporcional, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

ART. 81. Los demás daños no especificados en los artículos anteriores, serán penados con la multa del medio al tanto de lo que importen y no siendo estimable, con la de cinco á setenta y cinco pesetas.

ART. 82. Las herramientas y demás efectos con que se causen los daños caerán en comiso, enagenándolos en pública subasta ó inutilizán-

dolos según que fueren de lícito ó ilícito comercio.

ART. 83. Al culpable de dos ó más infracciones se le impondrán todas las responsabilidades correspondientes á las diversas que hubiere cometido.

ART. 84. Las faltas, multas y responsabilidades por daños y perjuicios prescriben, las primeras á los dos meses; las segundas al año, á contar desde la notificación de la providencia firme, y las terceras del mismo modo que las demás obligaciones civiles.

ART. 85. La autoridad ó funcionario público que ordenase por sí ó consintiese algún aprovechamiento, que requiera la autorización previa de la Comisión Provincial, sin haberla obtenido, incurrirán según los casos, en las responsabilidades siguientes: si no se hubiese llevado á cabo la corta por causas ajenas á su voluntad, en el diez por ciento de su valor; si se hubieren cortado y existieren los productos ya elaborados ó en disposición de serlo, en una multa igual á su valor, enagenándose aquellos en pública subasta por cuenta del pueblo interesado, y si hubiesen desaparecido, además de la multa igual al valor, satisfará al pueblo su importe.

ART. 86. La autoridad que no diere al pliego de condiciones la necesaria publicidad con arreglo á lo que se previene en el art. 26 de estas Ordenanzas, ó variase el día, sitio ú hora fijado en los anuncios, será penada con el 10 por 100 del valor en tasación de los árboles ó leñas objeto de la subasta, declarándose nulo el remate.

ART. 87. Las autoridades, funcionarios ó

empleados que contraviniendo á lo dispuesto en el art. 25 tomaren parte en los remates, satisfarán como multa el 20 por 100 del valor de lo subastado, declarándose nula la venta. Si se hubiese dado principio al aprovechamiento, abonará además el importe de lo cortado, decomisándose á beneficio del pueblo, así como también los daños causados al monte.

Á toda subasta, precederá la lectura de los artículos 25 y 87, y esto se hará constar en el acta.

ART. 88. Adjudicada la subasta no podrá variarse el producto objeto de ella. El rematante que lo hiciere, abonará por vía de multa el doble precio de lo aprovechado, restituyendo los productos ó su precio y abonando los daños causados. La autoridad que lo permita ó tolere, incurrirá en las penas de malversación ó colusión.

ART. 89. El rematante que diese principio á la corta sin la competente autorización perderá lo cortado si está en el monte, abonando además su importe como multa, y en el caso de haber desaparecido, el doble del valor.

ART. 90. El rematante de árboles y leñas que dejare transcurrir el plazo señalado en el pliego de condiciones para la corta y extracción sin haber hecho operación ninguna en el monte, ni entregado parte alguna del precio de la subasta, pagará una multa igual al 20 por 100 de su importe y gastos del expediente, si los hubiese satisfecho el pueblo vendedor.

ART. 91. El rematante que dejare transcurrir el plazo sin haber terminado el aprovechamiento perderá los productos que no haya extraído del

monte y el importe de lo que hubiese entregado á cuenta del precio de la subasta, cediendo todo á beneficio del pueblo interesado. Lo mismo en este caso que en el anterior, responderá además de los daños y perjuicios que se hubiesen causado en el monte.

ART. 92. Los daños que se causen dentro de los límites de la marcación y en una zona de cincuenta metros alrededor ó en la que se señale en el pliego de condiciones, se imputarán al rematante si no denunciase á los dañadores en el término de diez días.

ART. 93. Anulada por fraude ó colusión una subasta, el rematante será condenado, además de las multas prescritas y la indemnización de daños, ó la restitución de las maderas ó su valor, sin perjuicio de la responsabilidad á las autoridades que hubiesen contribuido á ella.

Capítulo VII

PROCEDIMIENTOS

ART. 94. Son autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de multas y demás responsabilidades establecidas en esta Ordenanza, la Diputación, la Comisión Provincial y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo y tiempo de efectuar dichas operaciones, al cumplimiento de las recom-

peñsas y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebraci3n de las subastas, ser3n impuestas por la Diputaci3n 3 Comisi3n Provincial.

2.ª Las multas y responsabilidades pecuniarias de las dem3s clases de infracciones, cont3ndose entre ellas las de mala corta de las leñas para el consumo de fogueras y pastore3, ser3n impuestas por los Alcaldes si no exceden del limite de sus facultades.

ART. 95. Al conocimiento de los Tribunales de justicia se reservar3:

1.º Los daños cuyo importe exceda de 2.500 pesetas; y

2.º Las infracciones que teniendo una penalidad señalada en estas Ordenanzas, hayan sido el medio de perpetrar un delito definido en el C3digo penal.

ART. 96. La acci3n para denunciar los abusos que constituyen infracciones de los preceptos contenidos en estas Ordenanzas, es p3blica, obligatoria para los guardas municipales 3 locales, Sobreguardas, Miñones, Camineros 3 empleados del ramo, y potestativa para los dem3s; y se deducir3 por escrito ante la Comisi3n Provincial 3 Alcaldes respectivos, seg3n que con arreglo al art. 94 sean los hechos sobre que versen de la competencia de una 3 otra autoridad dentro del t3rmino de cuatro dias de que sean conocidos.

ART. 97. Cuando las denuncias procedan de empleados del ramo, se har3 constar en ellas.

1.º El dia y hora en que se not3 el daño, el nombre del monte, el de la localidad á que per-

teneza, el sitio en que se hubiere cometido y en qué consiste.

2.º Las dimensiones de los árboles cortados, arrancados ó inutilizados, midiéndolos directamente ó por comparación con los que existan en sus inmediaciones.

3.º Los carros, cargas, metros cúbicos, etc., etc., si son ramas, leñas gruesas, descortezamiento, hojas verdes ó secas, estiércoles, piedra ó arena.

4.º La superficie del suelo roturado ó quemado, haciendo expresión en este último caso del número de árboles que quedarán inútiles y de los que solo hubiesen sufrido daño.

5.º El número de ganados que se encontraren pastando sin autorización y su clase.

6.º En cada uno de los particulares expresados se hará la tasación de los aprovechamientos y además la del daño causado al monte.

Cuando los miñones y camineros de esta provincia denuncien los daños que se causen en los montes de la misma, pondrán tales hechos bien por sí ó por mediación de otra persona en conocimiento de la Comisión Provincial, de la Presidencia, del Diputado Inspector del distrito ó de sus jefes, ó de la Corporación Provincial cuando se halle reunida.—A fin de dar facilidades á los denunciadores en el cumplimiento de este deber, se les proveerá de los correspondientes impresos por la Secretaría de esta Corporación y percibirán aquellos el importe de la mitad de las multas que se hagan efectivas por sus denuncias siempre que tales hechos no hayan sido denunciados con más

antelación; y corresponderá la tercera parte de dichas multas á cualquier otro denunciante, cubiertos que sean los anteriores requisitos, entendiéndose siempre que al existir dos ó más denunciantes será el premio, para el primero que llevase á cabo la denuncia. — Para que pueda acreditarse el día y hora en que se causó la denuncia, se llevará en Secretaría el libro de registro correspondiente en que consten estos particulares, facilitándose al portador de la denuncia un recibo comprensivo de los mismos.

ART. 98. Las denuncias que emanen de particulares bastará que comprendan los requisitos anotados en el primer número del artículo anterior.

ART. 99. Los dañadores cogidos infraganti, serán detenidos y presentados á la autoridad con los instrumentos ó efectos con que fueren sorprendidos.

ART. 100. Los productos que existan fuera del monte serán embargados, salvo que los dañadores diesen fianza suficiente, á juicio de la autoridad.

ART. 101. En las contravenciones por pastoreo se atenderá á que no quede abandonado el ganado.

ART. 102. Presentada la denuncia al Alcalde citará en forma previa ratificación del denunciante, al denunciado ó denunciados y testigos para que comparezcan á prestar la correspondiente declaración, y ampliando el expediente con cualquiera otra diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de los hechos y determinación de la responsabilidad, dictará providencia si versare sobre contravenciones que según el artículo 94 sean de su competencia, y en caso

contrario, lo pasará en tal estado sin dicho requisito á la Comisión provincial.

ART. 103. La no comparencia del denunciado citado en forma, no será motivo para que se suspenda el curso del expediente, parándole el perjuicio que haya lugar. Si no residiese en el distrito, podrá dar sus descargos por escrito ó por persona autorizada para ello.

ART. 104. Las declaraciones juradas de los empleados del ramo harán fé, salvo prueba en contrario.

ART. 105. Contra las providencias de los Alcaldes podrá interponerse reclamación para ante la Comisión provincial, en el término de ocho días, á contar desde el siguiente á la notificación.

ART. 106. En los casos en que sea la Comisión provincial la que deba conocer de las denuncias, dispondrá la práctica de las diligencias necesarias al esclarecimiento de los hechos si esto no hubiera tenido lugar ante el Alcalde que corresponda, en la forma prescrita anteriormente dictando providencia, si llegare en estado de poderse resolver en el término de quince días y si se recibiesen sin diligenciar ó la Comisión creyere necesario encomendar otras nuevas á los Alcaldes ó empleados del ramo, en el de sesenta.

ART. 107. Para el pago de las multas se concederá un plazo de diez á veinte días, desde el siguiente al de la notificación, pasado el cual se decretará el apremio, procediéndose en su caso contra los morosos á lo que haya lugar.

ART. 108. El importe de las multas y el de lo aprovechado, resarcimiento de daños é indemn-

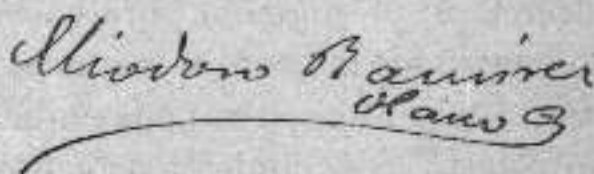
zación de perjuicios se ingresará en Tesorería de Provincia, destinando el primero de dichos productos para gastos de administración y los de la venta de árboles ó leñas inutilizadas por incendios ingresarán en la misma Tesorería con destino á la repoblación ó aumento del arbolado en montes ó terrenos comunes, cuyo servicio será obligatorio para los vecinos y no llevará consigo más gastos que los de compra de plantones ó semillas que se adquirieran y su conducción al sitio de la plantación ó siembra.

Aprobadas por acuerdo de la Excelentísima Diputación, la que ordenó su impresión y publicación en 7 de Diciembre de 1895 y 5 de Mayo de 1896 y modificadas por acuerdos de dicha Corporación de 22 de Noviembre de 1903 y 19 del mismo mes de 1908, disponiendo se impriman de nuevo y que empiecen á regir desde 1.º de Enero de 1909.

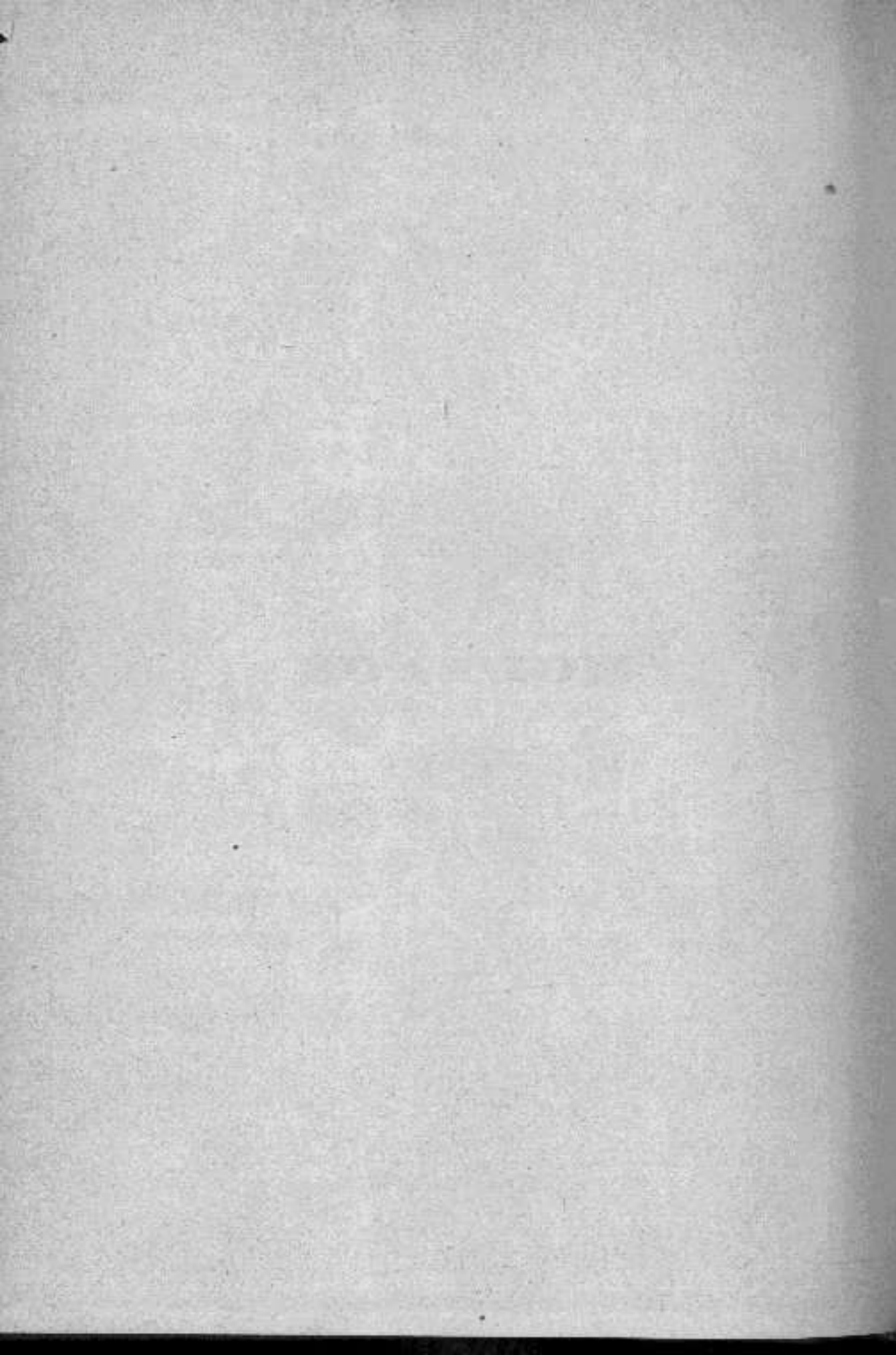
El Presidente,



El Secretario,



MODELOS



Estado número 2.

AÑO DE 19....

AYUNTAMIENTO DE.....

Estado del número de vecinos que tienen ganado lanar y cabrío en cada uno de los pueblos de este Distrito municipal, número de carros de hoja verde que necesitan para el alimento de los mismos durante el próximo invierno, y término donde se intenta cortar.

PUEBLOS	Número de vecinos	Número de carros	Clase de la hoja	Término en que se ha de efectuar la corta

Estado número 3.

AYUNTAMIENTO DE.....

AÑO DE 19.....

Estado que expresa los materiales que podrían marcarse á los vecinos de los pueblos de este Distrito municipal con destino á la construcción y reposición de aperos de labranza, en virtud de peticiones hechas individualmente.

Pueblos interesados	Nombres de los interesados	Número de árboles	Maderas que contienen	Clase de árboles	Término en que radican	Objetos á que se destinan	Tiempo fijado para la corta	FECHA para la cual se terminará la extracción	Obligaciones impuestas en compensación				Observaciones
									Término	Clase	Jaros que se limpian	Clase	
Árboles que han de plantar	Áño	Mes	Día	Áño	Mes	Día							

Estado número 4.

AYUNTAMIENTO DE.....

Relación que expresa las solicitudes de recursos forestales para obras locales y materiales de maderamen para construcción y reposición de edificios de particulares en cada pueblo de este Distrito municipal, para el año 19....

Nombre del Pueblo, Comunidad ó particular	Vecindad	Objeto de la petición	Observaciones

MODELO DE PROPOSICIONES

para las subastas á pliego cerrado que figurará en todo anuncio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27 de estas Ordenanzas.

Exema Comisión provincial de Alava (Ayuntamiento de. ó Concejo de)

El que suscribe D. vecino de..... en vista del anuncio y condiciones para la subasta de (tantos lotes de árboles ó leñas de...) que tendrá lugar en esa Corporación el día de..... ofrece á la misma la cantidad de.... pesetas. (ó cantidades que á continuación se consignan por el lote 1.º, 2.º (ó los que sean) y en garantía del cumplimiento de esta proposición acompaña el resguardo que acredita haber hecho el depósito del importe del 15 por 100 de la tasación.

Pueblo
..... á . . de de 19....

(Firma del proponente)

PLIEGO DE CONDICIONES

Para la venta en subasta pública de (tantos árboles ó carros de leña de tal clase) marcados con la autorización competente en el monte comunal de... (Ayuntamiento, pueblo ó comunidad) termino de.....

- 1.^a La subasta tendrá lugar á puja abierta (ó en pliegos cerrados) en (tal sitio) el día.. de.. ante el Alcalde del Distrito (ó un Concejal en delegación del mismo) con asistencia de las demás personas que se expresan en el artículo 27 de las Ordenanzas de Montes de la Provincia y se adjudicará al mejor postor, siempre que dé fiador abonado en el acto
- 2.^a El acta de subasta será elevada á la aprobación de la Comisión provincial, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto alguno.
- 3.^a El precio en que se causen los remates de dichos árboles (ó leñas) así como el importe de los gastos de remate, que se ajustarán á lo dispuesto en el artículo 28 (y son siempre de cuenta del rematante) serán entregados por el adjudicatario en la Depositaria municipal, (local ó especial de las Comunidades) dentro del plazo de quince días, á contar desde el en que se les haga saber la aprobación de la subasta.



- 4.^a El adjudicatario no podrá dar principio á las operaciones de la corta sin ponerlo previamente en conocimiento de la representación del Ayuntamiento (ó Concejo ó Comunidad) y realizar el precio de la subasta.
- 5.^a El tipo en que los mencionados árboles (ó leñas) se sacan á licitación es el de (aquí el precio de tasación en letra, y si es por lotes, el de cada uno)
- 6.^a La corta y extracción de los árboles (ó leñas) se verificará en el término de... . (.....) (pero nunca ha de exceder de dos años).
- 7.^a Los remates se entenderán causados con sujeción á las disposiciones de las Ordenanzas vigentes del ramo, sin que por parte de los adjudicatarios pueda alegarse ignorancia ó falta de expresión de ellas en este pliego,
- 8.^a Cada puja será y entenderá de pesetas. . . .

PARA LOS REMATES Á PLIEGO CERRADO
puede aumentarse la siguiente condició.i

- 9.^a La proposición que no se presente acompañada del justificante de haber hecho el ingreso del 15 por 100 del valor de la misma, no será válida.

.....

En el claro se pondrán las que crean convenientes los pueblos, siempre que no contravengan las disposiciones de la Ordenanza

(Fecha)

Firma del Alcalde, Alcalde de barrio ó representante de la Comunidad).

ACTA DE SUBASTA

En el pueblo de... .. á los... .. días del mes de... de 190... Reunidos en la casa de Ayuntamiento (Concejo ó Comunidad) á las... horas de su mañana (ó tarde) bajo la presidencia de D. F... de T... Alcalde (ó Concejal del Ayuntamiento,) con asistencia de F.. de T.. y Z... de T.. (aquí los cargos que desempeñen), se procedió al acto de la subasta de... .. árboles (ó leñas) existentes en el monte de... .. término de... .. en la forma consignada en los anuncios publicados al efecto, y abierta la subasta bajo el tipo señalado y leído el pliego de condiciones y los artículos 25 y 87 de las Ordenanzas de montes, el Sr. Presidente invitó á los concurrentes á que hicieran proposiciones, verificándolo en la forma siguiente: D. F. de T., ofreció la cantidad de.... pesetas por el todo (ó por el primer lote); despueés de tantas pujas, dadas las voces de costumbre sin que nadie mejorase la proposición de D. F. de T., quedó adjudicado el remate en el expresado señor en la cantidad de. . pesetas, dando por fiador á D. F. de T., que fué admitido. De todo lo cual se levanta la presente acta, que firman con el Sr. Presidente los Sres. nombrados en la misma, con el rematanté y fiador, de que yo el Secretario (ó fiel de fechos) certifico.

